

(Sustitutivo al
P. de la C. 2193)

15^{ta} ASAMBLEA 3^{era}
LEGISLATIVA SESION
ORDINARIA

Ley Núm. 117

LEY

(Aprobada en 4 de julio de 2006)

Para establecer la “Ley de la Justicia Contributiva de 2006” a los fines de enmendar el apartado (a) de la Sección 1011, añadir las Secciones 1040G, 1040H y 1141A, enmendar el Subtítulo B en términos generales y establecer un nuevo Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de establecer nuevas tasas contributivas sobre el ingreso neto sujeto a tributación de los individuos; añadir un crédito para los individuos por ingresos devengados “earned income tax credit”; para enmendar el Subtítulo B de arbitrios en términos generales; para añadir un impuesto general de ventas y uso en Puerto Rico; y para disponer sobre modificaciones a ciertas deducciones existentes; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años, ha sido motivo de discusión pública la necesidad de realizar una Reforma Contributiva, que atienda nuestro sistema tributario ante los problemas de fiscalización, necesidad de recaudos y equidad contributiva.

En este contexto de una Reforma Contributiva, es evidente que el sistema tributario actual requiere un cambio fundamental. El sistema se ha dirigido hacia un aumento paulatino de dependencia en los recaudos del sector de contribución sobre ingresos, relegando a un segundo plano de importancia la aportación a los recaudos por concepto de otros ingresos, tales como el de arbitrios. Por otro lado, en términos de equidad, las tasas contributivas sobre los ingresos son excesivas y penalizan la creación de capital lo que ha resultado en fomentar significativamente la incidencia de evasión. La evasión no ha podido ser controlada, ya que los mecanismos de revisión y fiscalización han sido altamente ineficientes. Este fenómeno ha limitado el potencial de recaudos pues el sistema depende mayormente de los individuos y las corporaciones que generan ingresos reportados, mientras que los recaudos del arbitrio general y otros arbitrios se han mantenido relativamente estables aún cuando los informes revelan que los gastos de consumo han aumentado significativamente. Del sistema se excluye, además, los recaudos relacionados a la economía informal, que se han estimado en \$1.6 billones.

Muchos son los estudios que se han llevado a cabo sobre este tema tanto por parte del Gobierno como por parte del sector privado. Todos dichos estudios apoyan la conclusión de que es menester establecer un impuesto al consumo de base amplia, que permita reestructurar el sistema tributario sobre ingresos para que se haga justicia a los que han cargado sobre sus espaldas el financiamiento del gasto gubernamental incluyendo a aquellos que han sido penalizados por el mero hecho de estar casados y ambos generan salarios. Para ello, hay un consenso de que es prioritario que se invierta la relación de impuestos actual: menos impuestos sobre el ingreso y más impuesto al consumo.

La experiencia internacional indica que un impuesto general al consumo de base amplia y un impuesto sobre los ingresos se complementan, permitiendo al Estado reducir el impuesto sobre el ingreso en la medida en que el universo de contribuyentes aumenta mediante el impuesto al consumo. Es aquí donde reside la gran ventaja del impuesto al consumo; ya que permite traer al sistema a contribuyentes que no estaban aportando anteriormente, sea por razones de naturaleza administrativa o evasores conscientes. Sin embargo, se han expresado diversas opiniones en cuanto al tipo de impuesto de consumo que debe prevalecer.

No obstante, cualesquiera diferencias de criterio que existieran en el pasado sobre el tipo de impuesto al consumo a establecerse, han quedado superadas ante la realidad de que tanto el sistema de Impuesto sobre ventas y uso (IVU) y el Impuesto al valor agregado (IVA) deben coincidir en los siguientes puntos, entre otros:

Una tasa única o en la alternativa, pocas clasificaciones y tasas especiales.

Un mínimo de exenciones y/o exclusiones.

La completa eliminación del arbitrio general.

La reducción de la contribución sobre ingresos de individuos, gracias a la ampliación de la base de contribuyentes.

En consideración a lo anterior y luego de un profundo análisis de las múltiples recomendaciones recibidas de todos los que tuvieron a bien participar en el proceso de evaluación de este trascendental asunto, esta Asamblea Legislativa ha entendido que este es el momento de actuar y aprobar legislación a fin de establecer en Puerto Rico un novedoso y moderno sistema de tributación como el propuesto por la presente medida. Ha llegado la hora de hacer justicia a los asalariados, estableciendo un sistema de impuesto al consumo que sea de base amplia y de fácil administración y fiscalización. Este nuevo sistema de impuesto al consumo permitirá aumentar el recaudo de fondos para el erario público, lo que permitirá a su vez aprobar legislación adicional para reducir la carga que recae sobre los asalariados como resultado del pago de contribuciones sobre ingresos.

Como paso inicial de cara a una Reforma Contributiva de gran justicia social, esta Asamblea Legislativa ha decidido mediante la presente medida implantar un impuesto sobre ventas y uso (IVU). El sistema consiste de un impuesto que aspira ser simple, eficiente y de base amplia. El arbitrio general se sustituye por un IVU. Los productos que antes estaban sujetos al arbitrio general estarán sujetos al IVU. Se mantienen arbitrios sobre ciertos artículos que, por sus peculiaridades requieren disposiciones separadas, estos son: los cigarrillos, la gasolina y otros combustibles, los vehículos y las bebidas alcohólicas.

Las exenciones al IVU se limitan a medicamentos recetados y otras exenciones vinculadas con el desarrollo económico de Puerto Rico o inherentes a un sistema de IVU, entre ellas la materia prima para la manufactura, productos exportados y los combustibles comprados por la Autoridad de Energía Eléctrica para la producción de energía eléctrica.

El IVU será cobrado y remitido al Secretario de Hacienda por los vendedores al detal de los productos. Se adoptan reglas especiales para el pago del IVU sobre las ventas efectuadas a través de máquinas dispensadoras conocidas en inglés como "vending machines".

Por otra parte, la asignación especial de los impuestos de venta sobre la gasolina y otros combustibles y sobre la entrada a espectáculos públicos para la Autoridad de Carreteras y Transportación y para varias agencias o instrumentalidades o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se mantienen.

Es menester dejar establecido que al establecerse un IVU como el aquí propuesto, se abre el camino para la posibilidad de participar en un futuro en lo que se conoce como el "Streamlined Sales and Use Tax Agreement". Dicho acuerdo consiste en un pacto multi-jurisdiccional entre los estados de los Estados Unidos de América que surge por el aumento observado en ventas remotas tales como ventas por catálogo o por la Internet. El acuerdo promueve la cooperación interestatal para el cobro de los impuestos de venta al detal que tienen su origen en vendedores que residen fuera del estado.

En el análisis de esta medida se consideraron los sistemas tributarios de varios estados, entre ellos, Hawaii, Nueva York y Florida. Mayormente, nuestro IVU ha seguido el modelo del impuesto sobre ventas y uso de la Florida por las siguientes razones: (i) es ampliamente conocido que por muchos años los puertorriqueños han visitado y vacacionado en el Estado de Florida, por lo cual han experimentado el IVU fijado por Florida; (ii) en años recientes, un número considerable de puertorriqueños se han establecido en dicho estado pero mantienen vínculos estrechos con Puerto Rico y viajan frecuentemente a la Isla y pueden compartir su experiencia con el IVU impuesto en Florida; y (3) la experiencia positiva de Florida con su sistema de IVU ha permitido que no se le impongan a los individuos contribución sobre sus ingresos, logrando a su vez altos recaudos para el erario público.

No obstante lo anterior, la reforma contributiva no logrará su propósito de hacer justicia al asalariado si la implantación del impuesto sobre ventas y uso no viene acompañado de una reestructuración del sistema tributario sobre ingresos para reducir el impuesto actual sobre el ingreso de los individuos. A tales efectos, la aprobación por esta Asamblea Legislativa del impuesto propuesto sobre ventas al detal, permite la adopción de una rebaja a los impuestos sobre el ingreso de los individuos de modo que se reduzca la carga que recae sobre los asalariados como resultado del sistema actual. A estos fines se amplían las escalas de los ingresos netos sujetos a contribución y se reducen las tasas contributivas aplicables a dichas escalas.

Por otra parte, desde la aprobación de la Ley de Contribuciones de Puerto Rico de 1954, existe injusticia con respecto a los matrimonios en que ambos cónyuges reciben una contribución mucho mayor que la suma de la contribución que dos personas que no están casadas, generan el mismo ingreso y rinden planillas separadas. En la mayoría de los casos, el matrimonio incurre en una penalidad adicional cuando decide rendir planillas separadas ya que tiene que utilizar una tabla contributiva (la de casados que rinden por separado) distinta a la que aplica a los demás contribuyentes (solteros, casados que rinden conjuntamente o jefes de familia). La tabla para las personas casadas que rinden por separado impone una contribución

mayor que las demás tablas contributivas. A esta carga contributiva o contribución adicional que surge artificialmente se le conoce como la penalidad por estar casado “marriage penalty”, toda vez que si una pareja no estuviese casada no se incurría en la contribución adicional. Esta penalidad sigue vigente hoy día bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 ya que legislación previa que fijaba su eliminación fue injustamente eliminada durante los pasados años.

La injusticia de la penalidad por estar casado se ha agravado a través de los años con la transformación socio-económico que ha experimentado Puerto Rico desde el 1954 cuando se aprobó la Ley de Contribuciones de Puerto Rico. Es de todos conocidos que a través de los años ha aumentado el número de matrimonios en los cuales ambos esposos tienen que trabajar fuera del hogar para sostener una familia. Parte del ingreso adicional que genera el matrimonio cuando ambos generan ingresos se desvanece por el defecto inherente de las leyes contributivas que crean la “penalidad por estar casado”.

También es el propósito de esta ley eliminar la “penalidad por estar casado” para promover de que cada matrimonio puede mejor emplear sus ingresos en su deber de mantener su familia. Para lograr este propósito se establece un cómputo alternativo de la contribución que beneficiará a aquellos matrimonios que ambos trabajan mediante el cual, a su opción, pueden determinar la contribución en forma separada. Al escoger esta opción la contribución no debe ser mayor que aquella que resultaría de haber determinado la misma en forma conjunta. Este cómputo se hará en un anejo a la planilla conjunta que diseñará el Secretario para dicho propósito.

Esta legislación otorga aumentos sustanciales en deducciones para cuidado de hijos y educación de dependientes reconociendo el esfuerzo de los padres y madres puertorriqueños en trabajar por el futuro de sus hijos. Estos beneficios son específicos para aquellos que más lo necesitan. De manera similar le hacemos justicia a nuestros retirados aumentando la deducción a pensionado y otorgándole un crédito a pensionados de escasos recursos.

Finalmente, la imposición de un impuesto de ventas hace necesario que se considere el efecto regresivo que sobre ciertos sectores económicos de nuestra sociedad pudiera tener dicho impuesto al consumo. Por lo que, esta Asamblea Legislativa incorpora un crédito para los individuos por ingresos devengados similar al “Earned Income Tax Credit” que existe a nivel federal en los Estados Unidos y un crédito compensatorio.

Los recaudos resultantes del IVU que se impone por la presente medida, junto con otras modificaciones al sistema tributario que habrán de efectuarse en los próximos meses, unido a las reducciones del gasto público que se han venido discutiendo producto de una nueva visión del servicio del gobierno todo ello como parte de una Reforma Fiscal sin precedentes, deberán producir los ingresos necesarios para el cumplimiento de una sana y efectiva gestión pública, como merece nuestro pueblo.

En adición, esta pieza legislativa dispone para la creación de un Fondo para atender el déficit Presupuestario Operacional en conformidad con la Ley 91 de 13 de mayo de 2006, conocida como Ley del Fondo de Interés Apremiante (FIA). Este Fondo se nutrirá de diversas

alternativas para que voluntariamente los ciudadanos puedan invertir incentivadamente y lograr movilidad económica en el país a la vez que permite usar esos recaudos para abonar al pago del déficit estructural.

Es preciso establecer que esta medida por sí sola no eliminará las tribulaciones fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Es imprescindible que la Rama Ejecutiva plasme una Reforma Fiscal clara y definida dirigida a reducir el gasto gubernamental, y a hacer más ágil, comprensivo y efectivo la prestación de servicios al ciudadano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley de Justicia Contributiva de 2006".

Artículo 1A.-Se enmienda el apartado (a), a la Sección 1011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, y se añade un apartado (d) a dicha Sección para que lea como sigue:

"Sección 1011.-Contribución a Individuos

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones provistas en la sección 1025 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito provisto en la sección 1163, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

(a) Contribución Regular
contribución fuere:

(1) Contribución para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2000:

(A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge, persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:

La contribución será:

No mayor de \$2,000

7 por ciento

En exceso de \$2,000 pero no en exceso de \$17,000

\$140 más el 10 por ciento del excedente sobre \$2,000

En exceso de \$17,000 pero no en exceso de \$30,000

\$1,640 más el 15 por ciento del excedente sobre \$17,000

En exceso de \$30,000 pero no

\$3,590 más el 28 por ciento del

en exceso de \$50,000	excedente sobre \$30,000
En exceso de \$50,000	\$9,190 más el 33 por ciento del excedente sobre \$50,000

(B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$1,000	7 por ciento
En exceso de \$1,000 pero no en exceso de \$8,500	\$70 más el 10 por ciento del excedente sobre \$1,000
En exceso de \$8,500 pero no en exceso de \$15,000	\$820 más el 15 por ciento del excedente sobre \$8,500
En exceso de \$15,000 pero no en exceso de \$25,000	\$1,795 más el 28 por ciento del excedente sobre \$15,000
En exceso de \$25,000	\$4,595 más el 33 por ciento del excedente sobre \$25,000

(2) Contribución para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2006:

(A) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla conjunta, persona casada que no viva con su cónyuge, persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$17,000	7 por ciento
En exceso de \$17,000 pero no en exceso de \$ 30,000	\$ 1,190 más el 14 por ciento del excedente sobre \$ 17,000
en exceso de \$30,000 pero no en exceso de \$ 50,000	\$3,010 más el 25 por ciento del excedente sobre \$ 30,000
En exceso de \$ 50,000	\$8,010 más el 33 por ciento del excedente sobre \$50,000

(B) Persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada:

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$8,500	7 por ciento
En exceso de \$ 8,500 pero no en exceso de \$ 15,000	\$595 más el 14 por ciento del excedente sobre \$ 8,500
En exceso de \$ 15,000 pero no en exceso de \$ 25,000	\$1,505 más el 25 por ciento del excedente sobre \$15,000
En exceso de \$ 25,000	\$4,005 más el 33 por ciento del excedente sobre \$25,000

(b) Contribución básica alterna a individuos:

- (1) Regla general.--Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución determinada de acuerdo con la siguiente tabla (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
De \$75,000 pero no mayor de \$125,000	10 por ciento
En exceso de \$125,000 pero no mayor de \$175,000	15 por ciento
En exceso de \$175,000	20 por ciento

(2) . . .

(c) Ajuste gradual de los tipos contributivos menores de la tasa de treinta y tres (33) por ciento y de la exención personal y exención por dependientes.

- (1) En general.— La contribución impuesta por los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta sección (determinada sin considerar este apartado) será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso del ingreso neto sujeto a contribución sobre setenta y cinco mil (75,000) dólares, excepto que, en el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada la contribución será aumentada por cinco (5) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución sobre treinta y siete mil

quinientos (37,500) dólares, según los reglamentos que establezca el Secretario.

- (2) . . .
- (d) Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de Personas Casadas que Viven Juntas, Rindan Planilla Conjunta y que Ambos Trabajen. – Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, en el caso de cónyuges que vivan juntos, que ambos trabajen y que rindan planilla conjunta, la contribución bajo los apartados (a), (b) y (c) de esta Sección será a opción de éstos, la suma de las contribuciones determinadas individualmente, en el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario, de la siguiente forma:
- (1) la exención personal será la dispuesta en el apartado (a) de la sección 1025;
 - (2) cada cónyuge tendrá derecho a reclamar el cincuenta (50) por ciento del monto total de la exención por dependientes que concede la sección 1025;
 - (3) el ingreso bruto de cada cónyuge se determinará como sigue:
 - (A) el ingreso por concepto de servicios prestados será aquél generado por cada cónyuge en su carácter individual. Para fines de este párrafo se considerará como ingreso por servicios prestados los sueldos, jornales, salarios, honorarios profesionales, comisiones, el ingreso de anualidades y pensiones, la ganancia atribuible a industria o negocio y la participación distribuable en el ingreso de las sociedades especiales y de las corporaciones de individuos, entre otros; y
 - (B) el ingreso no cubierto por el inciso (A) se atribuirá a cada cónyuge a base de un cincuenta (50) por ciento del total;
 - (4) la deducción fija será la dispuesta en el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (aa) de la sección 1023;
 - (5) las deducciones detalladas que concede el párrafo (2) del apartado (aa) de la sección 1023 se atribuirán a cada cónyuge a base de un cincuenta (50) por ciento del total; y
 - (6) las deducciones adicionales se concederán al cónyuge a quien correspondan individualmente, hasta los límites y sujeto a lo dispuesto en el apartado (bb) de la sección 1023.”

Artículo 1B.-Se añade un apartado (j) a la Sección 1012 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1012.-Contribución Especial sobre distribuciones de Dividendos y Participación en Beneficios de Ciertas Corporaciones y Sociedades.

...

- (j) Disposiciones Transitorias.- Cualquier distribución elegible efectuada por una corporación o sociedad durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, estará sujeta a una tasa contributiva especial de un cinco (5) por ciento del monto total recibido por toda persona elegible, en lugar de la contribución especial establecida bajo el apartado (b). Se excluyen de la aplicación de esta disposición las distribuciones efectuadas por parte de una corporación pública. Las distribuciones elegibles de ese modo efectuadas estarán sujetas a las demás disposiciones de esta sección.

No obstante lo anterior, las distribuciones de ese modo efectuadas y tributadas de conformidad con las disposiciones de este apartado no tienen que ser corrientemente distribuidas a los accionistas o socios de dichas entidades. De acuerdo con lo cual, dichos dineros pueden mantenerse en los libros de la corporación o sociedad en cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas entidades, a ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de distribución por parte de la Junta de Directores o socio administrador o directivos de dichas corporaciones o sociedades, y sujetos como tal a la discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los dineros a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades.”

Artículo 1C.-Se enmienda el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1013A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1013A.-Contribución a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas

...

- (c) Requisitos para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-
- (1) ...
 - (2) Ejercicio de la opción.-

(A) La opción de pagar únicamente el diez (10) por ciento de contribución, a que se refiere el párrafo (1) del apartado (a) está disponible a aquellos receptores de intereses elegibles que a la fecha de adquirir el bono, pagaré, otra obligación o préstamo hipotecario descrito en el apartado (b) anterior, autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por el referido apartado (a). En tal caso el individuo, sucesión, corporación, sociedad o fideicomiso no incluirá en su ingreso bruto del año contributivo correspondiente, el ingreso por concepto de intereses elegibles pagados o acreditados sobre bonos, pagarés, otras obligaciones o préstamos hipotecarios descritos en el apartado (b) anterior, según dispone la Sección 1022(b)(53).

...

(B) ...”

Artículo 1D.-Artículo 2.-Se crea una Sección 1014A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que lea como sigue:

“Sección 1014A.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre pago adelantado sobre el incremento en valor Acumulado en activos de capital.

- (a) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en activos de capital.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los activos de capital poseídos por cualesquiera de dichas personas, sin tomar en consideración o requerir la venta de tales activos para reconocer y realizar dichas ganancias. Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos de capital poseídos por largo plazo.
- (b) Contribución Especial.-La contribución especial dispuesta por esta Sección será de un cinco (5) por ciento del aumento en el valor determinado por dichas personas sobre los activos de capital.
- (c) Activos de capital incluidos.-
 - (1) Las acciones de corporaciones o participaciones en sociedades domésticas y extranjeras.
 - (2) La propiedad inmueble localizada en Puerto Rico.

- (d) **Aumento de base.**- La base del individuo, sucesión o fideicomiso en los activos de capital objetos de la presente incluirá el aumento en el valor sobre el cual cualesquiera de dichas personas eligió tributar de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que dichas personas vendan los activos de capital. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales activos de capital generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial provisto por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta de dichos activos de capital.
- (e) **Reconocimiento de Pérdida.**- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta subsiguiente de los activos de capital objeto de esta Sección serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte del individuo, sucesión o fideicomiso. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de un cinco (5) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta del activo en cuestión.
- (f) **Elección y pago.**- La elección de pagar la contribución por adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección se efectuará dentro del período dispuesto en la presente Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.”

Artículo 2.-Se añade un inciso (C) al párrafo (1) del apartado (a) y se enmiendan los apartados (c) y (e) de la Sección 1018 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1018.-Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

- (a) ...
- (1) ...
- (B) ...
- (C) En el caso de un contribuyente que no esté específicamente excluido en el apartado (e) de esta sección que, conforme a alguna ley especial, haya utilizado algún método alternativo de depreciación acelerada u otra excepción a los requisitos de capitalización o depreciación establecidos en este Código, se

usará el método de línea recta de depreciación que autoriza la Sección 1023(k).

- (2) ...
- (b) ...
- (c) Estado de Ingresos.- Para los fines de esta Sección, el término “estado de ingresos” significa, respecto a cualquier año contributivo, un estado financiero que demuestre el resultado de las operaciones de la corporación o sociedad, incluyendo una compañía de seguros, para dicho año contributivo, el cual deberá estar acompañado de un estado de situación y de un estado de flujo de efectivo. Dichos estados se prepararán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, excepto que este último requisito no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro o sin acciones de capital ni a las corporaciones o sociedades con fines de lucro cuyo volumen de negocios no exceda de un millón (1,000,000) de dólares anuales. Para fines de este apartado, el término “volumen de negocios” significa las ventas brutas de cualquier negocio (reducidas por devoluciones), el ingreso bruto recibido o derivado de la prestación de cualquier servicio o de cualquier otra actividad comercial y el precio de venta de cualquier propiedad.
- (d) ...
- (e) Excepción de Ciertas Corporaciones y Sociedades.- Las disposiciones de las secciones 1017 a 1020 no se aplicarán a las sociedades especiales que tengan en vigor para el año contributivo una elección bajo las disposiciones de la sección 1342, a las corporaciones de individuos que para el año contributivo tengan en vigor una elección bajo las disposiciones de la sección 1391, a las compañías inscritas de inversiones que tributen conforme a lo establecido en el Subcapítulo L, a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo la sección 1101(18) y (23), a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores organizadas con arreglo al Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, “Ley General de Corporaciones” o cualquier ley análoga o subsiguiente, ni a las corporaciones o sociedades que estén operando u operen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, o la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1998” o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico” o de la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico”, o las de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, pero solamente con respecto al ingreso derivado de sus

operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes, o hasta el monto de la exención concedida por cualquier ley especial. Tampoco aplicarán a las corporaciones o sociedades que operen un negocio agrícola bona fide hasta el límite en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las disposiciones de la sección 1023(s).”

Artículo 3.-Se enmienda el apartado (a), el inciso (K) del párrafo (4), y los párrafos (5), (37) y (43), y se renumeran los párrafos (48), (49), (51), (53), (54) y (55) como párrafos (49), (50), (51), (52), (53), (54), (55) y (56) respectivamente, del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1022.- Ingreso Bruto

- (a) Definición General.- “Ingreso bruto” incluye ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales (incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier estado de la Unión, de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades) de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedades, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad y ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia.
- (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:
- (1) ...
- (4) Intereses exentos de contribución.- Intereses sobre:
- (A) ...
- (K) valores emitidos por asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Asociaciones Cooperativas de 2004”, o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 225 de 28 de octubre de 2002, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares;

(L) ...

- (5) **Compensación por lesiones o enfermedad.-** Excepto en el caso de cantidades atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones concedidas bajo la sección 1023(aa)(2)(P) en cualquier año contributivo anterior, las cantidades recibidas por razón de seguros contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a obreros, como compensación por lesiones físicas personales o por enfermedad física, más el monto de cualquier indemnización recibida, en procedimiento judicial o en transacción extrajudicial, por razón de dichas lesiones o enfermedad, y cantidades recibidas como pensión, anualidad o concesión análoga por lesiones físicas personales o enfermedad física, y por razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional, incluyendo las que resulten del servicio activo en las fuerzas armadas de cualquier país.

...

- (37) Los ingresos de las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores que sean acreditados a la cuenta colectiva de reserva y al fondo social. Para que las aportaciones al fondo social califiquen para la exclusión aquí concedida será necesario que los beneficios del fondo social estén accesibles a todos los residentes del municipio donde la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores tiene establecida su oficina principal, excepto para los miembros ordinarios y corporativos de la corporación; además, se le deberá demostrar al Secretario que el fondo social se utiliza para los fines señalados en el Artículo 1507 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada.

...

- (43) La cantidad recibida por los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, los del Sistema de Retiro de la Judicatura, los del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y los Pensionados del Sistema de Pensiones y Anualidades para los Maestros por concepto de Aguinaldo de Navidad, del Bono de Verano concedido por la Ley Núm. 37 y la Ley Núm. 38 de 13 de junio de 2001, y del Bono de Medicamentos concedido por la Ley Núm. 155 de 27 de junio de 2003 y la Ley Núm. 162 de 15 de julio de 2003.

(44) ...

(48) ...

(49)

(50)

(51)

(52)

(53)

(54)

(55)

(56)”

Artículo 4.-Se añade un inciso (D) al párrafo (1) del apartado (k), se enmienda el párrafo (3) del apartado (w), se enmienda el subinciso (i) del inciso (A) y el subinciso (i) del inciso (K) del párrafo (2) del apartado (aa) y se enmienda el inciso (B) del párrafo (3) y el inciso (A) del párrafo (6) del apartado (bb) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 1023.-Deducciones al Ingreso Bruto

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) ...

(k) Depreciación Corriente.- Una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una concesión razonable por obsolescencia,

(1) de propiedad usada en la industria o negocio,

(A) ...

(D) utilizando algún método alternativo de depreciación acelerada, conforme a lo dispuesto en leyes especiales.

(2) ...

(l) ...

(w) Pagos por Divorcio o Separación.-

(1) ...

(3) Requisito de Número de Cuenta.-

(A) ...

(B) El individuo que efectúa dichos pagos deberá incluir dicho número de cuenta y el número del decreto, sentencia o documento de divorcio o separación en su planilla del año contributivo en que efectúa dichos pagos.

(4) ...

(x) ...

(z) ...

(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas.-

...

(2)

(A) Deducción por gastos incurridos en el cuidado de hijos.- En el caso de un individuo se admitirá como deducción todos los gastos incurridos en el cuidado de hijos pagados a una persona que no sea un dependiente del contribuyente, pero solamente hasta el límite y sujeto a las restricciones que se indican a continuación:

(i) Límite máximo deducible.- Esta deducción no excederá de mil quinientos (1,500) dólares por un (1) dependiente y de tres mil (3,000) dólares por dos (2) ó más dependientes. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que rinda planilla separada, el monto agregado de la deducción admisible a cada cónyuge no excederá setecientos cincuenta (750) dólares por un (1) dependiente y mil quinientos (1,500) dólares por dos (2) o más dependientes.

(ii)

(B) ...

(C) ...

(K) Deducción por gastos incurridos por el contribuyente para la educación, a nivel preescolar, elemental y secundario de sus dependientes.

(i) Límite máximo deducible.-

- (I) Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel preescolar, elemental, desde pre-kinder, kindergarten hasta sexto grado, se concederá una deducción de setecientos cincuenta dólares (\$750).
 - (II) Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel secundario hasta duodécimo grado se concederá una deducción de mil dólares (\$1,000). Esta deducción no será admitida con respecto a un dependiente que para el año contributivo del contribuyente cualifique como estudiante universitario por el cual se reclame la exención dispuesta en la sección 1025(b)(1)(B).
 - (III) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre de 2007, en lugar de lo dispuesto en las cláusulas (I) y (II) anteriores, el límite máximo deducible no excederá de mil quinientos (1,500) dólares por un (1) dependiente y de tres mil (3,000) dólares por dos (2) ó más dependientes. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que rinda planilla separada, el monto agregado de la deducción admisible a cada cónyuge no excederá setecientos cincuenta (750) dólares por un (1) dependiente y mil quinientos (1,500) dólares por dos (2) o más dependientes. Esta deducción no será admitida con respecto a un dependiente que para el año contributivo del contribuyente cualifique como estudiante universitario por el cual se reclame la exención dispuesta en la sección 1025(b)(1)(B).
- (bb) Deducciones adicionales.- En el caso de un individuo se admitirán como deducciones del ingreso bruto ajustado, en adición a la deducción fija opcional o a las deducciones detalladas, las siguientes partidas:
- ...
- (3) Gastos ordinarios y necesarios relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como empleado.- En el caso de un individuo que mediante el ejercicio de una profesión u oficio devengue ingresos como empleado:
 - (A) ...
 - (B) La deducción admisible permitida por esta cláusula estará limitada como sigue:

- (i) Mil quinientos (1,500) dólares, o el cuatro por ciento (4%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.
 - (ii) En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por rendir planilla separada, setecientos cincuenta (750), o el cuatro por ciento (4%) del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.
- (4) ...
- (6) Deducción especial en el caso de cónyuges cuando ambos reciban ingresos ganados y rindan planillas conjunta.-
 Concesión.- En el caso de cónyuges que vivan juntos, que opten por no acogerse a las disposiciones del apartado (d) de la sección 1011 y que ambos reciban ingresos ganados, se admitirá como una deducción especial, en adición a cualesquiera otras deducciones provistas por esta parte, una cantidad de tres mil (3,000) dólares.

Artículo 4A-Se enmiendan los incisos (A) y (B) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1025 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1025.-Concesión de deducciones por exenciones personales y por dependientes

En el caso de un individuo, para fines de determinar el ingreso neto se admitirán como deducciones las exenciones concedidas por esta sección.

- (a) ...
- (b) Exención por dependientes.--
 - (1) Concesión en general.--
 - (A) Por cada dependiente, según se define en el párrafo (A) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección, pero que no sea uno en relación con el cual la exención dispuesta en el párrafo (B) de esta cláusula sea aplicable, se concederá para cada año contributivo del contribuyente una exención de mil trescientos (1,300) dólares. A partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2003 la exención por cada dependiente dispuesta en este párrafo será de mil seiscientos (1,600) dólares. A partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007 la exención por cada

dependiente dispuesta en este párrafo será de dos mil quinientos (2,500) dólares.

- (B) Por cada dependiente, según se define en el párrafo (B) de la cláusula (1) del inciso (d) de esta sección, se concederá para el año contributivo del contribuyente una exención de mil seiscientos (1,600) dólares. A partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007 la exención por cada dependiente dispuesta en este párrafo será de dos mil quinientos (2,500) dólares.

(C) ...”

Artículo 4AA.-Se enmienda la Sección 1040D de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea:

“1040D.-Crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación

Todo negocio elegible que compre, directamente o a través de personas relacionadas, productos manufacturados en Puerto Rico para exportarlos, podrá reclamar un crédito, según se dispone en esta sección.

- (a) Uso del crédito. — El crédito provisto en esta sección deberá ser aplicado primeramente contra el impuesto sobre las ventas cobrado por el negocio elegible y pagadero conforme a la sección 7032. Cualquier remanente del crédito podrá ser utilizado contra las contribuciones impuestas por el subtítulo A.
- (b) Cantidad del Crédito.- El crédito provisto en esta sección estará basado en el valor de los productos manufacturados en Puerto Rico comprados durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito y que sean exportados para ser vendidos fuera de Puerto Rico para su uso o consumo en el exterior, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor de las Compras del Año	Cantidad del Crédito
Hasta \$50 millones	10%
En exceso de \$50 millones hasta 100 millones	\$5 millones más el 8% del exceso sobre \$50 millones
En exceso de \$100 millones hasta \$150 millones	\$9 millones más el 6% del exceso sobre \$100 millones
En exceso de \$150 millones hasta \$200 millones	\$12 millones más el 4% del exceso sobre \$150 millones

En exceso de \$200 millones

\$14 millones

Para fines de determinar el crédito, serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible y por los negocios de manufactura que tengan directamente o a través de personas relacionadas, una inversión en el exterior que exceda el límite establecido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o cualquier otra determinación administrativa de aplicación general. Esta exclusión no aplicará en el caso de compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún.

(c) Limitación del crédito. —El crédito provisto en esta sección deberá utilizarse como sigue:

- (1) Impuesto sobre las ventas.— Conforme con lo dispuesto en el inciso (a), cuando el crédito sea utilizado por el negocio elegible contra el impuesto sobre las ventas, dicho crédito será concedido con respecto al impuesto sobre las ventas pagadero en años subsiguientes a aquel en que el negocio efectuó las compras objeto del crédito.
- (2) Contribución sobre ingresos.— Conforme con lo dispuesto en el inciso (a), cuando el crédito sea utilizado por el negocio elegible contra la contribución sobre ingresos impuesta en el subtítulo A, dicho crédito podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento dicha contribución.

Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las reglas y limitaciones anteriores. Dicho arrastrado crédito podrá ser reclamado contra el impuesto sobre las ventas según provisto en el inciso (a) de esta sección, independientemente del año contributivo en que el mismo fue generado por el negocio elegible.

(d) Definiciones.—Para fines de esta sección los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

- (1) Negocio elegible.— Todo negocio dedicado a industria o negocio en Puerto Rico que no esté acogido a las disposiciones de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente.
- (2) Productos manufacturados en Puerto Rico.—Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de

manufactura en Puerto Rico, según se define en la cláusula (3) de este inciso.

- (3) **Negocio de manufactura.** —Toda persona o entidad que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren artículos parcialmente elaborados.
- (4) **Persona relacionada.**--
 - (A) **Regla general.**—Para fines de esta sección, una corporación o sociedad será considerada como una persona relacionada si posee por lo menos cincuenta por ciento (50%) de las acciones o participaciones con derecho al voto o por lo menos cincuenta por ciento (50%) del valor total de todas las clases o acciones o participaciones del negocio elegible.
 - (B) **Acciones o participaciones tratadas como poseídas.** —Para fines del párrafo (A) de esta cláusula, las siguientes acciones o participaciones serán consideradas como poseídas por la persona relacionada:
 - (i) Acciones o participaciones poseídas directamente por la persona relacionada.
 - (ii) Acciones o participaciones poseídas por una corporación o sociedad donde la persona relacionada posea cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones o participaciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad.
 - (iii) Acciones o participaciones poseídas por una persona que posea cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones o participaciones con derecho al voto o por lo menos cincuenta por ciento (50%) del valor total de todas las clases de acciones o participaciones de la persona relacionada.”

Artículo 4B.-Se enmienda la Sección 1040G de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“1040G.- Crédito por Trabajo

- (a) **Concesión del Crédito.**- Según se dispone en esta sección, se concederá un crédito contra la contribución sobre ingresos a aquellos individuos residentes de

Puerto Rico o ciudadanos de los Estados Unidos no residentes de Puerto Rico que generen ingreso ganado, según dicho término se define en el apartado (b) de esta sección, menor de veinte mil (20,000) dólares y no sean reclamados como dependiente, según dicho término se define en el apartado (d) de la sección 1025, de otro contribuyente para el año contributivo.

- (1) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de ciento cincuenta (150) dólares en un año contributivo. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado no excede de diez mil (10,000) dólares, el crédito por trabajo será equivalente al tres por ciento (3%) de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de trescientos (300) dólares en un año contributivo.
 - (2) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares y no alcance veinte mil (20,000) dólares, el crédito máximo de ciento cincuenta (150) dólares descrito en el párrafo (1) de este apartado, será reducido por una partida igual al cinco (5) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, en el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares y no alcance veinte mil (20,000) dólares, el crédito máximo de trescientos (300) dólares descrito en el párrafo (1) de este apartado, será reducido por una partida igual al cinco (5) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.
- (b) Ingreso ganado. - Para fines de esta sección, el término "ingreso ganado" incluye salarios, sueldos, propinas, toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono u otra compensación proveniente de la prestación de servicios como empleado, pero solamente si dichas cantidades se incluyen en el ingreso bruto para el año contributivo.
- (c) Limitaciones.- Para fines del apartado (b) de esta sección, el ingreso ganado se computará separadamente para cada individuo, independientemente de que pueda rendir planilla conjunta, sin considerar cantidad alguna recibida por concepto de pensiones o anualidades, ingreso sujeto a tributación bajo la sección 1221 (con respecto a extranjeros no residentes), ni la cantidad recibida por un individuo por la prestación de servicios mientras dicho individuo se encuentre recluido en una institución penal.
- (d) Año contributivo menor de Doce (12) meses.- Excepto en el caso de un año contributivo terminado por razón de la muerte del contribuyente, no se

permitirá ningún crédito bajo esta sección en el caso de un año contributivo que cubra un período menor de doce (12) meses.

- (e) Denegación del Crédito.- No se permitirá crédito alguno bajo el apartado (a) si el contribuyente devenga ingreso neto por concepto de (se considere o no ingreso bruto conforme al apartado (a) de la sección 1022), intereses o dividendos, rentas o regalías, la venta de activos de capital, pagos de pensión alimentaria por divorcio o separación, cualquier otro tipo de ingreso que no se considere ingreso ganado, según definido en el apartado (b) de esta sección, en exceso de dos mil doscientos (2,200) dólares para el año contributivo.
- (f) Reintegro del Crédito.- Todo individuo que cualifique para este crédito podrá reclamarlo en su planilla de contribución sobre ingresos. Dicho crédito deberá reclamarse contra la contribución determinada después de los demás créditos dispuestos en este Subtítulo. La cantidad de este crédito que exceda la contribución determinada le será reintegrada al contribuyente o podrá ser acreditada contra la contribución estimada del próximo año contributivo.
- (g) Restricciones a individuos que Reclamaron el Crédito Indebidamente en el Año Anterior.- Todo contribuyente que reclame indebidamente el crédito por ingreso ganado será responsable del pago de una suma igual al crédito reclamado indebidamente como contribución sobre ingresos adicional, incluyendo intereses, recargos y penalidades, según establecidos en el Subtítulo F de este Código, en el año en que se determine el monto de aquella suma reclamada indebidamente. En caso de fraude, el contribuyente, además de ser responsable del pago aquí dispuesto estará impedido de beneficiarse el crédito por ingreso ganado por un período de diez (10) años contados desde el año en que el Secretario haya determinado el monto de cualquier cantidad reclamada indebidamente.

Artículo 4C.-Se añade la Sección 1040I a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea:

“Sección 1040 I.-Crédito Compensatorio para Pensionados de Bajos Recursos.

- (a) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006, en el caso de un individuo de bajos recursos que se encuentra pensionado por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico, Sistema de Retiro de Maestros, Universidad de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, así como aquellos debidamente pensionados por el sector privado tendrán derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable de hasta trescientos dólares (\$300) anuales.

Artículo 4D. Se añade un apartado (e) a la Sección 1046 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1046.-Opciones para Adquirir Acciones corporativas y Participaciones de Sociedades.

(a) ...

“(e) Disposiciones Transitorias

(1) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre ganancias acumuladas sobre las opciones para adquirir acciones de una corporación o participaciones en una sociedad o sobre las acciones o participaciones sociales transferidas.-

(i) Cualquier individuo que sea dueño de una opción (cualificada o no cualificada bajo los términos de esta Sección) para adquirir acciones de una corporación o participaciones en una sociedad podrá pagar por adelantado durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, una contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre la opción otorgada a un individuo, sin tomar en consideración o requerir el ejercicio de dicha opción ni la venta futura de las acciones o participación en sociedad que la misma representan para realizar dicha ganancia, así como tampoco el período de tiempo durante el cual dicho individuo ha recibido o se le ha otorgado la opción para adquirir tales acciones o participación social.

(ii) Cualquier individuo que sea dueño de acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción (cualificada o no cualificada bajo los términos de esta Sección) para adquirir dichas acciones o participación social, podrá pagar por adelantado durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, una contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre las acciones o participación social de ese modo transferidas, sin tomar en consideración o requerir la venta de las acciones o participación en sociedad transferidas para realizar dicha ganancia, así como tampoco el período de tiempo durante el cual dicho individuo ha poseído tales acciones o participación social.

(2) Aumento en la ganancia acumulada sobre la opción o las acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción.- La base del individuo en la opción o en las acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción, incluirá el aumento en la

ganancia acumulada sobre la cual el individuo eligió tributar de conformidad con las disposiciones de este apartado. la base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que el individuo venda las acciones o participación en sociedad transferidas. No obstante lo anterior, cualquier aumento en la ganancia acumulada en dichas acciones corporativas o participación en sociedad ocurrida con posterioridad a la elección provista por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta de dichas acciones o participación social.

- (3) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta subsiguiente de acciones corporativas o participaciones sociales objeto de esta Sección serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de dichas acciones o participación social, previo a su utilización o arrastre por parte del contribuyente o individuo. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de un cinco (5) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta de las acciones o participación social.
- (4) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución por adelantado sobre la ganancia acumulada determinada por el individuo se efectuará dentro del período dispuesto en este apartado, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.”

Artículo 5.-Se enmienda el apartado (f) de la Sección 1049 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1049.-Planillas por un Período Menor de Doce Meses

- (a) ...
- (f) Planillas de Contribuyentes que no lo son Durante Doce Meses.- En el caso de un contribuyente que no lo fuere durante la totalidad de un período anual de contabilidad que termine el día último de cualquier mes por cualquier razón, incluyendo el fallecimiento de un individuo, o si el contribuyente no tuviere tal período anual de contabilidad o no llevare libros durante la totalidad de un año natural, la planilla será rendida por la fracción del año durante la cual el contribuyente lo hubiere sido. Para fines de este apartado, el término “contribuyente que no lo fuere durante la totalidad de un período anual de

contabilidad”, incluirá a cualquiera de los cónyuges que fallezca durante el período anual.”

Artículo 6.-Se enmienda el apartado (d) de la Sección 1051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1051.-Planillas de Individuos

- (a) ...
- (d) Fiduciarios.- Las planillas que han de ser rendidas por fiduciarios se registrarán por la sección 1146. No obstante, en el caso de la muerte de un cónyuge, cuando no se haya nombrado un administrador o albacea del caudal antes de la fecha de rendirse la planilla para el año contributivo dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1049, dicha planilla podrá ser suscrita por el cónyuge supérstite. De nombrarse un administrador o albacea del caudal, dicho administrador o albacea podrá, mediante la presentación de una planilla a nombre del cónyuge fallecido, impugnar la planilla originalmente rendida por el cónyuge supérstite, dentro del término de un (1) año a partir del último día dispuesto por el Código para rendir la planilla del cónyuge fallecido para el año contributivo dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1049. En tal caso, la planilla rendida por el administrador o albacea será considerada como la planilla del cónyuge fallecido.”

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1052 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1052.-Planillas de Corporaciones y Sociedades

Toda corporación o sociedad sujeta a tributación bajo este Subtítulo rendirá una planilla, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario por reglamentos establezca. La planilla deberá ser jurada por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar en el caso de una corporación, y por un socio gestor en el caso de una sociedad. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados anteriormente. En casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de corporaciones o sociedades, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones o sociedades en la misma manera y forma en que las corporaciones o sociedades vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones o

sociedades de cuya propiedad o negocios ellos tienen custodia y dominio. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a un Asegurador Internacional, ni a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el Artículo 61.040(6) del Código de Seguros de Puerto Rico.”

Artículo 8.-Se deroga la Sección 1055 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, que se lee como sigue:

“Sección 1055.-Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes

- (a) Documento Público e Inspección.-
- (1) Las planillas rendidas bajo este Subtítulo sobre las cuales la contribución ha sido determinada por el Secretario o cualquier otro documento relacionado con un contribuyente constituirán documentos públicos pero, excepto según más adelante se provee, estarán sujetas a inspección solamente mediante orden del Gobernador de Puerto Rico previa demostración de justa causa para ello, y bajo las reglas y reglamentos prescritos por el Secretario.
 - (2) Además, todas las planillas rendidas bajo este Subtítulo constituirán documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen públicos en la medida que se autorice en las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.
 - (3) Siempre que una planilla estuviere sujeta a la inspección de cualquier persona se expedirá, a solicitud, copia simple o certificada de la misma a dicha persona bajo reglas y reglamentos prescritos por el Secretario. El Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.
- (b) Inspección por Accionistas y Socios.- A todos los tenedores bonafide de acciones registradas o participaciones en sociedades que posean el uno (1) por ciento o más de las acciones emitidas de cualquier corporación o del interés total en una sociedad se les permitirá, al solicitarlo del Secretario, que examinen las planillas anuales de ingresos de dicha corporación o sociedad y de sus subsidiarias. Para propósitos de este apartado, los términos “corporación” y “sociedad” incluirán una corporación de individuos y una sociedad especial, respectivamente.
- (c) Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa.-
- (1) Comisiones de Hacienda y comisiones especiales.-

- (A) A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Hacienda del Senado, de una comisión seleccionada del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar planillas por resolución del Senado o de la Cámara, o de una comisión conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, el Secretario suministrará a dicha comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla.
 - (B) Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente como comisión, o a través de aquellos examinadores o agentes que designare o nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar cualquiera o todas las planillas en aquellas ocasiones y en aquella forma en que así lo determine.
 - (C) Cualquier información así obtenida por la comisión podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o al Senado y la Cámara, según fuere el caso.
- (d) Inspección por los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas.- A solicitud de los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas, el Secretario le suministrará a éstos aquella información de las planillas rendidas bajo este Subtítulo, que sea necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante según autoriza imponer y cobrar la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.
 - (e) Penalidades por Divulgar Información.- Para las penalidades aplicables a divulgación de información en forma ilegal, véase la sección 6051 del Subtítulo F.”

Artículo 9.-Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1114 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1114.-Base para Determinar Ganancia o Pérdida

- (a) ...
- (b) Base Ajustada.- ...
 - (1) Regla general.- ...
 - (A) ...

(B) con respecto a cualquier período desde el 28 de febrero de 1913, por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento, hasta el monto admitido, pero no menos de la cantidad admisible, bajo este Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos. El ajuste aquí dispuesto será solamente respecto a la depreciación corriente establecida en la sección 1023(k) y se hará indistintamente de cualquier opción por, o deducción de, depreciación flexible bajo la sección 1117 o depreciación acelerada bajo la sección 1118, o el uso de cualquier método de depreciación acelerada o excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por leyes especiales de incentivos fiscales;

(C) ...

(2) ...”

Artículo 10.-Se enmienda el apartado (m) de la Sección 1119 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1119.-Distribuciones por Corporaciones

(a) ...

(m) Utilidades y Beneficios.- Ajuste por Depreciación.- En lo que respecta a cualquier ajuste por depreciación, el cómputo de utilidades y beneficios de la corporación se hará solamente con referencia a la depreciación corriente establecida en la sección 1023(k) y se hará indistintamente de cualquier opción por, o deducción de depreciación flexible bajo la sección 1117 o depreciación acelerada bajo la sección 1118, o por la deducción especial dispuesta en el apartado (e) de la Sección 4 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, o el uso de cualquier método de depreciación acelerada o excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por leyes especiales de incentivos fiscales.

(n) ...”

Artículo 10A.-Se crea una Sección 1121A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, para que lea como sigue:

“Sección 1121A.-Contribución Especial a Corporaciones y Sociedades sobre pago adelantado sobre el incremento en valor Acumulado en activos de capital.

(a) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en activos de capital.- Cualquier corporación o sociedad podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el día primero de julio

de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los activos de capital poseídos por dichos contribuyentes, sin tomar en consideración o requerir la venta de tales activos para realizar dicha ganancia, así como tampoco el período de tiempo durante el cual los contribuyentes han poseído los mismos. Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos de capital poseídos por largo plazo.

- (b) **Contribución Especial.**-La contribución especial dispuesta por esta Sección será de un diez (10) por ciento del aumento en el valor acumulado determinado por dichos contribuyentes sobre los activos de capital.
- (c) **Activos de capital incluidos.**- La propiedad inmueble localizada en Puerto Rico.
- (d) **Aumento de base.**- La base de la Corporación o sociedad en los activos de capital objetos de la presente incluirá el aumento en el valor acumulado sobre el cual los contribuyentes eligieron tributar de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que la corporación o sociedad venda dichos activos de capital. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales activos de capital generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial provisto por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta de dichos activos de capital.
- (e) **Reconocimiento de Pérdida.**- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta de los activos de capital objeto de esta Sección serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte de la contribuyente. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de un diez (10) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta del activo en cuestión.
- (f) **Elección y pago.**- La elección de pagar la contribución por adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección se efectuará dentro del período dispuesto en la presente Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.”

Artículo 11.-Se deroga la Sección 1158 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lee como sigue:

“Sección 1158.-Reservada”

Artículo 11A - Se añade un apartado (d) a la Sección 1221 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1221.-Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes.

- (a) ...
- (d) Disposiciones Transitorias.- Cualquier distribución de dividendos y participación en beneficios de sociedades (excepto participaciones en beneficios de sociedades especiales) efectuada durante el período comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, estará sujeta a una tasa contributiva especial de un cinco (5) por ciento del monto total recibido por un individuo extranjero no residente, en lugar de la contribución especial establecida bajo el sub inciso (a)(1)(A)(ii). Se excluyen de la aplicación de esta disposición las distribuciones efectuadas por parte de una corporación pública a dichos individuos.

No obstante lo anterior, las distribuciones de ese modo efectuadas y tributadas de conformidad con las disposiciones de este apartado no tienen que ser corrientemente distribuidas a los accionistas o socios de las entidades que efectúen dichas distribuciones. De acuerdo con lo cual, dichos dineros pueden mantenerse en los libros de la corporación o sociedad en cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas entidades, a ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de distribución por parte de la Junta de Directores o socio administrador o directivos de dichas corporaciones o sociedades, y sujetos como tal a la discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los dineros a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades.”

Artículo 12.-Se enmienda la Sección 1370 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1370.-Aplicación de las Disposiciones

Las disposiciones de este Subcapítulo serán aplicables a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores que se incorporen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada.”

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 1381 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1381.-Efecto de Ciertas Reorganizaciones Corporativas

Cuando una corporación con fines de lucro establezca una subsidiaria bajo las disposiciones de este Subcapítulo y del Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de

agosto de 1995, según enmendada, como parte de un plan de reorganización mediante el cual la corporación matriz, a su vez, será convertida en una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo o con el propósito de separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal la entidad, la misma contará con un plazo máximo de cinco (5) años para consumir dicho plan de reorganización y conversión. Dicho término también aplicará a las corporaciones con fines de lucro que enmienden su certificado de incorporación para convertirse en una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, cuya enmienda o conversión deberá también consignarse en un plan de reorganización.

...”

Artículo 14.-Se enmienda la Sección 1385 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1385.-Pagos al Sucesor de un Miembro Ordinario o Extraordinario Fallecido

Las cantidades pagadas a los herederos o sucesores de un miembro ordinario o extraordinario de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores fallecido de conformidad con lo dispuesto en el apartado (g) de la sección 1503 del Capítulo XVI de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, “Ley General de Corporaciones”, o incluibles por razón de la sección 1378 en el ingreso bruto de un sucesor en interés de un miembro fallecido serán consideradas como ingreso con respecto a finados según lo dispuesto en la sección 1126 de este Subtítulo.”

Artículo 15.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1411 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1411.-Definiciones

(a) ...

(1) ...

(2) Corporación.- El término “corporación” incluye compañías limitadas, joint stock companies, sociedades anónimas, corporaciones privadas, compañías de seguros y cualesquiera otras asociaciones que deriven ingresos o que realicen beneficios tributables bajo este Subtítulo. Los términos “asociación” y “corporación” incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros o de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una junta, o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa. Los términos “asociación” y

“corporación” incluyen también asociaciones voluntarias, business trusts, Massachusetts trusts y common law trusts y compañías de responsabilidad limitada. El término “corporación” incluye también, en la medida en que no resulte incompatible con lo dispuesto en el Subcapítulo “M” del Capítulo 3 de este Subtítulo a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores. Para fines de las disposiciones de la sección 1112, el término “corporación” incluye también a sociedades y sociedades especiales.

(3)(A) ...”

Artículo 16.-Se enmienda el Subtítulo B de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SUBTITULO B - ARBITRIOS

CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2001.-Definiciones Generales

- (a) A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:
- (1) “Artículo”, significará todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o consumo, sin importar su forma, materia o esencia e independientemente de su nombre.
 - (2) “Costo en Puerto Rico”, significará y se determinará en cada caso, según se establece a continuación:
 - (A) Importadores: El “costo en Puerto Rico” será la suma de todos los costos, excluyendo los de fletes y seguros, que hagan posible la llegada de un artículo a los puertos, independientemente de su nombre y de su origen, incluyendo toda las de regalías, pagos por derechos de distribución, licencias o cualquier otro pago similar o de comisiones, más un diez (10) por ciento de la suma de los costos relacionados en este inciso por concepto de fletes y de seguros. No obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de propulsores, omnibuses y camiones, el “costo en Puerto Rico” será el precio f.o.b. fábrica cotizado por el fabricante de dichos vehículos a sus distribuidores en Puerto Rico, más un diez (10) por ciento sobre el precio f.o.b. fábrica por concepto de fletes y de seguros.

El costo en Puerto Rico no se reducirá, en ningún caso por descuentos por pronto pago, o por descuentos que se concedan por razón de volumen de compras, por razón de

volumen de ventas o por consideraciones de carácter especulativo, pero sí podrá reducirse en la medida que corresponda, por descuentos comerciales que se concedan para llevar los precios estipulados en listas, catálogos, anuncios u otras publicaciones, a los precios de mercado prevalecientes, o para convertir la cifra del precio al consumidor en un precio al mayorista o al detallista, siempre y cuando el Secretario determine que tal reducción está propiamente justificada dentro de las circunstancias para determinar el costo en Puerto Rico. Esta definición deberá interpretarse por el Secretario en forma análoga a la definición existente. El término "costo en Puerto Rico", no tendrá aplicación en el caso de automóviles

(B) ...

(C) No obstante, el Secretario podrá determinar el "precio contributivo en Puerto Rico", de acuerdo al método que refleje el valor o precio de los artículos sujetos a tributación, cuando entienda que los documentos necesarios para establecer el "costo en Puerto Rico" no son auténticos, o que son insuficientes o inadecuados para tal propósito; o cuando a base de los documentos que le someta el contribuyente para establecer el "costo en Puerto Rico", éste difiera considerablemente del costo en Puerto Rico para artículos similares; o cuando no se prescriba en este Subtítulo regla alguna para determinar el "costo en Puerto Rico" de los artículos.

(3) "Fabricante", significará cualquier persona que se dedique a la manufactura de cualquier artículo, incluyendo ensambladores o integradores de artículos y personas que reelaboren artículos ya parcialmente elaborados.

Toda persona que inicie o emprenda la elaboración o fabricación de cualquier artículo sujeto a tributación bajo este Subtítulo B, deberá dar aviso de ello al Secretario. Además, deberá prestar una fianza a favor del Secretario en la forma que por reglamento se disponga.

(4) "Fecha de introducción," significará el día de los artículos en el puerto. Sin embargo, cuando por razón de la reglamentación aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier razón de fuerza mayor, el contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios, esté impedido de tomar posesión de los artículos introducidos del exterior dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico, se considerará como fecha de introducción aquella en que la aduana o la autoridad correspondiente, permita que el contribuyente o

la persona responsable del pago de los arbitrios tome posesión de los artículos introducidos, o la fecha en que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad huelgaria, o aquella en que a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

En el caso de artículos introducidos libre de impuesto a las zonas de comercio extranjero, la fecha de introducción será aquellas en que la mercancía sea retirada de los predios de dicha Zona, debiéndose verificar tal hecho mediante la presentación del documento conocido como "Declaración de Entrada para Consumo" del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos.

- (5) "Introducción", significará la llegada de artículos del exterior a los puertos de Puerto Rico que sean efectivamente descargados.
- (6) "Introducción", significará, cualquier persona que reciba o traiga un artículo del exterior, bien sea como consignatario o a través de un banco, agente embarcador o cualquier otro intermediario.
- (7) "Municipio", significará todos los gobiernos municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (8) "Persona", significará cualquier persona natural o jurídica.
- (9) "Persona exenta", significará toda persona que, por razón de su condición y de acuerdo a los requisitos y disposiciones de este Subtítulo, esté legalmente capacitada para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los arbitrios o impuestos establecidos en este Subtítulo.
- (10) "Precio contributivo en Puerto Rico", significará el "costo en Puerto Rico" más veinte (20) por ciento sobre dicho costo.

En el caso de los automóviles, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el "precio sugerido de venta al consumidor", según se indica más adelante.

- (11) "Precio sugerido de venta al consumidor".- Significará:
 - (A) Automóviles nuevos para la venta.- En el caso de automóviles nuevos, introducidos al país por distribuidores y traficantes autorizados, el precio sugerido de venta al consumidor incluirá el costo básico del modelo del automóvil incluyendo el equipo opcional instalado de fábrica, más el seguro y flete de importación, el margen de ganancia estimada para la venta, y los costos asociados con la preparación y entrega del vehículo.

- (B) Automóviles nuevos para uso privativo.- En el caso de automóviles nuevos, introducidos al país por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo, el “precio sugerido de venta al consumidor” será el precio sugerido de venta por el fabricante para ventas al detal según aparece publicado en el “Black Book New Car Market Guide”, o en cualesquiera fuentes autorizadas e independientes debidamente reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario, multiplicado por uno punto treinta (1.30).
- (C) Automóviles usados para la venta.- En el caso de automóviles usados, incluyendo los vehículos conocidos con el nombre de “vanes”, “minivanes” y vehículos hechos a la orden (“customized”), introducidos al país por traficantes autorizados, el “precio contributivo en Puerto Rico” será el precio sugerido de venta multiplicado por uno punto cuarenta (1.40).

A los efectos de este inciso el concepto “precio sugerido de venta” significará aquel precio sugerido de venta según aparece publicado en el “Black Book Used Car Market Guide” o en cualesquiera fuentes autorizadas e independientes debidamente reconocidas en la industria de automóviles usados, según lo determine el Secretario, para modelos similares bajo una clasificación de “Wholesale Clean” o su equivalente.

No obstante lo anterior, en el caso de automóviles usados en cuanto a modelos disponibles del año natural en que ocurre el evento contributivo y a modelos de ese año natural o del año natural inmediato anterior, el “precio contributivo en Puerto Rico” será determinado de igual forma que en el caso de los automóviles nuevos.

- (D) Automóviles usados para uso privativo.- En el caso de automóviles usados introducidos al país por personas que habrán de utilizarlo para uso privativo el precio contributivo será el que aparece en la columna “Retail Clean” del “Black Book Used Car Market Guide”, o el precio sugerido de venta al detal establecido en cualquier fuente autorizada e independiente reconocida por la industria, según lo determine el Secretario, multiplicado por uno punto treinta (1.30).

Para fines de este párrafo, el término “uso privativo” significará, uso propio, particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea para la reventa o venta a terceros.

- (12) "Puerto" significará todo muelle, embarcadero, desembarcadero, terminal, zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo todos los almacenes, negocios, tiendas y estructuras, facilidades y predios de éstos.
- (13) "Aguas Territoriales", significará las aguas navegables que se extienden hasta 12 millas náuticas del límite costero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispuesto por la Proclama Presidencial Núm. 5928 del 27 de diciembre de 1998.
- (14) "Secretario", significará el Secretario de Hacienda.
- (15) Almacenes de adeudo.- Significará aquellos edificios o locales autorizados por el Secretario utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar los artículos importados o fabricados localmente sujetos al pago de impuestos de acuerdo con este Subtítulo, pero que no han sido satisfechos. Los almacenes de adeudo podrán ser privados o públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a importadores o fabricantes locales que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos pertenecientes a personas que no son sus propietarios o explotadores.
- (16) Zona libre de comercio extranjero.- Significará aquellas áreas en los puertos, o adyacentes a éstos, provistas de facilidades para la carga y descarga, el manejo, manufactura, exhibición, almacenamiento, empaque, clasificación, limpieza o cualquier otro manejo de mercancía dentro del área, debidamente designadas por la Junta de Zonas de Comercio Extranjero ("Foreign Trade Zones Board") conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Zonas de Comercio Extranjero de 18 de junio de 1934, según enmendada.

Sección 2002.-Alcance del Término "Incluye"

A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras "incluye" e "incluyendo" no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que acatan todo el universo de los objetos sujetos a las disposiciones de este Subtítulo.

Sección 2003.-Limitación para Fijar Impuestos

Ningún municipio autónomo o no, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar ningún arbitrio local sobre cualquier artículo sujeto al pago de impuesto bajo las disposiciones de este Subtítulo, según establecido en la Sección 6188 del Subtítulo F.

Sección 2004.-Aplicación a Agencias Gubernamentales

Excepto lo dispuesto en el Capítulo 3 de este Subtítulo, relativo a las exenciones al impuesto sobre artículos, los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas, municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la Rama Legislativa y la Rama Judicial, estarán sujetos a los arbitrios dispuestos en este Subtítulo, aún cuando en las leyes habilitadoras de éstos se contemple una exención del pago de arbitrios, excepto en los casos en que las leyes habilitadas de éstos contengan una exención de las disposiciones de la Sección 2004 A, que es la predecesora de esta sección.

CAPITULO 2 - IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS

Sección 2005.-Disposición Impositiva General sobre Artículos

Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en las secciones 2006 a 2010, inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre el cemento fabricado localmente o introducido en Puerto Rico, productos plásticos, la introducción o fabricación de cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos, y los vehículos de motor. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y, se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma especificadas en el Capítulo 6 de este Subtítulo. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

Sección 2006.-Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico por Traficantes

Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis (6) centavos por cada quintal o fracción de quintal de todo cemento hidráulico o sustituto de éste fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes o fabricantes locales que posean la licencia requerida en este Subtítulo.

Sección 2007.-Productos Plásticos

Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis punto seis por ciento (6.6%) del precio contributivo en Puerto Rico sobre todo producto plástico, abajo descrito, manufacturado fuera de Puerto Rico que no cumpla con las normas establecidas por las siguientes entidades:

Tubería y acoples (“Fittings”) para agua potable

- National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61
- American Society for Testing and Materials (ASTM)

- American Water Works Association (AWWA); ANSI/AWWA C900-97 & C905-97; 909-97
- FM Approvals, Class Number 1612
- Underwriters Laboratories Inc., (UL)

Tubería, conductos y acoples “Fittings” para uso eléctrico

- Underwriters Laboratories Inc., (UL)
- Nacional Electrical Manufacturers Association, (NEMA)
- Canadian Standards Association (CSA)

Tubería y acoples “Fittings” para uso sanitario y drenaje

- National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61
- American Society for Testing and Materials (ASTM)
- The American Association of State Highway and Transportation Officials (AASHTO)
- International Association of Plumbing and Mechanical Officials, (IAPMO)
- Canadian Standards Association, (CSA)

Mueblería en Plástico

- American Society for Testing and Materials (ASTM)

Sección 2008.-Cigarrillos

Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de seis dólares con quince centavos (\$6.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de este Subtítulo, el término “cigarrillo” significará cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, que se utilice para elaborar cigarrillos, siempre que la envoltura del rollo de la picadura no sea capa hecha con la hoja tersa de tabaco natural.

Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “taxable”. Estas disposiciones no serán de aplicación a los cigarrillos exentos.

Sección 2009.-Combustible

- (a) Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica sobre cada galón o fracción de galón de los siguientes combustibles:

(1)	Gasolina -	16¢
(2)	Combustible de Aviación-	3¢
(3)	“gas oil” o “diesel oil” o cualquier otro Combustible	8¢

- (b) A los fines de este Subtítulo, el término “gasolina” incluirá toda clase de gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término gasolina, para los fines de esta sección, los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos.
- (c) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados en esta Sección será computado a base de una temperatura corregida a 60 grados Fahrenheit (F). El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de galones despachado desde los tanques del proveedor a los tanques del importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado antes y después del comienzo del trasiego.
- (d) Los artículos, incluyendo la gasolina, el combustible de aviación y el “gas oil” o “diesel oil” o cualquier otro combustible, sujetos a las disposiciones de esta Sección estarán exentos de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo BB.

De conformidad con la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según enmendada, se suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre gasolina fijado en el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección cuando se trate de gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea que sea destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre y cuando, en lugar del impuesto fijado en esta sección, la Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos productos un derecho de dos centavos (2¢) por galón o fracción de galón y lo cobre a los suplidores que operen en los aeropuertos de Puerto Rico.

Sección 2010.-Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

Además de cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se impondrá, cobrará y pagará un impuesto por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos

parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos a los tipos fijados en la siguiente tabla:

Precio Índice por Barril				
	Hasta	\$16.01	\$24.01	Sobre
		a	a	
	\$16.00	\$24.00	\$28.00	\$28.00
Arbitrio por barril o fracción	\$ 6.00	\$ 5.00	\$ 4.00	\$ 3.00

En el caso de refinerías o petroquímicas que como parte del proceso de refinación de petróleo se obtenga una ganancia en volumen del producto final, dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo esta sección.

A los fines de esta sección, el término “uso” incluirá la introducción, uso, consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o productos de petróleo gravados en esta sección. El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados en esta Sección será computado a base de una temperatura corregida de 60 grados Fahrenheit (F). El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de barriles despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado por Aduana Federal y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes y después del comienzo del trasiego.

- (b) “Determinación del precio índice”.- Se entenderá por “precio índice” para los efectos de esta sección, el promedio mensual aritmético del precio de petróleo crudo prevaleciente en el primero de los dos (2) meses anteriores al mes para el cual se fije el precio del producto gravado en Puerto Rico. El Secretario fijará el “precio índice” utilizando como base los precios cotizados en dos (2) de, entre otros, los siguientes mercados: New York Mercantile Exchange, West Texas Intermediate, Saudi Light y North Sea Brent. El Secretario establecerá por reglamento el mecanismo de calcular el “precio índice”. En la eventualidad de que no ocurran cotizaciones en uno (1) o dos (2) de estos mercados, el Secretario podrá fijar el precio tomando como base cualquier otro mercado confiable.

El “precio índice” será determinado mensualmente por el Secretario de acuerdo al procedimiento establecido en este inciso y notificará a los contribuyentes el arbitrio aplicable una semana antes del primer día de cada mes.

Las disposiciones del Capítulo 3 de este Subtítulo no aplicarán a esta sección, excepto por lo dispuesto en las secciones 2014 y 2015.

- (b) Exenciones.- El impuesto fijado en esta sección no será aplicable al:
- (1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por la Autoridad de Energía Eléctrica para generación de electricidad.
 - (2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.
 - (3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e instrumentalidades del gobierno federal.
 - (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia prima utilizada en la producción ("plant loss") o en gastos de combustibles ("refinery fuel"). En el caso de las refinerías que usen petróleo crudo, esta exención nunca excederá, individual o en conjunto, del seis (6) por ciento comprobado del total de los productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el caso de las petroquímicas la exención podrá exceder del seis (6) por ciento, pero para ello el peticionario deberá someter al Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y el Secretario determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.
 - (5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizada en la elaboración de artículos que luego de terminados no se identifiquen como productos de petróleo gravados por este Subtítulo. Toda persona cubierta por esta exención deberá tener el reconocimiento y autorización previa del Secretario.
 - (6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la propulsión de naves aéreas y marítimas en sus viajes por aire y por mar entre Puerto Rico y otros lugares.
 - (7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la generación de vapor para el cocimiento, enlatado y esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

- (8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por embarcaciones que prestan servicio de remolque y/o de servido de combustible a barcos de carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera estos servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de éstas.
- (9) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de esta Sección estarán exentos de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo BB.
- (c) Tiempo de Pago.- El impuesto se pagará de conformidad a la sección 2049 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes locales, que se pagará según las disposiciones de la Sección 2050.
- (d) Reintegro por Exenciones.- En los casos de las refinerías o petroquímicas el Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en esta sección. En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:
- (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.
 - (2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó el impuesto.
 - (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.
- (e) Monto de la Fianza.- La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna, será equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a favor del Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta sección.
- (f) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método FIFO (First- In First- Out) de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, para las transacciones relacionadas con el pago de impuestos, la toma de créditos y los reintegros que proceden, a tenor con lo dispuesto en esta sección.

Sección 2011.-Vehículos

- (a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

- (1) Automóviles: el por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

IMPUESTO A PAGAR

Si el precio contributivo en Puerto Rico fuere:	El impuesto será:
Hasta \$6,170	\$750 (impuesto mínimo)
Mayor de \$ 6,170 hasta \$10,690	\$750 más el 13% del exceso de \$6,170
Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,338 más el 25% del exceso de \$10,690
Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$4,010 más el 30% del exceso de \$21,380
Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$ 7,130 más el 35% del exceso de \$31,780
Mayor de \$44,890	40%

Esta tabla aplicará a todos los automóviles nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico, excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean exportados. El Secretario ajustará los intervalos de precio de la tabla anterior con el objetivo de proteger al consumidor de los efectos contributivos adversos que la inflación y el consiguiente aumento en el precio de venta al consumidor pudiera tener sobre los arbitrios efectivos especificados en dicha tabla. Tal ajuste se hará mediante determinación administrativa, en un período no mayor de tres años contados a partir de la fecha de vigencia de este Subtítulo y subsiguientemente en períodos sucesivos no mayores de tres años. La base para hacer dicho ajuste será el Deflector Implícito de los Gastos de Consumo de Bienes Duraderos según publicados por la Junta de Planificación. El Secretario publicará estos ajustes en un periódico de circulación general y enviará copia de dichos ajustes a la Asamblea Legislativa.

En todo caso los ajustes realizados por el Secretario en los intervalos de precio tendrán el efecto de que se determinen impuestos menores que los que corresponderían de no haberse hecho el ajuste inflacionario.

- (2) Propulsores 17% sobre el precio contributivo en Puerto Rico
- (3) Omnibuses (guaguas) 20% sobre el precio contributivo en Puerto Rico

(4) Camiones 10% sobre el precio contributivo en Puerto Rico

En ningún caso los automóviles, propulsores, omnibuses, o camiones pagarán un impuesto menor de setecientos cincuenta (750) dólares.

(b) Definiciones.- A los efectos de esta sección y de cualesquiera otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (1) “Automóvil”, significará cualquier vehículo provisto de cualquier medio de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar personas, incluyendo los carros fúnebres y los carruajes para llevar flores, pero excluyendo los omnibuses, las ambulancias y las motocicletas. También significará aquellos vehículos de uso múltiple que son aquéllos que por su diseño, estructura interna, aspectos mecánicos y configuración física, puedan utilizarse, tanto para el transporte de carga, como para el transporte de pasajeros. Incluye a su vez, los vehículos conocidos con el nombre genérico de “vanes”, “minivanes” y vehículos hechos a la orden (“customized”).
- (2) “Omnibus”, significará e incluirá todo vehículo de motor de viajeros, conocido comúnmente como “autobuses” o “guaguas” con capacidad de quince (15) pasajeros o más incluyendo el conductor, las ambulancias, así como los chasis y las cajas y los omnibuses de pasajeros construidos sobre el chasis de camiones.
- (3) “Propulsores”, significará e incluirá todos los camiones especialmente diseñados para arrastrar remolques.
- (4) “Camiones”, significará e incluirá:
 - (A) Camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos similares de autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con que se conociere, diseñados con el propósito fundamental de transportar carga. Este término excluye aquellos vehículos de motor que por su diseño y estructura interna se utilizan para el transporte de pasajeros y cuyo propósito fundamental, aunque no exclusivo, sea el transporte de pasajeros, los cuales tributarán como automóviles.
 - (B) Vehículos de motor provistos con cualquier número de ruedas, plataforma horizontal o vertical, cucharón, o grúa acoplada a la fuerza motriz del vehículo, diseñados expresamente para la transportación, acarreo, arrastre, izado, enarbolado o estibado de cargas, materiales o bultos, sin importar la distancia recorrida ni el área de actividad de dicho vehículo.

- (C) Artefactos o montacargas diseñados o contruidos para adaptación a, instalación en, o acoplamiento a cualquier vehículo de los mencionados en los incisos (A) y (B) de este párrafo, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra forma modifique la utilidad de dicho vehículo.
 - (D) El concepto "camiones" también incluirá los remolques que sean diseñados para ser arrastrados por propulsores o por camiones incluyendo las cajas para almacenamiento o transporte de mercancía.
- (c) Las siguientes disposiciones complementararán la aplicación y cumplimiento de esta sección:
- (1) Determinación del precio sugerido de venta.- El precio sugerido de venta al consumidor de los automóviles nuevos y usados será determinado por el importador o distribuidor conforme lo dispone este Subtítulo antes de introducir el vehículo a Puerto Rico. Disponiéndose que el precio sugerido de venta al consumidor, para cada vehículo, no tiene necesariamente que ser igual para todos los concesionarios pero el arbitrio a pagar se determinará y pagará conforme al precio sugerido de venta al consumidor que aparezca en el rótulo de precios adherido al vehículo y determinado por el distribuidor.
 - (2) Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja razonablemente el precio del vehículo.- En caso de que el precio sugerido de venta al consumidor informado por determinado importador no refleje razonablemente el precio sugerido de venta al consumidor de modelos similares al momento de la introducción del vehículo al país, el Secretario determinará y cobrará a ese importador el impuesto fijado por este Subtítulo, utilizando como referencia cualquier otra fuente de información que sea debidamente reconocida en la industria automotriz de los Estados Unidos. No obstante, en ningún caso se entenderá que esta facultad autoriza al Secretario a sustituir, como norma de aplicación general, la base del precio sugerido de venta por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el precio contributivo determinado irrazonablemente por el importador en ese caso particular.

La determinación del Secretario se presumirá correcta sin menoscabo de las disposiciones establecidas en el Subtítulo F.
 - (3) Adhesión de etiqueta indicativa del precio sugerido de venta.- El importador o distribuidor adherirá a cada automóvil una etiqueta o rótulo, con la información que el Secretario determine sea necesaria para que cada vehículo quede visiblemente identificado con su precio

sugerido de venta al consumidor. En el caso de automóviles usados el Secretario determinará la forma en que se cumplirá con el requisito de rotulación.

- (4) Notificación de embarques al Secretario.- Todo importador o distribuidor de vehículos nuevos vendrá obligado a someter al Secretario, con 15 días de antelación a la fecha de autorizarle el levante de los embarques del muelle, una relación de los vehículos a recibir con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno.
- (5) Retiro parcial de embarques.- El Secretario podrá autorizar el retiro parcial de embarques de automóviles del lugar donde están depositados, según disponga por reglamento.
- (6) Lector electrónico.- El Secretario podrá requerir del manufacturero o distribuidor, la rotulación para lector electrónico de los vehículos a ser introducidos a Puerto Rico. La implantación por reglamento de esa modalidad le permitirá al Secretario mecanizar las operaciones relativas a la implantación de este Subtítulo.
- (7) Régimen que aplicará a modelos de automóviles no comprendidos entre los aquí cubiertos.- El Secretario establecerá, para modelos de automóviles o vehículos no comprendidos o contemplados bajo las disposiciones de este Subtítulo, el régimen de información que estime pertinente para determinar claramente el "precio sugerido de venta al consumidor" que utilizará para fijar el impuesto que le aplicará conforme a este Subtítulo. En todo caso, este precio de referencia no podrá ser menor al que correspondiere al "Black Book New Car Market Guide", o al establecido en cualesquiera fuentes autorizadas e independientes reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario, vigente a la fecha en que se use como referencia, multiplicado por un factor de 1.32.
- (8) Tiempo de pago para vehículos importados para uso privativo.- En el caso de vehículos de motor importados o fabricados para el uso privativo del importador o fabricante, el tiempo de pago será la fecha de introducción. No se autorizará el retiro del muelle de vehículos introducidos a Puerto Rico para uso privativo del importador hasta que éste haya demostrado haber registrado la unidad en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y demuestre, antes de retirar el automóvil del lugar donde esté depositado, que tiene efectivamente la licencia del mismo a nombre de la misma persona que importa el automóvil.
- (9) No se otorgará a persona alguna una licencia o tablilla para un vehículo gravado por este Subtítulo, ni el Secretario de Transportación y Obras

Públicas emitirá tal licencia o tablilla, a menos que la persona muestre evidencia fehaciente del pago del arbitrio fijado en esta sección o de la exención concedida, si alguna, según sea el caso.

- (10) El Secretario suministrará, libre de costo, a toda persona que lo solicite información sobre el costo en Puerto Rico y el precio contributivo de cualquier vehículo de motor que se introduzca a, o fabrique en Puerto Rico.
- (11) Todo automóvil, propulsor, ómnibus o camión sujeto a las disposiciones de esta Sección estará exento de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo BB.

Sección 2012.-Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios

- (a) Todo importador someterá una declaración de arbitrios sobre todos los artículos sujetos a tributación bajo el Subtítulo B introducidos del exterior. La declaración deberá hacerse concurrente con la fecha de pago de los arbitrios correspondientes. La declaración contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B que se disponga por reglamento y se hará bajo juramento.
 - (1) Excepciones.-
 - (A) los traficantes afianzados para introducir vehículos, deberán someter la declaración mencionada en el apartado (a) no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha en que tomen posesión de los vehículos; y
 - (B) en el caso de la mercancía introducida por correo y porteador aéreo, la declaración sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B deberá someterse no más tarde del quinto (5to) día laborable siguiente a la fecha en que se tome posesión de la mercancía.
- (b) Todo importador afianzado o fabricante de artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B, deberá rendir una Planilla Mensual de Arbitrios no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente de la fecha de introducción o fabricación. Dicha planilla se rendirá aún cuando no haya habido transacciones tributables para el período de la misma. La Planilla Mensual de Arbitrios contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo que se disponga por reglamento y se hará bajo juramento.

Sección 2013.-Artículos Introducidos en Furgones

Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B utilizando el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes deberá someter al Secretario una declaración de arbitrios sobre todos los artículos sujetos a tributación en este Subtítulo contenidos en el furgón y la lista de empaque correspondiente a los artículos sujetos a tributación en este Subtítulo contenidos en dicho furgón antes de retirar el mismo de la custodia de la compañía porteadora. La declaración de arbitrios y la lista de empaque incluirá toda aquella información que, mediante reglamento o el Secretario requiera. La documentación podrá ser sometida por medios electrónicos conforme a los mecanismos que el Secretario provea. Cuando el contribuyente no disponga en ese momento de la lista de empaque someterá al Secretario las facturas comerciales correspondientes. De no disponer tampoco de dichas facturas o de negarse a someterlas, estará impedido de tomar posesión de los artículos. Estas disposiciones no relevarán al introductor de cumplir con las disposiciones de este Subtítulo relativas a la determinación del contribuyente y al tiempo de pago, ni de su obligación de someter al Secretario las facturas comerciales al momento de efectuarse el pago del impuesto. En el caso de artículos perecederos sujetos a tributación bajo este Subtítulo introducidos del exterior utilizando el sistema de furgones, el Secretario establecerá mecanismos administrativos adecuados para que el introductor pueda tomar posesión de los mismos con prontitud.

Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la compañía porteadora, este será responsable e incurrirá en delito grave, a partir de ese momento, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento de Hacienda o por autorización expresa mediante documento oficial del Secretario. El Secretario, no obstante, no habrá de presentar impedimento ni dilatará el proceso de retiro de mercancías de ser necesario el pago anticipado de impuestos.

Sección 2014.-Obligaciones de Dueños, Arrendatarios y Administradores de Puertos

Ningún dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto que tenga bajo su custodia artículos y furgones sujetos al pago de arbitrios de acuerdo con este Subtítulo podrá entregarlos al consignatario ni a la persona que propiamente los reclame, a menos que éstos le presenten una certificación del Secretario autorizando su entrega.

Cuando de acuerdo con la Ley Núm. 15 de 9 de mayo de 1941, según enmendada, y a sus reglamentos, el dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto traslade la carga a cualquier depósito o almacén, la obligación de no entregar artículos tributables, bajo este Subtítulo, o furgones a menos que se haya obtenido previamente la correspondiente certificación del Secretario para ello, será del dueño del almacén depositario. Si tal dueño, arrendatario o administrador vende los artículos porque no los hayan reclamado, deberá pagar al Secretario los arbitrios más los recargos e intereses que graven dichos artículos hasta la fecha de pago.

CAPITULO 3 -EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE ARTICULOS

Sección 2015.-Exenciones-Facultades del Secretario

- (a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención concedida en este Subtítulo con el fin de asegurar el debido cumplimiento de los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención.

El Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

- (1) Exigir al contribuyente la radicación de planillas e informes y que lleve libros de contabilidad y récords, así como que presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso.
- (2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo a este Subtítulo se pueda imponer.
- (3) Requerir que se le autorice a realizar inspecciones periódicas o de otra índole relacionadas con los artículos exentos y que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender artículos exentos.
- (4) Fijar un límite de tiempo durante el cual el artículo sobre el que se reclame la exención podrá usarse para el propósito que da derecho a la exención, salvo que otra cosa se disponga en este Subtítulo.

El Secretario podrá denegar cualquier solicitud de exención o revocar prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida cuando determine que la persona exenta no ha cumplido con alguna disposición de este Subtítulo o de sus reglamentos en virtud de la cual se hubiera concedido la exención.

Sección 2016.-Reintegro de Impuestos Pagados

- (a) A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas por este Subtítulo, se faculta al Secretario para cobrar el arbitrio, previo al reconocimiento de la exención, excepto en cuanto respecta a:
- (1) La exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiera la materia prima, el equipo y la maquinaria directamente del exterior.

- (2) La exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiriera la materia prima, el equipo y la maquinaria depositados en almacenes de adeudo pertenecientes a importadores traficantes.
 - (3) La exención concedida a importadores traficantes sobre artículos introducidos en Puerto Rico y depositados en almacenes de adeudo con el propósito de vender los mismos en el exterior.
 - (4) La exención concedida a las instituciones sin fines de lucro en la sección 2027 de este Capítulo.
 - (5) La exención concedida en la sección 2022 de este Capítulo.
- (b) Asimismo, se podrán reintegrar o acreditar los arbitrios pagados al erario público, si la persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario, que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en este Capítulo. En tales casos, el reintegro o crédito estará limitado a:
- (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.
 - (2) La persona exenta, previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó el impuesto.
 - (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta

Sección 2017.-Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para Exportación o Devueltos

No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en las secciones 2023 y 2024 de este Capítulo, a menos que el artículo al que se haya otorgado la exención sea exportado nuevamente, devuelto al fabricante, destruido o que en otra forma se haya dispuesto del mismo, según requieren las disposiciones de dichas secciones.

Sujeto a lo dispuesto en la sección 6140 del Subtítulo F, el Secretario podrá ampliar o extender el límite de tiempo para que un contribuyente exporte nuevamente, devuelva al fabricante, destruya o de otro modo disponga de los artículos sujetos a exención condicional por cualesquiera de las razones o causas establecidas en las secciones 2023 y 2024 de este Capítulo.

Sección 2018.-Vehículos de Portadores Públicos

- (a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los siguientes vehículos siempre y cuando sean adquiridos para dedicarlos a la transportación mediante paga:

- (1) Todo vehículo de motor nuevo o usado que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante paga, el cual será considerado como público (P). Cuando el porteador sea dueño de más de un vehículo de motor y los destine a la transportación de pasajeros mediante paga tendrá derecho a acogerse a esta exención del pago de arbitrios sobre el primer vehículo de motor que registre, pero no del segundo en adelante. Dicho primer vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando que el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3) años.

En el caso donde el dueño de dicho vehículo posea más de un vehículo de motor destinado a la transportación de pasajeros mediante paga, éste deberá pagar el veinte (20) por ciento del arbitrio fijado en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo por el segundo vehículo en adelante. Dichos vehículos de motor continuarán gozando de la exención aquí concedida, en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3) años. Los vehículos de motor dedicados a la transportación de escolares estarán igualmente exentos.

- (2) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico por una persona que, en su carácter de porteador público, lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de carga mediante paga y que se considere instrumento de trabajo de su dueño a tenor con lo dispuesto en las secciones 1-109 y 1-165 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, y el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de 29 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". Disponiéndose que cuando el dueño de un vehículo pesado de motor venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en este párrafo, el nuevo adquirente estará obligado a pagar la diferencia entre la exención total provista en este párrafo y la cantidad que le correspondería pagar de acuerdo con esta Ley. Tal diferencia se computará tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se pagó el arbitrio o se concedió la exención según sea el caso y la depreciación sufrida.

Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en el párrafo (1) anterior, lo venda, traspase o en cualquier

otra forma lo transfiera a otra persona, el nuevo adquirente continuará gozando de la exención o del pago parcial de los arbitrios concedida siempre y cuando el dueño original haya cumplido con los usos y condiciones establecidos en dicho párrafo, todo ello de acuerdo a la reglamentación aplicable. Todo dueño de un vehículo de motor exento del pago de arbitrio o sujeto a pago parcial de arbitrio establecido en el párrafo (1) que decida posteriormente destinarlo para su uso personal, continuará gozando de la exención concedida siempre y cuando cumpla con los usos y condiciones establecidas en dicho párrafo.

Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en los párrafos (1), (2), el Secretario le devolverá cualquier diferencia que exista entre el impuesto que pagó y el impuesto parcial o exención aplicable según dichos párrafos, siempre que tal diferencia no se haya pasado al comprador y de haberse traspasado, la devolución se hará a este último.

- (3) Todo vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona natural o jurídica que opere como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga directa o indirecta. Dicho vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga y lo haya operado regularmente como empresa para la transportación turística por un período mínimo de tres (3) años.

Sección 2019.-Exenciones a Funcionarios y Empleados Consulares

Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos adquiridos o introducidos en Puerto Rico para el uso personal de funcionarios y empleados consulares en Puerto Rico de países extranjeros, siempre que tales países extiendan igual privilegio a los representantes de Estados Unidos de América de acuerdo al Tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961 y/o a los funcionarios que ocupan posiciones en oficinas del Estado Libre Asociado fuera de Puerto Rico. Los términos "funcionario consular" y "empleado consular" tendrán el significado que se establece en el Artículo 1 de dicho Tratado. Esta exención se concederá siempre y cuando el funcionario o empleado consular no sea un ciudadano de los Estados Unidos ni residente de Puerto Rico, y la compensación que reciba sea por los servicios prestados al gobierno de dicho país extranjero. Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención concedida en esta sección lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la

exención, menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo.

Sección 2020.-Exenciones a Personas con Impedimentos

- (a) Toda persona a quien se le haya amputado ambas manos o sea permanentemente parapléjica, o toda persona con una incapacidad permanente de naturaleza similar gozará de exención del pago del arbitrio establecida en la Sección 2010 sobre un (1) vehículo de motor especialmente preparado y equipado para suplir las necesidades asociadas a su impedimento, de acuerdo a las reglas que al efecto se adopten.
- (b) Conforme a la reglamentación establecida por el Secretario, la exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección podrá ser reclamada por un padre o tutor en caso de un menor no emancipado y todo tutor de un adulto judicialmente incapacitado.
- (c) Al reemplazo del vehículo de motor adquirido por las personas anteriormente descritas le aplicará también la exención establecida en esta sección, siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por la persona incapacitada para su uso personal por un período no menor de seis (6) años.

No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo de motor a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo de motor que esté disfrutando de esta exención venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene el vehículo de motor, el nuevo adquirente estará obligado a pagar antes de tomar posesión del mismo el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo de motor.

Si el nuevo adquirente es una persona con un impedimento de los descritos en esta sección, podrá acogerse a los beneficios de la exención aquí concedida por el resto del tiempo hasta completar el término de seis (6) años de la exención originalmente concedida.

Sección 2021.-Exenciones a Iglesias

- (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos nuevos con capacidad de doce (12) o más pasajeros excluyendo al conductor que se inscriban por primera vez en Puerto Rico, adquiridos y utilizados por las iglesias exclusivamente para transportar sus feligreses al culto religioso. Las iglesias que deseen acogerse a esta exención deberán cumplir los siguientes requisitos:

- (1) Estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4) del Subtítulo A.
 - (2) El vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución que lo adquiera por un término mínimo de seis (6) años.
 - (3) Obtener una autorización expresa del Secretario reconociendo la exención y justificar en la solicitud al efecto la necesidad y conveniencia de la adquisición del vehículo.
- (b) El Secretario podrá revocar la exención aquí dispuesta en aquellos casos que la iglesia dedique el vehículo a un uso distinto al establecido en esta sección. Cuando la iglesia venda, traspase o enajene el vehículo que esté disfrutando de la exención aquí dispuesta, el nuevo adquirente deberá pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será obligación de la iglesia exenta solicitar al nuevo adquirente que le presente prueba del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo.

Sección 2022.-Exenciones a Donantes a la Policía de Puerto Rico y la Policía de los Gobiernos Municipales

Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo, los vehículos nuevos adquiridos por una persona natural o jurídica, no exenta, con el único propósito de donarlo a la Policía de Puerto Rico y a los Gobiernos Municipales para la gestión de vigilancia, la prevención de la criminalidad, protección de la propiedad y otros servicios públicos prestados por la Guardia Municipal.

Cualquier exención que conceda el Secretario en virtud de esta disposición estará sujeta a que se registre el objeto donado a nombre de la Policía de Puerto Rico o de los Gobiernos Municipales para uso de la Guardia Municipal. Disponiéndose que al momento del recibo del vehículo de motor éste deberá ser entregado a la entidad a la cual habrá de ser donado.

Sección 2023.-Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

Estará exenta de los arbitrios establecidos en este Subtítulo cualquier materia prima, excluyendo cemento hidráulico, para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, así como los propulsores, camiones o montacarga, según dichos términos se definen en la Sección 2010, que se utilicen exclusivamente y permanentemente dentro del circuito de la planta manufacturera.

Sección 2023.-Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación

- (a) Los artículos comprendidos en los casos que a continuación se indican estarán exentos del pago de los arbitrios establecidos en este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la sección 2016 de este Subtítulo.
- (1) Los artículos en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el exterior, según se haga constar en los documentos de embarque, mientras permanezcan bajo la custodia del porteador o de las autoridades aduaneras, o mientras estén depositados en un almacén de adeudo, o en los almacenes de la entidad embarcadora que sea el consignatario intermediario en Puerto Rico, y se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su introducción.
 - (2) Los artículos introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes importadores con la intención de exportarlos, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras o en las zonas de comercio extranjero en Puerto Rico.
 - (3) Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales que, sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico, estén en poder de traficantes importadores o en poder de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico y que sean vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico. Los artículos así vendidos para estar exentos del pago de impuestos deberán ser reembarcados hacia el exterior antes que sean objeto de comercio interno o de uso o consumo en Puerto Rico.

A los propósitos de este párrafo, el término “comercio interno” no incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del reembarque de los artículos fuera del país.

Sección 2025.-Exenciones sobre Artículos Devueltos

- (a) Los artículos en los casos que a continuación se describen estarán exentos del pago de los arbitrios fijados por este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de esta sección.
- (1) Los artículos devueltos sustancialmente por el introductor a personas en el exterior, o por el traficante o fabricante local sin que hayan sido comercialmente exhibidos o usados en Puerto Rico, siempre y cuando tal devolución se efectúe dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su introducción en Puerto Rico cuando se trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término antes dicho para la devolución sustancial de los mismos al exterior se contará a partir de la fecha de la venta.
 - (2) ...

(3) ...

(4) ...

Sección 2026.-Exención a Turistas y Residentes de Puerto Rico que Viajen al Exterior

Se permitirá la introducción de doscientos (200) cigarrillos sin imposición del arbitrio dispuesto en este Subtítulo. Cualquier exceso sobre doscientos (200) cigarrillos estará sujeto al pago del correspondiente arbitrio. El costo de los cigarrillos exentos se entenderá incluido dentro del valor de la exención.

Sección 2027.-Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

- (a) Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos introducidos o fabricados en Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos que estén debidamente autorizadas a vender artículos libre del pago de arbitrios a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda:
- (1) Posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios.
 - (2) Cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la venta de artículos libre del pago de impuestos y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.
 - (3) Entregue los artículos que vendan libre del pago de impuestos a bordo del avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente o en el área o sala inmediata de espera para el abordaje de la nave aérea o marítima.

Sección 2028.-Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro

- (a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4),(6) (en el caso de una liga cívica) y (23) (en el caso de asilos) del Subtítulo A y que, previa investigación al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios sociales, tales como hospitales, dispensarios, y asilos que entre otras cosas, provean servicios de transportación gratuita a personas de edad avanzada y a personas con impedimento, o que se dediquen a la enseñanza de materias pedagógicas de las que figuran en el currículo general del sistema de instrucción pública de Puerto Rico, incluyendo la institución vocacional, estarán exentas del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo sobre: los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier automóvil que no sea de lujo, la totalidad de los arbitrios sobre los camiones, autobuses especialmente diseñados y equipados para la transportación de personas con

impedimento o de edad avanzada, y autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean necesarias para la operación de la institución.

Las organizaciones descritas en este apartado que presten servicios gratuitos de emergencia al Pueblo de Puerto Rico, tendrán una exención total sobre todo vehículo que le sea donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales servicios de emergencia.

- (b) Toda organización que desee acogerse a la exención del pago de arbitrios sobre vehículos establecida en esta sección deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - (1) la organización deberá estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101(4), (6) (en el caso de una liga cívica) y (23) (en el caso de asilos) del Subtítulo A, dedicada a ofrecer servicios sociales o servicios gratuitos de emergencia;
 - (2) el vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución benéfica sin fines de lucro de que se trate por un término de cuatro (4) años; y
 - (3) en el caso de las instituciones de servicio de emergencia, el donante tendrá que obtener autorización expresa del Secretario reconociendo la exención antes de efectuar la donación del vehículo.
- (c) Si en algún momento a partir de su adquisición, la institución benéfica sin fines de lucro vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo exento del pago parcial de arbitrios, el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la sección 2010 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención parcial menos la depreciación. Será obligación de la institución benéfica sin fines de lucro exenta exigir al nuevo adquirente evidencia del pago de arbitrios antes de entregarle el vehículo. Igual notificación y pago de arbitrios se requerirá en todo caso que venda, traspase o enajene cualquier otro artículo exento.
- (d) Las exenciones concedidas en esta Sección no aplicarán a combustibles
- (e) Toda institución benéfica sin fines de lucro que interese adquirir libre del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo cualquier artículo o vehículo para uso exclusivo de la institución deberá así solicitarlo por anticipado al Secretario. En la solicitud se describirá el equipo que se interesa adquirir y la necesidad y conveniencia de su adquisición.

- (f) A los propósitos de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, por “servicios sociales” se entenderá todo programa sistemático y efectivo de mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales o arrabales de Puerto Rico, incluyendo además la hospitalización de pacientes insolventes o menesterosos, el mantenimiento de dispensarios para la atención de pacientes externos, la enseñanza de materias pedagógicas comprendidas en el sistema de instrucción pública de Puerto Rico, la educación vocacional, la reeducación o reorientación de personas con deficiencias en su desarrollo físico o mental, el mantenimiento de preventorios, sanatorios, reformatorios y orfanatos.
- (g) En el caso de instituciones religiosas dedicadas a diversas actividades, la exención será aplicable a aquellos programas o unidades de la institución que se dediquen exclusivamente a trabajos de servicios sociales. En lo que se refiere a la enseñanza, el hecho de que se enseñe doctrina religiosa, no será impedimento para la concesión de esta exención si, a juicio del Secretario, predomina la enseñanza de las materias del currículo general del sistema de instrucción pública de Puerto Rico y la instrucción vocacional.
- (h) Por “institución benéfica sin fines de lucro” se entenderá toda aquella sociedad, asociación, organización o entidad que preste “servicios sociales” gratuitos, al costo o a menos del costo o, si los ofreciera a más del costo, que invierta la totalidad de sus utilidades en la extensión de la planta física o de los “servicios sociales”, incluyéndose la Cruz Roja Americana y Fondos Unidos de Puerto Rico. El Secretario podrá en cualquier momento revocar prospectivamente su reconocimiento a estas instituciones como persona exenta cuando determine que la institución no cualifica como institución benéfica “sin fines de lucro” basándose, entre otras consideraciones, en las siguientes:
- (1) Que pague a sus directores, funcionarios, oficiales o empleados, sueldos, dietas, obvenciones u otros emolumentos mayores a los que prevalecen para instituciones similares del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - (2) Incurra en gastos extravagantes o que sus gastos no estén claramente relacionados con los objetivos de servicios sociales según establecidos en esta sección.
 - (3) Rehúse, a requerimiento del Secretario, suministrar cualesquiera informes sobre sus operaciones y los servicios que presta o sus libros de contabilidad.

Sección 2029.-Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales

- (a) Estará exento del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo todo artículo adquirido para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- (b) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la sección 2014 del Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos y el equipo pesado de construcción adquiridos para uso oficial por los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.
- (c) Todo automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea vendido en pública subasta estará sujeto al pago del impuesto establecido por este Subtítulo, para la tributación de vehículos usados.

La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquirente prueba del pago del arbitrio antes de entregarle el mismo.

Sección 2030.-Exención sobre Artículos de Personas al Servicio del Gobierno

- (a) Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, tendrán derecho a introducir a la Isla, libre del pago de arbitrios, un vehículo, siempre y cuando dicha introducción responda a, y sea contemporánea con la orden de traslado.
- (b) También tendrán derecho a tal exención los militares al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que sean trasladados a Puerto Rico o a cualquier otro país extranjero. En tal caso la exención se extenderá al cónyuge y dependientes del militar domiciliado en Puerto Rico que sea trasladado de Estados Unidos u otro país extranjero a servir en un lugar donde no se le permita llevar a su familia y que por tal motivo se vea obligado a traer a Puerto Rico un vehículo.
- (c) A los propósitos de la exención dispuesta en esta sección, el término "dependiente" significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que viva bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.
- (d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir el vehículo antes mencionado a Puerto Rico, podrá remitirlo al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.

- (e) La exención concedida en esta sección se terminará, en el momento que la persona trasladada o el cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea el introductor, venda o traspase el vehículo así introducido o remitido. El nuevo adquirente deberá pagar, al momento de la venta o traspaso, los arbitrios correspondientes.

Sección 2031.-Exención sobre Cigarrillos

Estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo, los cigarrillos vendidos o traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América y los vendidos a los barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá cuando la entrega de cigarrillos se haga de acuerdo a las reglas y procedimientos que establezca el Secretario y su violación conllevará la obligación del pago de los arbitrios que correspondan de parte del introductor o del distribuidor, según sea el caso. Todo introductor o distribuidor que desee acogerse a esta exención deberá prestar una fianza para responder por el pago de dichos arbitrios.

Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos que, después de haber sido retirados de las fábricas o de los puertos, sean sacados del mercado por razón de encontrarse impropios para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la supervisión del Secretario. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará el impuesto a la persona que lo haya pagado.

Sección 2032.-Exención sobre Gasolina y “diesel oil” Contaminado o para Uso Marítimo

Estará exenta del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo la gasolina y el “diesel oil” que, antes de ser trasegado o al ser trasegado de las embarcaciones o de las refinerías a tanques o instalaciones en Puerto Rico, se haya contaminado con agua o con otros productos, cuando la contaminación los haga comercialmente inservibles e inutilizables. Se concederá esta exención únicamente cuando la contaminación haya ocurrido por accidente no atribuible a la negligencia del introductor, fabricante o distribuidor al por mayor o a sus agentes o empleados, y cuando los hechos puedan ser objeto de comprobación ocular o de análisis técnico por los funcionarios fiscales estatales o los del Servicio de Aduana de los Estados Unidos de América.

Asimismo, estará exento de los arbitrios fijados en este Subtítulo el “diesel oil” o “gas oil” distribuido para su uso fuera de Puerto Rico, incluyendo el suministro de “gas oil” o “diesel oil” a barcos para ser usado por éstos en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares. A los propósitos de esta exención, el término “viaje por mar” no incluye los viajes o travesías que se realicen con fines recreativos o deportivos.

Sección 2033.-Exención Parcial sobre Gasolina para Uso Aéreo y Marítimo

El Secretario devolverá la cantidad de once (11) centavos por cada galón de gasolina que haya sido usado en viajes por mar o aire entre Puerto Rico y otros lugares fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. A los fines de esta sección, el término “viajes por mar o aire” no incluye los vuelos o viajes aéreos, ni tampoco las travesías o viajes marítimos que se realicen con fines recreativos o deportivos.

Sección 2034.-Exención para Vehículos Movidos por Energía Eléctrica, Solar o de Hidrógeno

Estarán exentos del pago de los arbitrios impuestos por esta ley los automóviles eléctricos, solares, o movidos por hidrógeno que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

Sección 2035.-Exención sobre Embarcaciones utilizadas para prestar servicio de Remolque o servicio de Combustible.

Estarán exentas del impuesto todas las embarcaciones utilizadas para prestar servicios de remolque, ya sea en aguas territoriales como fuera de éstas.

Así mismo, estarán exentos los remolcadores y barcasas utilizados para servir combustible a otras embarcaciones (“bunkering”). Para propósito de esta exención, el servicio podrá ser prestado tanto en aguas territoriales como fuera de éstas.

CAPITULO 4 - IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES

Sección 2036.-Disposición Impositiva General sobre Determinadas Transacciones

Se impondrá, cobrará y pagará, a los tipos establecidos en las secciones 2035 y 2036, un impuesto sobre los premios obtenidos en “pools”, bancas, quinielas, dupletas, “subscription funds” (fondos de suscripción) o en cualquier otra jugada en los hipódromos de Puerto Rico, sobre las jugadas oficiales de apuestas de carreras de caballo. El impuesto fijado sobre dichas transacciones se pagará en el tiempo y de la forma establecida en este Subtítulo.

Sección 2037.-Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos

Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de diez (10) por ciento sobre todos los premios obtenidos en las bancas y de veinte (20) por ciento sobre todos los premios obtenidos en “pools”, quinielas, dupletas, fondos de suscripción (“subscription funds”) u obtenidos en cualquier otra jugada legalmente autorizada en los hipódromos de Puerto Rico.

Sección 2038.-Impuesto sobre Jugadas de Apuestas en Carreras de Caballos

Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de cinco (5) centavos por cada jugada de papeleta, quince (15) centavos por cada jugada de dupleta, exacta, quiniela y cualquier otra jugada legalmente autorizada y veinticinco (25) centavos por cada jugada de cuadro que se hagan en las agencias hípcas establecidas de conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

**CAPITULO 5 - DERECHO DE LICENCIA POR VENTA AL
DETALLE Y AL POR MAYOR DE CIERTOS ARTICULOS Y
POR OTROS NEGOCIOS O ACTIVIDADES**

Sección 2039.-Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de Ciertos Artículos

- (a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera de los artículos que a continuación se detallan, deberá pagar un impuesto anual en concepto de derechos de licencia al tipo establecido en la tabla siguiente para la categoría correspondiente:

CATEGORIA

	1a	2a	3a	4a	5a	6a	7a	8a	9a
TRAFICANTES									
Cigarrillos									
Mayoristas									
Sitio Fijo	\$400	\$200	\$100						
Desde un vehículo- cada vehículo	60								
Detailistas:	100								
Sitio Fijo		60	40	\$20	\$12	\$7			
Ambulantes	12	6							
Gasolina									
Mayoristas	6,000	4,000	3,000	2,000					
Detailistas	1,000	900	700	500	300	200	\$60	\$40	
Vehículos									
Vehículos	2,000	1,200	600	320	100				
Partes y accesorios para vehículos, al por mayor o al detalle									
Vehículos	2,000	1,200	600	320	100				
Artículos de joyería:									
Mayoristas y detailistas									
Detailistas	4,000	3,000	2,000	1,600	1,200	600	300	100	
Ambulantes	1,200	400	200	100	40				
Cemento									
Fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes al por mayor	250,000	240,000	200,000	160,000	120,000	80,000	40,000		
Traficantes en armas y municiones	300	140	100	40					

- (1) A los fines de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:
- (A) “Traficante”, significará cualquier persona que se dedique al negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio fijo o como ambulante, o que exhiba artículos al público en vitrinas o escaparates, a menos que dichos artículos, en número estrictamente indispensable, no llenen otro propósito concebible que el de realizar la exhibición de estos artículos; o que adquiera artículos en cantidades comerciales por encima de sus necesidades normales de consumo. El término fabricante no incluye a cualquier persona que se dedique al arrendamiento financiero o renta diaria de artículos y que incidentalmente a dicho negocio o negocios venda los artículos objetos del arrendamiento financiero o renta diaria.
 - (B) “Traficante al por “mayor” o “mayorista”, significará cualquier persona que venda a un traficante, independientemente de que mantenga existencias de artículos en los sitios en que trafica o en relación a tal venta.
 - (C) “Traficante al detal” o “detallista”, significará cualquier traficante que venda exclusivamente para el uso y consumo individual, sin intermediario.
 - (D) “Traficante ambulante”, significará cualquier persona que se dedique al negocio de venta o permuta de artículos y cuya característica sea que dicho negocio no tenga lugar fijo para su operación.
 - (E) Artículos de joyería, y partes y accesorios para los mismos:
 - (i) Todo artículo común o comercialmente conocido como de joyería, sin considerar los materiales usados en su fabricación.
 - (ii) Las perlas, piedras preciosas o semipreciosas y las imitaciones de éstas.
 - (iii) Los artículos hechos de, adornados con, incrustados en, engastados en, enchapados con, montados en, o engarzados en metales preciosos o imitaciones de éstos, o con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, marfil, ébano, ámbar, azabache o alabastro.

- (iv) Los artículos dorados al fuego con metales preciosos o aleaciones de los mismos.
 - (v) Los relojes de todas clases.
 - (vi) Las cajitas, compactos “vanities” o “necesers” y artículos similares hechos de, o enchapados con, metales preciosos o imitaciones de metales preciosos para el tocado, los afeites o la manicura.
 - (vii) El oro, enchape de oro, la plata, enchape de plata, plata esterlina, el platino o enchape de platino.
 - (viii) Todo estuche para artículos de joyería.
 - (ix) “Metales preciosos”, significará e incluirá el oro, la plata, la plata esterlina, el platino, el rodio y el paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales.
 - (x) “Imitaciones de metales preciosos”, significará e incluirá:
 - (I) Los dorados, plateados o platinados de metales preciosos sobre metales inferiores.
 - (II) Las aleaciones o ligas de metales preciosos, en cualquier proporción, con metales ordinarios de calidad inferior.
 - (III) Cualquier otro metal o aleación de metales que se use en la manufactura de un artículo vendido en Puerto Rico al consumidor a un precio igual o mayor que los artículos de igual o análoga naturaleza a los enchapados, o en otra forma intervenidos, en cualquier proporción, por los metales preciosos o imitaciones de metales preciosos.
- (b) A los efectos de esta sección, no se considera traficante a un fabricante que venda o disponga de artículos al por mayor en y desde su propia planta, o que los exhiba allí sin vender o disponer de ellos al detal, excepto a los fabricantes de cemento hidráulico que sí se considerarán traficantes a los fines de este Subtítulo.
- (c) Los derechos fijados en la tabla anterior se aplicarán separadamente por cada artículo en que se trafique y por cada establecimiento mantenido. El Secretario determinará, la categoría de licencia que deberá obtener todo traficante de

acuerdo al artículo en que trafique, la forma, el modo y el volumen de ventas. La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el sitio fijo o ambulante en que el traficante venda el artículo para el cual sea expedida.

- (d) En el caso de traficantes ambulantes, cada vehículo usado en la venta o distribución de los artículos tributables se considera como un establecimiento separado. Todo traficante ambulante que mantenga existencias de artículos en un sitio cualquiera que no sea aquél en que acostumbra depositar la existencia de los artículos durante sus períodos de inactividad tendrá la obligación de obtener, en adición a la licencia de traficante ambulante, una licencia de traficante en sitio fijo para cada sitio en que mantenga existencias de artículos tributables.
- (e) Salvo lo dispuesto bajo este Código, o lo que específicamente se establezca por ley especial, ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual se conceda una exención de impuestos, aplicará en todo o en parte, a los impuestos y derechos de licencia establecidos en este Subtítulo.

Sección 2040.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

- (a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, mesas de billar o máquinas expendedoras de cigarrillos deberá pagar un impuesto anual en concepto de derechos de licencia y por la cantidad que se establece a continuación:
- (1) Por cada vellonera \$150.00
 - (2) Por cada máquina o artefactos de pasatiempo manipulado con monedas o ficha de tipo:
 - A. Mecánico \$75.00
 - B. Electrónico \$50.00
 - C. Video para niños y jóvenes \$50.00
 - D. Máquina de video y juego electrónico que contengan material de violencia o de índole sexual \$300.00
 - E. De entretenimiento para adultos \$2,250.00
 - (3) Por cada mesa de billar \$150.00
 - (4) Por cada máquina expendedora de cigarrillos \$50.00

- (b) Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas, por cada mesa de billar y por cada máquina expendedora de cigarrillos que se importe o distribuya. La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina o artefacto a que corresponda la misma.
- (c) Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, de mesas de billar y de máquinas expendedoras de cigarrillos deberá rendir al Secretario, no más tarde del 30 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, un informe semestral sobre todas las máquinas o artefactos que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y el lugar o dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto.
- (d) Los derechos de licencia para la venta de cigarrillos "Detallista - Sitio Fijo" establecidos en la sección 2037 de este Capítulo no serán aplicables a las máquinas expendedoras de cigarrillos.
- (e) Se otorgarán derechos de licencia para operar máquinas expendedoras de cigarrillos a ser situadas u operadas por los concesionarios. Cuando la máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de dieciocho (18) años de edad, será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en un lugar donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser operada la máquina el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad. Cualquier incumplimiento a la responsabilidad antes exigida conllevará la suspensión de los derechos de licencia según dispone la sección 2042 de este Código y además, se impondrá una multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora de cigarrillos.
- (f) Exclusiones del gravamen.- No estarán obligados a pagar los derechos de licencias establecidos en esta sección:
 - (1) Las personas que conserven o tengan mesas de billar o cualquier máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas que no sean para ganancia o utilidad y por el uso de los cuales no se cobre ni cargue nada.

- (2) Las personas que operen máquinas o artefactos manipulados por monedas, tales como teléfonos públicos, máquinas de cambio de monedas, máquinas expendedoras de sellos de correo y máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños.
- (3) Las personas que operen máquinas tragamonedas en las salas de juego de los hoteles de turismo de acuerdo con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Sección 2041.-Derechos de Licencia a Negocios Donde Operen Máquinas de Pasatiempo

Toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen cuatro (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o ficha, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por cada negocio, establecimiento o local, por la cantidad de doscientos (200) dólares. La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el establecimiento, negocio o local para el cual se conceda la misma. Las exclusiones a que se refiere el apartado (f) de la sección 2038 de este Subtítulo también aplicarán a los derechos de licencia que se establecen en esta sección.

Sección 2042.-Derechos de Licencias a Tiendas de Puerto Libre y a Negocios de Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre

- (a) Toda persona que opere un negocio de los que a continuación se describen deberá, pagar un impuesto anual en concepto de derechos de licencia por la cantidad siguiente:
 - (1) Por cada tienda en las zonas de puerto libre de aeropuertos y puertos marítimos \$1,000
 - (2) Por cada negocio de porteador aéreo, marítimo, o terrestre \$2,000
La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general, en el establecimiento o negocio para el cual sea concedida.
- (b) A los fines de esta sección y de las disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:
 - (1) "Tienda en zonas de puerto libre", significará toda tienda o negocio establecido en los puertos aéreos o marítimos que se dedique a la venta al detalle de artículos libre del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.
 - (2) "Porteador aéreo, marítimo o terrestre" significará cualquier persona que se dedique a proveer mediante paga servicios de transporte de artículos introducidos del exterior. Estos servicios podrán incluir, entre

otros, la agrupación o consolidación de embarques, la distribución de éstos, así como la responsabilidad de transportarlos desde el punto de entrada hasta su destino final.

Sección 2043.-Requisitos para la Concesión de Licencias

- (a) Toda persona que desee obtener una licencia al amparo de las disposiciones de este Capítulo deberá presentar, en adición a cualesquiera otros exigidos en este Subtítulo o en sus reglamentos, lo siguiente:
- (1) Evidencia de pago de la patente municipal requerida en la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales.
 - (2) El permiso de uso del local donde se ha de establecer el negocio, debidamente certificado por la agencia gubernamental correspondiente.
 - (3) El número de cuenta de seguro social federal.
 - (4) Copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo anterior al que se haga la solicitud de la licencia. En el caso de sociedades o corporaciones deberá presentarse copia de la planilla de aquella persona que posea más del cincuenta (50) por ciento de las acciones o interés social, según sea el caso.
 - (5) Un certificado de antecedentes penales del solicitante de la licencia. En el caso de sociedades o corporaciones deberá presentarse el certificado de antecedentes penales de aquella persona que posea más del cincuenta (50) por ciento de las acciones o interés social, según sea el caso.
 - (6) Certificación negativa de deudas contributivas con el Departamento de Hacienda.
 - (7) Certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos de los últimos cinco años.
 - (8) Certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores.
 - (9) En el caso de corporaciones u otra entidad legal reconocida por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, certificación de cumplimiento (Good Standing).
 - (10) Certificación negativa de deuda por concepto de contribución sobre la propiedad del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

- (11) Evidencia del pago de cualquier fianza que pueda ser requerida conforme a las disposiciones de este Código.

La solicitud de licencia se hará bajo juramento en el formulario que a esos efectos establezca el Departamento y deberá someterse en la Oficina de Distrito de Arbitrios correspondiente al lugar donde ha de operar el negocio. En el caso de las máquinas o artefactos operados con monedas a que se refiere la sección 2038 de este Subtítulo, la solicitud de licencia podrá someterse en la Oficina de Distrito correspondiente a la oficina o lugar principal de negocios del solicitante.

Sección 2044.-Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia solicitada o expedida de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo a toda persona que no cumpla con los requisitos exigidos en este Subtítulo y a toda persona que haya sido convicta de delito grave por el tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas, o de armas y municiones, o por que haya sido convicta de delito grave por violaciones a este Subtítulo. Además, en el caso de licencias de traficante en vehículo de motor o de traficante en partes y accesorios para vehículos, el Secretario podrá denegar, suspender o revocar una licencia cuando la persona haya sido convicta de delito por violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.

Sección 2045.-Restricciones y Requisitos para Licencia-Traficante en Armas y Municiones

- (a) El Secretario no expedirá, licencia para traficar en armas y municiones a establecimientos ubicados en viviendas o residencias de cualquier persona o en cualquier tipo de vehículo o establecimiento ambulante. Tampoco expedirá licencias para establecimientos ubicados en la zona rural, a menos que en dicha zona exista un área comercial con locales propios para dichos fines. Además, el Secretario no expedirá licencia alguna para traficar en armas y municiones cuando la edificación donde se ubique el establecimiento no cumpla con las normas de seguridad que por reglamentos de la Policía de Puerto Rico se requieran para la protección de dichas armas y municiones contra robo, fuego, mal uso o cualquier otro riesgo a la vida y propiedad.
- (b) Inspección.- La Policía de Puerto Rico inspeccionará los establecimientos dedicados a traficar en armas y municiones por lo menos una vez al año con el propósito de determinar si cumplen con las normas de seguridad que por reglamento se requieran. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando o desaprobando las medidas de seguridad tomadas por el traficante. También enviará copia de esta certificación al traficante.

- (c) Depósito de Armas y Municiones.- El requisito de las medidas de seguridad exigidas en el apartado (b) de esta sección no será aplicable a los comerciantes en armas de fuego que hayan depositado todas las armas y municiones que posean para la venta en el Depósito de Armas y Municiones que se menciona en el Artículo 5.13 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada. Dichos comerciantes, en sustitución de la certificación sobre medidas de seguridad, deberán presentar al Secretario un certificado de la Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las armas que poseen para la venta han sido entregadas en dicho Depósito.
- (d) Certificación negativa.- Una certificación negativa sobre seguridad, según requerida en el apartado (b) de esta sección, así como la inobservancia de cualesquiera de las medidas de seguridad por un traficante que no hubiere depositado todas las armas y municiones para la venta en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía, la falta de la certificación de la Policía de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el Depósito será, causa suficiente para denegar la expedición o renovación de la licencia.

Sección 2046.-Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto Libre

El Secretario no concederá licencia alguna para un negocio o tienda de puerto libre en los aeropuertos y puertos marítimos, a menos que, además de cumplir con los requisitos aplicables de la sección 2041 de este Capítulo, el solicitante le presente copia certificada de la autorización concedida por la Compañía de Turismo para establecer este tipo de negocio o tienda.

La autorización para abrir y explotar esta clase de negocio se otorgará mediante subasta pública. Una vez otorgada la autorización y reconocida la exención, el concesionario operará el negocio con sujeción a la reglamentación que al efecto adopte la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El incumplimiento de cualquier disposición de esta sección o de los reglamentos aplicables constituirá causa suficiente para la revocación o denegación de una renovación de la licencia requerida.

Sección 2047.-Restricción y Requisito para Negocio de Porteador Aéreo, Marítimo o Terrestre

No se concederá licencia alguna para operar un negocio de porteador aéreo, marítimo o terrestre a menos que, además de cumplir con los requisitos aplicables de la sección 2041 de este Capítulo, el solicitante presente al Secretario copia de las tarifas radicadas ante la Comisión Marítima Federal y preste una fianza para garantizar el pago de los arbitrios y los recargos, intereses o penalidades que se le puedan imponer al amparo de este Subtítulo.

Sección 2048.-Traspasso de Licencia

- (a) Previa solicitud escrita del tenedor de una licencia concedida por este Subtítulo para su uso o explotación en un local o edificio en particular, el Secretario podrá aprobar la autorización para el traslado de dicha licencia a otro local o edificio. Salvo lo dispuesto en el apartado (b), las licencias requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una persona a otra.

- (b) Cuando el tenedor de una licencia concedida bajo las disposiciones de este Código, venda o traspase la misma a otra persona, esta última podrá continuar el negocio por un término no mayor de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de la venta o traspaso, término dentro del cual deberá certificar al Secretario de que cumple con los requisitos establecidos en ley y en los reglamentos para disfrutar de una licencia con carácter permanente. A estos fines, el comprador vendrá obligado a informar la transacción al Secretario dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada y el Secretario emitirá un permiso provisional a su nombre respaldado por la licencia vigente, el cual no excederá en tiempo del remanente del término de sesenta (60) días concedido anteriormente. La licencia y el permiso provisional de todo negocio vendido o traspasado, quedará automáticamente cancelada ciento veinte (120) días después de la fecha de la transacción de venta o traspaso. Disponiéndose, que en el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las requeridas por este Subtítulo, la esposa, hijo, heredero, albacea, administrador u otro representante legal del tenedor de la licencia fallecido, podrá continuar el negocio del finado durante el período restante para el cual dicho finado había pagado los derechos de licencia, sin tener que efectuar pago adicional para dicho período.

Sección 2049.-Autorización del Secretario a Porteadores para Entrega de Mercancía

Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre que tenga bajo su custodia artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo B podrá entregarlos al consignatario o a la persona que propiamente los reclame, a menos que ésta le presente una certificación del Secretario autorizando su entrega. A todo porteador que viole esta disposición se le impondrá una multa administrativa según dispuesto en este Código y estará sujeto al pago del impuesto correspondiente a dichos artículos, incluyendo recargos e intereses, computados desde la fecha de introducción de los artículos, cuando el contribuyente no efectúe dicho pago. Asimismo, se le podrá suspender la licencia que se le hubiere expedido.

Cuando conforme a la reglamentación aduanera aplicable el porteador marítimo, aéreo o terrestre esté obligado a depositar bajo la custodia del Servicio Federal de Aduanas los embarques conteniendo artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo procedentes del exterior, la obligación de no autorizar la entrega a través del "Carrier's Certificate and Release Order" será de dicho porteador, a menos que se haya obtenido la certificación del Secretario acreditativa del pago de los impuestos. Al porteador marítimo, aéreo o terrestre que mediante el "Carrier's Certificate and Release Order" autorice la entrega de tales artículos sin la certificación del Secretario se le impondrá

una multa administrativa y al pago del impuesto correspondiente a los mismos, incluyendo recargos e intereses computados desde la fecha de introducción de los artículos.

Sección 2050.-Exención de Licencias a Fabricantes

Los fabricantes de artículos sujetos a los impuestos fijados por este Subtítulo estarán exentos del pago de los derechos de licencia requeridos en este Capítulo siempre y cuando desarrollen sus actividades de manufactura completamente aislados de cualquier local o predio del fabricante en el que se lleve a cabo cualquier negocio, ocupación o actividad sujeta al pago de los derechos de licencia establecidos en este Subtítulo. La exención establecida en esta sección no aplicará a los fabricantes de cemento hidráulico, quienes deberán obtener la licencia requerida en la sección 2037 de este Subtítulo.

CAPITULO 6 - TIEMPO, FORMA DE PAGO Y RETENCION DE IMPUESTOS

Sección 2051.-Pago del Impuesto sobre Artículos Introducidos del Exterior

- (a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean introducidos del exterior en cualquier forma, la persona responsable del pago de los impuestos o contribuyente lo será:
- (1) El consignatario, si el artículo viene consignado directamente a un consignatario.
 - (2) La persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica de la transacción, cuando el artículo se remita a la orden del embarcador o a un intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión del artículo dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de introducción, el contribuyente será el remitente.
 - (3) La persona o el miembro de la tripulación que introduzca el artículo, cuando éste sea introducido por una persona procedente del exterior.
- (b) El impuesto sobre artículos introducidos del exterior deberá pagarse en el momento que a continuación se establece, según cada caso:
- (1) En el caso de un artículo introducido a Puerto Rico por otros medios que no sean el correo o personalmente, el impuesto se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo.
 - (2) En el caso de artículos introducidos por correo por cualquier persona, el impuesto se pagará no más tarde del quinto día laborable siguiente al día en que el contribuyente tome posesión del artículo.

- (3) En el caso de artículos introducidos por cualquier persona que llegue del exterior, el impuesto se pagará no más tarde del quinto día laborable siguiente al día de llegada a Puerto Rico de dicha persona.
- (4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de artículos introducidos a Puerto Rico por un importador afianzado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual se tome posesión del artículo. No obstante lo anterior, en el caso de vehículos introducidos por traficantes autorizados que sean afianzados, el impuesto se pagará no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su introducción, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de venta, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso del vehículo en las vías públicas, lo que ocurra primero.

Cualquier traficante importador afianzado, previa autorización del Secretario, podrá vender vehículos de motor de su inventario a otro traficante afianzado sin que dicho evento se considere una venta tributable. En tal caso, tanto el traficante importador afianzado como el traficante afianzado adquirente tendrán la obligación de declarar al Secretario dicha transacción dentro del término que establece la Sección 2011 de este Subtítulo. El pago del arbitrio será responsabilidad del traficante afianzado que adquiera los vehículos del importador afianzado. La transacción de venta aquí descrita no extenderá el término anteriormente dispuesto para el pago de los arbitrios sobre dichos vehículos, el cual se continuará contando desde la fecha de introducción de los mismos.

Sección 2052.-Pago del Impuesto sobre Artículos Fabricados Localmente

En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean fabricados en Puerto Rico, la persona responsable del pago del impuesto o contribuyente será el fabricante. No obstante lo anterior, cuando se trate de productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo, aprobado por el Secretario, entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último distribuya el producto fabricado, el contribuyente será el traficante distribuidor. El impuesto sobre artículos fabricados en Puerto Rico se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual ocurra la modalidad contributiva. Cuando se trata de productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo entre el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último distribuya el producto fabricado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes de la venta del producto o del mes en que comience el trasiego de los tanques del traficante distribuidor.

Sección 2053.-Pago del Impuesto sobre Premios de Jugadas en Hipódromos

El impuesto fijado en la sección 2035 de este Subtítulo, sobre los premios obtenidos en "pools", bancas, quinielas, dupletas, fondos de suscripción "subscription funds" o en cualquier otra jugada en los hipódromos lo pagará la persona agraciada con cualquier premio y al momento de entregarle la cantidad correspondiente a tal premio se le deducirá de ésta y retendrá el monto total de dicho impuesto.

Sección 2054.-Pago del Impuesto sobre Impresos Oficiales de Apuestas de Carreras de Caballos

En el caso de los impuestos fijados en la sección 2036 de este Subtítulo, sobre los impresos oficiales para el sellado de apuestas en las agencias hípcas, la persona responsable de su pago o contribuyente lo será la persona que use dichos impresos. El pago será por cada transacción de jugada dentro del impreso. Este impuesto se pagará al momento en que el agente hípcico selle el impreso correspondiente.

Sección 2055.-Responsabilidad de Retener Impuestos

Toda persona que opere un negocio de hipódromo o una agencia hípcica tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir al Secretario los impuestos fijados en las secciones 2035 y 2036 de este Subtítulo.

Dichas personas deberán prestar una fianza por la cantidad que por reglamento fije el Secretario para garantizar el pago en tiempo de todos los impuestos que de acuerdo a este Subtítulo deben recaudar y, asimismo, para responder por cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le impongan en caso de violaciones a las disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos.

Sección 2056.-Pago de Impuestos por Portadores de Carga

Conforme a los reglamentos que sean aprobados, el Secretario podrá autorizar a los portadores de carga, tanto aéreos como marítimos, a pagar los arbitrios sobre artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo introducidos en Puerto Rico por sus clientes y autorizar a estos portadores a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones del porteador, así como el historial de éste en el pago de arbitrios y otras contribuciones.

Todo porteador que interese se le conceda una autorización para pagar los arbitrios en representación de sus clientes deberá solicitarlo por escrito en el formulario que a tales efectos provea el Secretario. De concedérsele tal autorización, deberá antes de tomar posesión de los artículos prestar una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se les impongan por este concepto bajo este Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas. El Secretario podrá imponer, además, aquellos otros requisitos con respecto a artículos sujetos a tributación bajo este

Subtítulo que redunden en un mejor funcionamiento del sistema, tales como el requisito de pago mediante transmisión electrónica.

Sección 2057.-Término para Remitir al Secretario los Impuestos Retenidos

Toda persona que de acuerdo a la sección 2053 de este Subtítulo, esté obligada a recaudar y retener los impuestos sobre los premios obtenidos en las jugadas de los hipódromos y los impresos oficiales para el sellado de apuestas, remitirá al Secretario el importe total de los impuestos recaudados no más tarde del segundo (2do.) día laborable siguiente al de la celebración de las carreras en relación a las cuales se recaudaron los mismos.

Sección 2058.-Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

Los derechos de licencia requeridos en las secciones 2037, 2038, 2039 y 2040 de este Subtítulo, se pagarán por el año completo a que correspondan los mismos no más tarde del día primero (1ro.) de octubre de cada año. En los casos de renovación, los derechos de licencia se pagarán no más tarde del 31 de octubre de cada año.

Los derechos de licencia requeridos en las Secciones 2037 a 2040 de este Subtítulo, se pagarán por el año completo a que correspondan los mismos no más tarde del día primero de octubre de cada año.

Ninguna persona se dedicará a, o continuará negocio, industria u ocupación alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo establecido en este Subtítulo.

Sección 2059.-Descuento por Pago de Licencia antes del Vencimiento

El Secretario concederá un descuento equivalente al diez (10) por ciento de los derechos de licencia establecidos en la sección 2037 de este Subtítulo, cuando se renueve la licencia entre los días 15 y 30 del mes de septiembre del año correspondiente.

Sección 2060.-Forma de Efectuar el Pago de Impuestos

Los arbitrios, impuestos o derechos de licencia fijados en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito o de cualquier otra forma que establezca el Secretario mediante reglamento.

Cuando el pago de los arbitrios de vehículos de motor se efectuare mediante cheque, se requerirá que el mismo sea de gerente, oficial o certificado; se exceptúa de este requerimiento a aquellos contribuyentes que posean fianzas satisfactorias para garantizar el pago de la totalidad de estos arbitrios.

El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficial o de gerente.

Cuando el día que venza el pago de un arbitrio, impuesto o de cualquier derecho de licencia no sea laborable, o cuando el contribuyente no pueda efectuar el pago porque las Colecturías de Rentas Internas están cerradas al público en horas laborables, el pago deberá hacerse el próximo día que dichas oficinas estén abiertas.

Sección 2061.-Prórroga para el Pago de Impuestos

El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en este Subtítulo para el pago de los arbitrios sobre artículos introducidos en Puerto Rico y autorizar al introductor a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de introductor, así como el historial de éste en el pago de arbitrios.

Todo contribuyente que interese se le conceda una prórroga para pagar los arbitrios deberá, solicitarlo por escrito en el formulario que a tales efectos provea el Secretario y, de concedérsele tal prórroga, deberá, antes de tomar posesión de los artículos, prestar una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado en este Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

Excepto por lo dispuesto en cualquier otra sección de este Subtítulo, ninguna prórroga para el pago de arbitrios podrá exceder de diez (10) días, contados a partir del último día del mes en el cual se tome posesión del artículo.

Sección 2062.-Disposición de Fondos

El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de este Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto según se dispone a continuación:

- (1) El monto del impuesto que se recaude sobre la gasolina y cuatro (4) centavos del impuesto sobre "gas oil" o "diesel oil" fijados en la sección 2008 de este Subtítulo; hasta ciento veinte (120) millones de dólares por año fiscal del arbitrio que se recaude sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo ingresarán en un Depósito Especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación para sus fines corporativos.

El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la Autoridad de Carreteras y Transportación, las cantidades ingresadas en dicho Depósito Especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de acuerdo a las disposiciones de las secciones 2031 y 2032 de este Subtítulo.

Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda pagará los ciento veinte (120) millones de dólares por año fiscal provenientes del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta once (11) millones de dólares. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de once (11) millones de dólares mensuales aquí dispuesto, el Secretario de Hacienda pagará dicha deficiencia utilizando el exceso sobre los once (11) millones que se haya recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que se recaude en meses subsiguientes del mismo año fiscal.

Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación para comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida sobre gasolina y los cuatro (4) centavos del impuesto sobre "gas oil" o "diesel oil" fijados en la sección 2008 de este Subtítulo y la cantidad asignada en virtud de esta ley del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, para el pago del principal y los intereses de bonos u otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para el pago de los cuales el producto del impuesto sobre gasolina, "gas oil" o "diesel oil", la cantidad asignada del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo así se

pignoren, según autorizado por esta sección, a no reducir el impuesto sobre gasolina o sobre el "gas oil" o "diesel oil" fijado en la sección 2008 de este Subtítulo, a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de cuatro (4) centavos por galón de, "gas oil" o "diesel oil" respectivamente, y a no reducir los tipos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, vigentes a la fecha de aprobación de esta ley. Asimismo, acuerda y se compromete a no eliminar o reducir el impuesto a una cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de cuatro (4) centavos por galón de "gas oil" o "diesel oil" fijados en la sección 2008 de este Subtítulo, ni a eliminar ni reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo. También, acuerda y se compromete a que dichas cantidades serán ingresadas en un Depósito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, según se dispone en esta sección, hasta tanto dichos bonos emitidos en cualquier momento, incluyendo sus intereses, hayan sido totalmente pagados. El pagador de arbitrios sobre la venta de gasolina, gas oil, diesel oil, petróleo crudo y otros productos derivados del petróleo deberá suministrar a la Autoridad de Carretera y Transportación copias de las declaraciones de impuestos y recibos de pagos de arbitrios.

En caso de que el monto del producto del impuesto sobre gasolina o "gas oil" o "diesel oil" fijados en la sección 2008 de este Subtítulo o aquella cantidad de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, asignados o que en el futuro se asignen a dicha Autoridad de Carreteras y Transportación, de acuerdo con esta ley, resulte ser en cualquier momento insuficiente para pagar el principal y los intereses de los bonos u otras obligaciones sobre dinero tomado a préstamo o emitida por dicha Autoridad de Carreteras y Transportación para pagar el costo de facilidades de tránsito y para el pago de las cuales el producto de dicho impuesto sobre gasolina o "gas oil" o "diesel oil" fijados en la sección 2008 de este Subtítulo o aquella cantidad de arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo haya sido pignorado y los fondos de la reserva de la Autoridad de Carreteras y Transportación para el pago de los requerimientos de la deuda se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades de tal fondo de reserva usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad de Carreteras y Transportación del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico provenientes de: (1) cualesquiera otros impuestos que estén en vigor sobre cualquier otro combustible o medio de propulsión que se use, entre otros propósitos, para impulsar vehículos de carreteras; y (2) cualquier parte remanente del impuesto sobre gasolina y "gas oil" o "diesel oil" fijados en la

sección 2008 de este Subtítulo y de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, que estén en vigor. El producto de dichos otros impuestos y la parte remanente del impuesto sobre gasolina y "gas oil" o "diesel oil" fijado en la sección 2008 de este Subtítulo, y de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la sección 2009 de este Subtítulo, que han de ser usados bajo las disposiciones de esta sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial antes mencionado para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar dicho fondo de reserva para el pago de los requerimientos de la deuda.

- (2) Los restantes cuatro (4) centavos del impuesto sobre "gas oil" o "diesel oil" fijado en la Sección 2008 de este Subtítulo, ingresarán en un Depósito Especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante "la Autoridad", para sus fines y poderes corporativos. Lo dispuesto en este párrafo quedará sujeto a la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La aportación a la Autoridad de estos cuatro (4) centavos no serán considerados como remanentes del arbitrio de "gas oil" o "diesel oil".

El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la Autoridad, las cantidades ingresadas en el Depósito Especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsables de acuerdo a las disposiciones de las secciones 2031 y 2032 de este Subtítulo.

- (3) Una quinta (1/5) parte del producto del impuesto sobre los premios obtenidos por los dueños de caballos de carreras que se establece en la sección 205 del Capítulo 4 de este Subtítulo, se destina a la Escuela Vocacional Hípica para entrenadores y jinetes, creada por la Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

Artículo 17.-Se añade el Subtítulo BB a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

SUBTITULO BB - IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2301.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

- (a) Alimentos e ingredientes para alimentos.- Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:
 - (1) suplementos dietéticos;
 - (2) bebidas alcohólicas;
 - (3) el tabaco y productos derivados de éste;
 - (4) dulces;
 - (5) productos de repostería;
 - (6) bebidas carbonatadas; y
 - (7) alimentos preparados.
- (b) Alimentos preparados:
 - (1) alimentos que son vendidos calientes o que son calentados por el vendedor;
 - (2) dos o más ingredientes de alimentos que son mezclados o combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo artículo o producto, excepto alimentos que tan solo son cortados, reempacados, o pasteurizados por el vendedor, y huevos, pescado, carne, aves, y alimentos que contengan dichos alimentos crudos y requieran cocción por el consumidor, según recomendado por el "Food and Drug Administration" en el Capítulo 3, parte 401.11 del Código de Alimentos ("Food Code"), para prevenir enfermedades causadas por alimentos;
 - (3) alimentos vendidos con utensilios para comer por el vendedor, incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o sorbetos. El término plato, no incluye un envase o empaque utilizado para transportar el alimento; o
- (c) Almacenar o almacenamiento.- Incluye el mantener o retener en Puerto Rico propiedad mueble tangible para ser usada o consumida en Puerto Rico o para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero. Almacenar o almacenamiento excluye el

añejamiento de espíritus destilados bajo el control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo D de este Código.

- (d) Año contributivo.- El año natural o el año fiscal del contribuyente, en los casos en que el Secretario autorice el uso del año fiscal en lugar del año natural.
- (e) Artículo.- Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre.
- (f) Arrendamiento.- Cualquier transferencia de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del mismo. El término "Arrendamiento" no incluye:
 - (1) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo de garantía ("security agreement") o plan de pago que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos;
 - (2) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido;
 - (3) proveer propiedad mueble tangible junto con un operador por un periodo de tiempo fijo o indeterminado. Se requiere como condición para la exclusión, que el operador sea necesario para que el equipo opere debidamente según su diseño ("perform as designed"). Para propósitos de este párrafo, un operador debe proveer servicios adicionales además de mantener, inspeccionar y preparar la propiedad mueble tangible para su uso;
 - (4) acuerdos que envuelvan vehículos de motor o remolcadores ("trailers"), cuando la cantidad de la prestación puede ser aumentada o disminuida por referencia a la cantidad realizada en la venta o disposición de la propiedad; y
 - (5) el impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
 - (6) arrendamiento de propiedades cuyo titular es la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o su ente sucesor.
 - (7) arrendamiento financiero que constituyen una venta de conformidad con el inciso (ww) de esta sección y los arrendamientos financieros que

cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término "Arrendamiento", no debe hacerse con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados

- (g) Reservado
- (h) Reservado
- (i) Cargos por Entrega.- Los cargos hechos por el vendedor de partidas tributables, por el manejo y entrega a un local designado por el comprador de la partida tributable, incluyendo pero sin limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.

Si el envío consiste de propiedad mueble exenta y tributable, el vendedor debe hacer una asignación de los cargos por entrega utilizando:

- (1) un por ciento basado en el precio del total de venta de la propiedad mueble tributable comparado con el precio del total de venta de toda la propiedad mueble del envío; o
- (2) un por ciento basado en el peso total de la propiedad mueble tributable comparado con el peso total de toda la propiedad mueble del envío.

El vendedor debe tributar por el por ciento del cargo por entrega correspondiente a la propiedad tributable, pero no tendrá que tributar por el por ciento asignado a la propiedad exenta.

- (j) Comerciante o vendedor al detal.- Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de esta sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando:
 - (1) el comerciante mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico; o
 - (2) el comerciante tiene empleados o agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho vendedor al detal; o
 - (3) el comerciante es dueño de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en Puerto Rico; o
 - (4) el comerciante crea un nexo con Puerto Rico de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico, el mercadeo directo o compras por correo,

radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio; o

- (5) a través de acuerdo o reciprocidad con otra jurisdicción de los Estados Unidos y esa jurisdicción usa su autoridad de tributación y su jurisdicción sobre el comerciante en apoyo de la autoridad de Puerto Rico; o
 - (6) el comerciante accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por este Subtítulo; o
 - (7) el comerciante tiene una conexión suficiente con, o una relación con, Puerto Rico o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en los párrafos (1) al (6), con el propósito de o con el fin de crear un nexo suficiente con Puerto Rico para imponer al comerciante la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por este Subtítulo.
- (k) Comprador.- Una persona que adquiere una partida tributable.
 - (l) Consumo.- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de una propiedad mueble tangible.
 - (m) Departamento.- El Departamento de Hacienda.
 - (n) Derechos de Admisión.- Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:
 - (1) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;
 - (2) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargo por asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos de temporada, cargo por participación u otros cargos;
 - (3) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y
 - (4) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin fines de

lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.

El término "Derechos de Admisión" excluye la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Además, excluye aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería.

- (o) Dulce.- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces u otros ingredientes o condimentos para formar de barras, gotas o piezas. El término "dulce" no incluye una confección que contenga harina y que no requiera refrigeración.
- (p) Reservado
- (q) En Puerto Rico.- Dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (r) Estado.- Cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o una posesión de los Estados Unidos.
- (s) Estado Libre Asociado de Puerto Rico.- Departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Estado Libre Asociado también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo.
- (t) Impuesto sobre Ventas.- El impuesto fijado por este Subtítulo por concepto de ventas al detal, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en Puerto Rico.
- (u) Impuesto por Uso.- El impuesto fijado por este Subtítulo por concepto del uso, consumo o almacenamiento, según definido en esta sección.
- (v) Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.- Maquinaria y equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a

adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.

- (w) **Máquina Dispensadora.-** Una máquina, operada por monedas, billetes, tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se venden partidas tributables. El término incluye, pero no se limita a, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y cigarrillos. El término “máquina dispensadora” excluye: velloneras; máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico; videos para niños y jóvenes; máquinas de video y juegos electrónicos que contengan material de violencia o de índole sexual; máquinas de entretenimiento para adultos; y mesas de billar.
- (x) **Material de Publicidad Tangible.-** Incluye los exhibidores, los contenedores de exhibidores, folletos, catálogos, listas de precio, publicidad de punto de venta y manuales técnicos o cualquier propiedad mueble tangible que forme parte del producto para el consumidor final.
- (y) **Materia Prima.-** Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera en productos terminados distintos al producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse a, el proceso de producción de energía eléctrica.
- (z) **Mayorista.-** Cualquier persona que venda a comerciantes.
- (aa) **Medicamentos.-** Un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación, que no sea “suplemento dietético”, “bebidas alcohólicas” o “alimentos e ingredientes para alimentos”, excepto los alimentos utilizados en una alimentación enteral:
 - (1) reconocidos en el “United States Pharmacopeia”, en el “Homeopathic Pharmacopeia of the United States”, o en el “National Formulary”; o
 - (2) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades; o
 - (3) destinados para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.
- (bb) **Negocio.-** Cualquier actividad a la que cualquier persona se dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. “Negocio” incluye la venta o alquiler de propiedad mueble tangible, la venta de servicios tributables y derechos de admisión.

- (cc) Operador.- Cualquier persona que posee una máquina dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos de dicha máquina dispensadora.
- (dd) Partida Tributable.- Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.
- (ee) Persona.- Un individuo, empresa, sociedad, empresa común, asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, o grupo o combinación que actúe como una unidad. También incluye cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios, agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones públicas.
- (ff) Planta manufacturera.- Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de "propiedad mueble tangible", o que se dedique a la transformación de "materia prima" en productos terminados distintos a su condición original. Asimismo, se considerará como una planta manufacturera a los efectos de la exención establecida en Sección 2506, toda fábrica acogida a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.
- (gg) Precio de Compra.- Tiene el mismo significado que el precio de venta.
- (hh) Precio de Venta.-
 - (1) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables, sin deducir lo siguiente:
 - (A) el costo de la propiedad vendida, incluyendo los arbitrios e impuestos que sobre dicha propiedad imponga este Código;
 - (B) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio, intereses, pérdidas, todos los costos de transportación e impuestos del vendedor y todos los demás costos del vendedor;
 - (C) cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega o instalación;
 - (D) cargos por entrega;
 - (E) cargos por instalación;

- (F) el valor de propiedad mueble exenta entregada al comprador, cuando se hubiere vendido propiedad mueble tangible tributable y exenta en una transacción combinada; y
 - (G) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta de la partida tributable.
- (2) Precio de venta.- no incluirá:
- (A) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;
 - (B) intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;
 - (C) cualquier contribución o cargo impuesto por ley al consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador; y
 - (D) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante (“trade-in”) como crédito o parte del pago del precio de venta de la partida tributable vendida.
 - (E) todo aquel servicio que sea parte de la venta, tales como servicio de garantía, garantía y garantía extendida.
- (ii) Programa de computadora.- Un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea.
- (jj) Propiedad mueble tangible.- Incluye artículos o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación, incluyendo programas de computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas, entre otros. El término propiedad mueble tangible excluye el dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones; automóviles, propulsores, omnibuses y camiones; los intangibles; la gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente laborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

- (kk) Propiedad inmueble.- La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se puedan separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.
- (ll) Prótesis.- Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las reparaciones y reemplazos de piezas del mismo, usado sobre o en el cuerpo para:
- (1) reemplazar artificialmente una parte perdida del cuerpo;
 - (2) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o
 - (3) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.
- (mm) Servicios de Telecomunicaciones.-
- (1) Incluirá los siguientes servicios:
 - (A) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos;
 - (B) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
 - (C) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros provistos al suscriptor por el vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre "900" y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
 - (D) la transmisión inalámbrica fija ("fixed wireless services") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;

- (E) la renta por el uso de busca personas (“beepers” o “paging services”) mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;
 - (F) las llamadas prepagadas (“prepaid calling service”) mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
 - (G) las llamadas prepagadas inalámbricas (“prepaid wireless calling service”) mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
 - (H) servicio de comunicación privada (“private communication service”) mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de servicios que adquiera el Departamento de la Policía de Puerto Rico a estos efectos;
 - (I) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono (“coin operated telephone service”); y
 - (J) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha información.
 - (K) los servicios de transmisión inalámbrica móviles
- (2) No incluirá los siguientes servicios o cargos:
- (A) procesamiento de data o información que permita la generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho comprador de la información así manejada o procesada;

- (B) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en las facilidades del cliente;
 - (C) cargos por uso de propiedad mueble tangible;
 - (D) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;
 - (E) facturación y cobro a terceras personas;
 - (F) acceso a Internet;
 - (F)(1) servicios de programación de audio o videos de programas de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión, transferencia y canalización de dichos servicios;
 - (G) servicios incidentales;
 - (H) venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura, entre otros;
 - (I) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal; y
 - (J) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.
- (3) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:
- (A) llamadas en conferencia (“conference bridging services”) en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los servicios de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en conferencia;
 - (B) facturación detallada (“detailed telecommunications billing service”) para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;
 - (C) directorio telefónico (“directory assistance”) en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;

- (D) integración vertical (“vertical service”) en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama (“caller id”), manejo de más de una llamada a la vez (“multiple calls”), entre otros; y
 - (E) recogido de mensajes (“voice mail service”) en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.
- (4) El término “cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal” incluirá lo siguiente:
- (A) servicios de emergencia 911; y
 - (B) fondo de servicio universal (“universal service fund”).
- (nn) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:
- (1) Agrónomos;
 - (2) Arquitectos y arquitectos paisajistas;
 - (3) Contadores Públicos Autorizados;
 - (4) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;
 - (5) Delineantes Profesionales;
 - (6) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;
 - (7) Geólogos; e
 - (8) Ingenieros y Agrimensores
- (oo) Servicios de Televisión por Cable o Satélite. - Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.
- (pp) Servicios Tributables.-
- (1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:

- (A) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;
 - (B) arrendamiento;
 - (C) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;
 - (D) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y
 - (E) reparación de propiedad mueble tangible.
- (2) Servicios tributables excluirá lo siguiente:
- (A) servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;
 - (B) servicios profesionales designados;
 - (C) servicios provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;
 - (D) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;
 - (E) intereses y otros cargos por el uso del dinero; y los cargos por servicio provistos por instituciones financieras según definidos en la sección 1024 (f)(4);
 - (F) Servicios y comisiones de seguros, incluye cualquier emisión de contrato de seguro, incluyendo pero sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y limite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados; y
 - (G) servicios de salud o médico hospitalarios.
 - (H) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocio anual no exceda de \$50,000. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1028, el volumen de negocio de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocio de todos los miembros del grupo controlado. El en caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocio se determinará considerando el volumen de negocio de

todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos.

- (qq) Suplementos Dietéticos.- Cualquier producto, que no sea tabaco, que se utilice para suplementar una dieta y que:
- (1) contenga uno o más de los siguientes ingredientes dietéticos:
 - (A) vitaminas;
 - (B) minerales;
 - (C) hierbas u otros botánicos;
 - (D) aminoácidos;
 - (E) sustancias dietéticas utilizadas para suplementar una dieta, aumentado el consumo dietético total; o
 - (F) concentrados, metabólicos, componentes, extractos, o la combinación de cualquiera de estos ingredientes, consumidos como tabletas, cápsulas, polvo, "softgel", "gelcaps" o en forma líquida, o si no es consumido en las formas antes dispuestas, no es presentado como un alimento convencional y no está considerado como plato único de una cena o de una dieta; y
 - (2) requiera ser identificado como un suplemento dietético en la etiqueta que contiene los datos nutricionales, según dispone 21 C.F.R. §101.36.
- (rr) Reservado
- (ss) Tabaco.- Cigarrillos, según se definen en la Sección 2007 del Subtítulo B, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.
- (tt) Reservado
- (uu) Transacción combinada.- La venta al detal de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios, en la cual las propiedades o servicios: (i) son diferentes e identificables, y (ii) se venden a un precio total no detallado. Una "transacción combinada" excluye la venta de cualquier propiedad mueble tangible y servicio cuyo precio de venta varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de las propiedades o servicios incluidos en la transacción.
- (1) Propiedad o servicios diferentes e identificables excluye:

- (A) Materiales de empaque tales como contenedores, cajas, sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como papel para envolver, etiquetas y manuales de instrucciones, que están incluidos en la “venta al detal” de propiedad mueble tangible y son incidentales o inmateriales a la “venta al detal”. Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o inmateriales son: las bolsas de empaque usadas en los supermercados, las cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las lavanderías y las cajas y sobres de los servicios postales.
 - (B) Una propiedad mueble tangible tributable obtenida libre de costo con la compra de otra propiedad o servicio. Una propiedad mueble tangible es libre de costo, si el precio de venta de la propiedad o servicio adquirida no varía de acuerdo con la inclusión de la propiedad libre de costo.
- (2) El término “precio total no detallado” excluye el precio que sea identificado separadamente por propiedad mueble tangible o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.
- (3) Una transacción que cumple con la definición de transacción combinada no se considerará una transacción combinada si es:
- (A) una venta al detal de propiedad mueble tangible tributable y de un servicio no tributable, donde la propiedad mueble tangible tributable es esencial para el uso del servicio exento, se provee exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el servicio no tributable,
 - (B) una venta al detal de más de un servicio en la cual uno de los servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación al segundo servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el segundo servicio; o
 - (C) una transacción que incluye propiedad mueble tangible exenta y tributable, en la cual el precio de compra o precio de venta de la propiedad tributable es inmaterial.
 - (i) Para estos propósitos, el término “inmaterial” significa que el precio de compra o precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable no excede el diez (10) por

ciento del precio total de venta o de compra de las propiedades muebles tangibles combinadas.

- (ii) El vendedor utilizará el precio de compra o el precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable para determinar si la propiedad mueble tangible tributable es inmaterial.
 - (iii) El vendedor utilizará el término completo del contrato de servicio para determinar si el precio o el valor de la propiedad es inmaterial.
- (vv) Uso.- Incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, o interés sobre la misma, incluyendo uso, almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, importado a Puerto Rico. El término uso no incluye:
- (1) cuando la partida tributable sea posteriormente objeto de comercio en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico;
 - (2) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;
 - (3) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior; y
 - (4) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales (“trade shows”), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico por la persona que las importó.
- (ww) Venta.- Incluye:
- (1) cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros;
 - (2) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de partidas tributables a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;

- (3) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier partida tributable para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirve dicha propiedad mueble tangible;
- (4) la transferencia de partidas tributables solicitadas por correo u otro método de comunicación, incluyendo el Internet, a un comerciante localizado dentro o fuera de Puerto Rico quien recibe la orden y transporta la propiedad o la entrega para que sea transportada, ya sea por correo u otro medio de transportación, a una persona en Puerto Rico; y
- (5) el arrendamiento financiero que constituya una compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que congelan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término venta excluye las permutas exentas bajo el Subtítulo A de este Código, y la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios.

(xx) Venta al detal.-

- (1) la venta, alquiler o licencia de partidas tributables, a un comprador o a cualquier persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga en este Subtítulo, no sea la reventa, sub-alquiler o subarrendamiento. Incluye todas aquellas transacciones que puedan efectuarse en lugar de ventas al detal, según se define en este Subtítulo. Una venta al detal incluye la venta de partidas tributables, las cuales se utilizan o consumen por un contratista en el desempeño de un contrato, en la medida que el costo de la propiedad sea asignado o cargado como un artículo directo de costo a dicho contrato, el título de cuya propiedad se adquiere o pasa al comprador conforme al contrato. El término contratista incluye los contratistas principales y los sub-contratistas de éstos.
- (2) Según se utiliza en este Subtítulo, los términos venta al detal, uso, almacenaje y consumo no incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador. Cuando un comprador paga un cargo separado por materiales de empaque, dicha transacción se considerará una venta al detal del material de empaque.

- (yy) Ventas brutas.- La suma total de todas las ventas de partidas tributables según definidas en este Subtítulo, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en este Subtítulo.

Sección 2302.-Alcance del Término Incluye

A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras incluye e incluyendo no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí descritos.

Sección 2303.- Reglamentación

El Secretario tendrá facultad para promulgar aquellas reglas y reglamentos relacionados con la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso fijado por este Subtítulo.

CAPITULO 2 - IMPOSICION, COBRO Y PERSONA RESPONSABLE

Sección 2401.-Impuesto sobre Ventas

- (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección, un impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.
- (b) La tasa contributiva será de un cinco punto cinco (5.5%) por ciento del precio de venta de la partida tributable y de transacciones combinadas.

Sección 2402.-Impuesto sobre Uso

- (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico.
- (b) La tasa contributiva será de un cinco punto cinco (5.5%) por ciento del precio de compra de la partida tributable.

Sección 2403.-Reglas para la Determinación de la Fuente del Ingreso Generado por la Venta de Partidas Tributables

- (a) La fuente de la venta de propiedad mueble tangible se determinará utilizando las siguientes reglas:

- (1) cuando la propiedad se entrega al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es dicha facilidad;
 - (2) cuando la propiedad no es entregada al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es la localización donde ésta es recibida por el comprador, incluyendo la dirección indicada al vendedor para propósitos de la transportación y entrega de la propiedad;
 - (3) si no aplican los párrafos (1) y (2), la fuente de la venta será la dirección del comprador según conste en los récords que mantenga el vendedor en el curso ordinario de los negocios, cuando el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe;
 - (4) si no aplican los párrafos (1) al (3), la fuente de la venta se considerará que es la dirección del comprador que se obtenga en el proceso de la consumación de la venta, incluyendo la dirección reflejada en el instrumento de pago del comprador, si no hay otra disponible, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe; y
 - (5) cuando ninguno de los párrafos anteriores sea de aplicación, incluyendo la situación en la cual el vendedor no tiene la información suficiente para aplicar dichas reglas, entonces la fuente de la venta se determinará en referencia a la dirección desde donde la propiedad mueble tangible fue enviada o embarcada.
- (b) La fuente de la venta de servicios tributables, excepto servicios de telecomunicaciones, televisión por cable o satélite y arrendamiento de propiedad mueble tangible será la localización donde se rinden los servicios.
- (c) La fuente de la venta de servicios de telecomunicaciones será como sigue:
- (1) en el caso del servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o “wireline”, la fuente será el lugar donde ocurran dos de los siguientes tres eventos: donde se origina, se termina o se factura el servicio; y
 - (2) en el caso del servicio de telecomunicaciones inalámbrico o “wireless”, incluyendo servicio prepago, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, el cual será la dirección residencial o comercial de éste;
- (d) En el caso de servicios de televisión por cable o satélite, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, la cual será la dirección residencial o comercial de éste.

- (e) En el caso de arrendamiento de propiedad mueble tangible, la fuente de la venta será como sigue:
- (1) En el caso de arrendamientos que requieran pagos periódicos recurrentes, la fuente del primer pago se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible. La fuente de los pagos subsiguientes será según la localización primaria de la propiedad arrendada durante el período cubierto por el pago. La localización primaria de la propiedad arrendada será la indicada por el arrendatario y disponible al arrendador en los récords que éste mantenga en el curso ordinario de los negocios, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. La localización primaria de la propiedad arrendada no se considerará alterada por el uso intermitente o temporero de la propiedad arrendada en otra localización, como sería el caso de propiedad comercial arrendada que acompaña a un empleado en un viaje de negocios.
 - (2) En el caso de arrendamientos que no conllevan pagos periódicos, su fuente se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible.
- (f) Se dispone que la reglas dispuestas en esta Sección serán de aplicación exclusivamente para la imposición del impuesto sobre la venta o uso y que las mismas no aplicarán ni pueden ser utilizadas supletoriamente para propósitos de contribución sobre ingresos.

Sección 2404.-Persona Responsable por el Pago del Impuesto

- (a) En General.- Excepto que de otro modo se disponga en este Subtítulo, cualquier persona que compre, use, consuma o almacene para uso o consumo en Puerto Rico una partida tributable será el responsable principal por el pago de dicho impuesto al Secretario.
- (b) Excepción.- Cuando una transacción esté sujeta al impuesto sobre ventas y uso fijado por este Subtítulo, y el comerciante tenga la obligación de cobrar el impuesto como agente retenedor (según definido en la Sección 1411(a)(13)), éste será el responsable principal del pago del impuesto atribuible a la transacción. No obstante, el Secretario podrá cobrarle a un comprador el impuesto fijado en este Subtítulo sobre una partida tributable cuando dicho comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto.

Sección 2405.-Cobro del Impuesto

- (a) Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor.

- (b) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas dispuesto en este Subtítulo, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, excepto según se dispone en la Sección 2406. En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.
- (c) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. Los impuestos que se fijan por este Subtítulo advendrán fondos del Estado Libre Asociado al momento de cobrarse.
- (d) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en este Subtítulo, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto sobre venta en cada una y todas las ventas al detal de una partida tributable hechas por el comerciante, agentes o empleados será responsable de pagar los impuestos fijados por este Subtítulo.
- (e) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

Sección 2406.-Cobro del Impuesto Conjuntamente con Precio de Venta

- (a) Cuando sea impráctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo requerido en la Sección 2405(b), el Secretario podrá eximir al comerciante, motu proprio o previa solicitud al efecto, de cumplir con dicho requisito y requerirle o autorizarlo a reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta.
- (b) En el caso mencionado en el apartado (a), los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables serán calculados restando del total de las ventas brutas para el período de reporte aplicable, el total de las ventas tributables para el mismo período. Las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas brutas entre uno punto cero siete (1.07).

Sección 2407.-Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas para la Reventa

- (a) Un comerciante debidamente registrado podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa a comerciantes que posean un certificado de exención debidamente emitido por el Secretario.
- (b) Excepto según dispuesto en este Subtítulo, cualquier comerciante que haga una venta para reventa a un titular de un certificado de exención, documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la retención de una copia de dicho certificado de exención del comprador u otro método dispuesto por el Secretario.
- (c) Todo comerciante que no posea un certificado de exención o adquiera mercancía sujeta al impuesto sobre ventas establecido en este Subtítulo, vendrá obligado a satisfacer el impuesto sobre ventas al momento de la compra. Cuando el comerciante revenda la mercancía sobre la cual pagó el impuesto sobre ventas cobrará el impuesto sobre el precio completo de la venta y no podrá reclamar un crédito por el impuesto previamente pagado.

Sección 2408.-Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

- (a) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo está sujeto a los requisitos de este Subtítulo para el cobro de los impuestos sobre ventas, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades requeridas.
- (b) El Secretario deberá, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados Unidos cuya cooperación sea necesaria, poner en vigor este Subtítulo en esa jurisdicción, ya sea directamente, o a la opción de esa jurisdicción, a través de sus oficiales o empleados.
- (c) El impuesto a ser cobrado conforme a este Subtítulo, y cualquier otra cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el momento de su cobro.

Sección 2409.-Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

- (a) **Presunción de Adquisición Tributable.-** Se presumirá que todo comprador que adquiera partidas tributables de un comerciante para entrega en Puerto Rico, lo habrá hecho para uso, consumo o almacenamiento en Puerto Rico, a menos que dicha persona someta evidencia para rebatir dicha presunción.
- (b) **Presunción de Corrección.-** Las determinaciones que haga el Secretario para administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de corrección procesal administrativa.

- (c) Presunción de Exención - Se presumirá que toda persona que adquiera partidas tributables de un comerciante para entrega en Puerto Rico, sometiendo un certificado de exención, tiene derecho a disfrutar de la exención allí concedida. Un comerciante que confíe en tal certificado, no tendrá que requerir documentación adicional para validar esta presunción.

Sección 2410.-Limitación para Fijar Impuestos

Excepto según se dispone en la Sección 6189, ningún municipio, autónomo o no, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar arbitrio o impuesto alguno sobre artículos, servicios, partidas tributables o transacciones que estén sujetos o eximidos del impuesto sobre ventas y uso establecido en este Subtítulo, según establecido en la Sección 6188 del Subtítulo F.

CAPITULO 3 - EXENCIONES

Sección 2501.-Exenciones - Facultades del Secretario

- (a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento o de otra forma, condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del pago o retención del impuesto fijado en este Subtítulo. Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención, el Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:
- (1) Exigir al contribuyente que presente planillas e informes y que lleve libros de contabilidad y archivos, así como que presente cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso.
 - (2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que de acuerdo a este Subtítulo se pueda imponer.
 - (3) Requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones periódicas o de otra índole, a, entre otros, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación a partidas tributables.
 - (4) Requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.
- (b) Si una persona utiliza un certificado de exención del pago del impuesto establecido en este Subtítulo para la adquisición de partidas tributables y

subsiguientemente las utiliza, almacena o consume para fines no exentos, será responsable del pago del impuesto establecido en este Subtítulo.

Sección 2502.-Certificado de Exención

- (a) Todo comerciante que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo este Subtítulo y toda planta manufacturera o persona con derecho a alguna exención bajo este Subtítulo, podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por el Secretario, solicitar un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término de tres (3) años.
- (b) El Secretario podrá revocar los certificados de exención del impuesto sobre ventas y uso a cualquier persona que incumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en este Subtítulo. Cualquier persona a quien se le haya revocado un certificado de exención, podrá solicitar que se le emita un nuevo certificado de exención, sujeto a los requisitos establecidos en el apartado (a) de esta sección.
- (c) Al emitir los certificados de exención, el Secretario deberá asegurarse de lo siguiente:
 - (1) que la persona que solicita dicho certificado es un comerciante o titular de alguna exención según establecida en este Subtítulo;
 - (2) que la persona está debidamente registrada en el Registro de Comerciantes; y
 - (3) en el caso de un revendedor, que éste le provea la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios.
- (d) El Secretario podrá requerir que una persona someta documentación y evidencia de su estructura organizativa, certificaciones de deuda contributiva o cualquier otra información o documento necesario durante el proceso de revisión que ordena esta sección.

Sección 2503.-Exenciones para la Exportación

- (a) Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de impuestos sobre las ventas y uso en Puerto Rico dispuestas en este Subtítulo, estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso, establecido en este Subtítulo, las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de Puerto Rico, aún cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Las partidas tributables así vendidas, para estar exentas del pago de impuestos, deberán ser exportadas dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta.

- (b) La venta o traspaso de tabaco o cigarrillos a barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico se considerará venta para uso o consumo fuera de Puerto Rico para fines del apartado (a) de esta sección.
- (c) Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 6145, el Secretario podrá ampliar o extender el límite de tiempo establecido en el apartado (a) de esta sección para que un contribuyente exporte las partidas tributables.

Sección 2504.-Exenciones para las Partidas Tributables en Tránsito

- (a) Estará exenta del pago del impuesto sobre uso toda "partida tributable" introducida a Puerto Rico de forma temporera que esté directamente relacionada con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), convenciones, seminarios, u otros fines, y que sea reexportada de Puerto Rico por la misma persona que la importó.
- (b) Toda persona que reclame la exención establecida en el apartado (a) de esta sección deberá solicitarle al Secretario la exención presentando la información que se disponga por reglamento.

Sección 2505.-Reservado

Sección 2506.-Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

- (a) Toda planta manufacturera estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en este Subtítulo en la compra de "materia prima", excluyendo el cemento hidráulico y en la "maquinaria y equipo utilizado en la manufactura" en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso con respectos a los artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 6(c) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Contributivos de 1998", cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya;
- (b) Para disfrutar de la exención dispuesta en esta sección, la planta manufacturera deberá, según se establezca mediante reglamento, solicitar al Secretario el correspondiente certificado de exención.
- (c) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario.

Sección 2507.-Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

- (a) Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso, las partidas tributables disponibles para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios y cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la venta de partidas tributables libre del pago de impuestos, y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.
- (b) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario.

Sección 2508.-Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Agencias Gubernamentales

- (a) Estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este Subtítulo toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Aquellas partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en esta sección y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por este Subtítulo. La persona que venda, traspase o de cualquier otra forma enajene las partidas tributables tendrá la obligación de:
 - (1) requerir del adquirente, previo a la entrega de las partidas tributables, evidencia de:
 - (A) el pago del impuesto sobre ventas y uso de las partidas tributables, o
 - (B) que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo esta sección; y
 - (2) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Secretario.

Sección 2509.-Exención sobre Partidas Tributables que Constituyen una Mudanza

- (a) Todo individuo no residente de Puerto Rico o personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, que interese establecer o reestablecer su residencia en Puerto Rico, tendrá derecho a introducir, libre del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en este Subtítulo, las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, y que le pertenezcan tanto a él como a los demás miembros de su familia que le acompañen.

- (b) En el caso de personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o los demás miembros de su familia que le acompañen, que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, la exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección incluirá, además de las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, la introducción de un (1) vehículo usado.
- (c) A los fines de la exención dispuesta en el apartado (b) de esta sección, el término "miembros de su familia" significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que esté bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.
- (d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir las partidas tributables a Puerto Rico, podrán remitirlas al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.
- (e) Cuando una persona que haya disfrutado de la exención dispuesta en el apartado (b) de esta sección venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene su vehículo de motor, dicha persona tendrá la obligación de:
 - (1) requerir del adquirente, previo a la entrega del vehículo de motor, evidencia de:
 - (A) el pago del impuesto sobre ventas y uso del vehículo de motor, o
 - (B) que es una persona con derecho a acogerse a la exención dispuesta en el apartado (b) de esta sección; y
 - (2) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Secretario.

Sección 2510.-Exención sobre Derechos de Admisión

- (a) Estarán exentos de los impuestos fijados en este Subtítulo, los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.
- (b) Toda persona que interese reclamar la exención aquí concedida deberá estar debidamente registrada de acuerdo con la Sección 2801.

Sección 2511.-Exención a Alimentos

Los siguientes alimentos estarán exentos del pago del impuesto sobre la venta:

- (a) los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 2301(a);
- (b) los alimentos preparados servidos a pacientes o residentes de cualquier hospital u otra instalación física o facilidad diseñada y operada primordialmente para el cuidado de personas enfermas, envejecientes, endeble, incapacitadas física o mentalmente o que requieran cuidado y atención especial, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios de salud o médico hospitalarios;
- (c) los alimentos preparados, servidos a estudiantes en comedores escolares y aquellos que constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos; y
- (d) los alimentos preparados servidos siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada del cargo por ocupación de habitación que esté sujeto al impuesto fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Sección 2512.-Exención de Medicamentos Recetados

- (a) Estarán exentos de los impuestos dispuestos por este Subtítulo, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica si las mismas son:
 - (1) recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico;
 - (2) otorgadas o vendidas a un médico, cirujano, dentista o podiatra con licencia vigente para el tratamiento de sus pacientes; o
 - (3) otorgadas por una unidad hospitalaria o facilidad de salud para el tratamiento a pacientes según la orden de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.

- (b) Estarán también exentos de los impuestos sobre ventas y uso dispuestos por este Subtítulo, los siguientes artículos:
- (1) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos;
 - (2) prótesis;
 - (3) insulina; y
 - (4) oxígeno.
- (c) La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

Exclusión 2513.-Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

Estará exento del impuesto sobre ventas y uso:

- (a) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por un arrendador al arrendatario sobre lo que constituye la residencia principal del arrendador u hospedaje estudiantil; y
- (b) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos.

CAPITULO 4 - TIEMPO Y FORMA DE PAGO SUBCAPITULO A - PLANILLAS E INFORMES

Sección 2601.-Método de Contabilidad

Todo comerciante utilizará para propósitos de este Subtítulo, el mismo método de contabilidad que utiliza para informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose, que en todo caso, la responsabilidad de pago del comerciante nacerá en el momento que reciba el pago del cliente. En el caso de entidades sin fines de lucro, deberán utilizar el método de contabilidad usado para llevar sus libros de contabilidad.

Sección 2602.-Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso

- (a) En General.- Para propósitos de determinar la cantidad del impuesto sobre ventas a pagar bajo este Subtítulo, todo comerciante debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, y remitirá al Secretario el impuesto

sobre ventas no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, en los formularios preparados y suministrados por éste. Dicha planilla deberá reflejar, separadamente por cada municipio, los alquileres, admisiones, ventas brutas o compras, según sea el caso, que surjan de todos los arrendamientos, admisiones, ventas, o compras tributables, depósitos del impuesto sobre ventas, créditos durante el mes precedente y cualquier otra información que el Secretario requiera por reglamento.

- (b) Toda persona que haya comprado partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso y remitirá al Secretario el impuesto no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, en los formularios preparados y suministrados por éste.
- (c) El Secretario aceptará todas las planillas como presentadas a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas serán aceptadas si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellas planillas que el Secretario requiera por reglamento que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidas no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso.
- (d) Todo comerciante al que se le requiera remitir el impuesto sobre ventas mediante transferencia electrónica de fondos, vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso por medios electrónicos. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido del intercambio de información electrónica, las circunstancias bajo las cuales un intercambio de información electrónica servirá como sustituto de la presentación de un formulario de planilla y los medios, si alguno, mediante los cuales los contribuyentes recibirán confirmación, serán establecidos por el Secretario. El Secretario deberá aceptar dichas planillas como que fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente al que se recauden los impuestos.
- (e) El Secretario podrá relevar al comerciante del requisito de hacer una transferencia de intercambio de información electrónica debido a problemas con el sistema de computadora del comerciante o del Departamento. Para obtener un relevo, el comerciante deberá demostrar por escrito al Secretario que dichas circunstancias existen.
- (f) Excepto según se dispone en el apartado (g) de esta sección, para propósitos de la segregación por municipio de la información requerida en la planilla según el apartado (a) de esta sección, las ventas de partidas tributables se considerarán

que se llevan a cabo en el municipio donde está localizado el local u otro sitio de negocios del vendedor.

- (g) En el caso de la venta de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite, la determinación del municipio donde ocurre la venta se hará utilizando la dirección del cliente a quien se le facturan los servicios.

Sección 2603.-Planilla Anual de Impuestos sobre Ventas y Uso

- (a) Toda persona dedicada a industria o negocio que en cualquier momento de su año contributivo haya sido un comerciante, deberá rendir una Planilla Anual de Impuestos sobre Ventas y Uso no más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre de su año contributivo, incluyendo toda la información requerida por el Secretario para dicho año contributivo.
- (b) Todo comerciante al que se le requiera remitir el impuesto sobre ventas mediante transferencia electrónica de fondos, vendrá obligado a rendir la Planilla Anual de Impuestos sobre Ventas y Uso por medios electrónicos. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido del intercambio de información electrónica, las circunstancias bajo las cuales un intercambio de información electrónica servirá como sustituto de la presentación de un formulario de planilla y los medios, si alguno, mediante los cuales los contribuyentes recibirán confirmación, serán establecidos por el Secretario. El Secretario deberá aceptar dichas planillas como que fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al cierre de su año contributivo.

SUBCAPITULO B - PAGO

Sección 2604.-Envío del Impuesto sobre Ventas y Uso

El envío al Secretario de los impuestos fijados por este Subtítulo se hará según se dispone a continuación:

- (a) por el comerciante, excepto en el caso cubierto en el apartado (b), según se dispone en la Sección 2606 de este Subtítulo;
- (b) en el caso de comerciantes que cobren el impuesto sobre la venta en representación de otros comerciantes bajo un acuerdo de facturación y cobro, la persona responsable del envío de los impuestos al Secretario será aquella que reconozca la venta en sus libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- (c) por la persona que use, consuma o almacene partidas tributables en Puerto Rico, según se dispone en la Sección 2606 de este Subtítulo.

Sección 2605.-Pago del Impuesto sobre Ventas Calculado Conjuntamente con Precio de Venta

Los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables calculados conforme a la Sección 2406, serán remitidos al Departamento por el operador o el comerciante.

Sección 2606.-Tiempo de Remisión del Impuesto sobre Ventas y Uso

- (a) En General.- Los impuestos que se fijan por este Subtítulo, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del día vigésimo (20) del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, o en aquella otra forma, según se establezca en los reglamentos que promulgue el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.
- (b) Depósito en Exceso de Treinta mil (30,000) Dólares.- En el caso de comerciantes cuyos depósitos del impuesto fijado en este Subtítulo para el año contributivo anterior excedan de treinta mil (30,000) dólares, el impuesto será pagadero en aquél tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas, según se disponga mediante reglamento.

Sección 2607.-Forma de Pago

- (a) Los impuestos fijados en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica o cualquier otro método según disponga el Secretario mediante reglamento.
- (b) Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de quinientos mil (500,000) de dólares anuales, según informado en la Solicitud de Registro de Comerciantes o en la Planilla Anual de Impuesto sobre Ventas y Uso, deberá remitir el impuesto sobre ventas y uso mediante transferencia electrónica. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido de la transferencia electrónica de fondos, será establecido por el Secretario.
- (c) El Secretario podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.
- (d) Cuando el día en que venza el pago del impuesto no sea laborable, el pago deberá hacerse el próximo día laborable.
- (e) El Secretario aceptará todos los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo día fuese

sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellos pagos que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidos no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso.

CAPITULO 5 - DEDUCCION, CREDITO Y REINTEGRO

Sección 2701.-Deducción por Devolución de Partidas Tributables

- (a) **Reintegro al Comprador.-** Cuando el comerciante reciba devoluciones de partidas tributables por parte de un comprador a quien dicho comerciante le retuvo los impuestos bajo este Subtítulo, el comerciante deberá reintegrar la cantidad del impuesto cobrado al comprador, en la manera en que disponga el Secretario.
- (b) **Deducción al Comerciante.** - Cuando el comerciante, conforme al apartado (a) de esta sección, reciba devoluciones de partidas tributables, podrá deducir el precio de venta de dichas partidas tributables devueltas del total de las ventas brutas que deberá informar, en la planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al mes en que se efectuó la devolución.
- (c) **Al momento de venderse cualquier partida tributable devuelta, la venta estará sujeta al impuesto sobre las ventas que impone este Subtítulo.**

Sección 2702.-Crédito por Venta de Propiedad del Comerciante

Un comerciante registrado que haya comprado una partida tributable para el uso, consumo o almacenamiento del propio comerciante, haya pagado el impuesto sobre ventas y uso y venda dicha partida subsiguientemente sin haberla utilizado, tendrá derecho a un crédito de la cantidad pagada por concepto del impuesto por uso de la partida tributable, en la manera en que disponga el Secretario.

Sección 2703.-Crédito por Cuentas Incobrables

- (a) **En General.-** Un comerciante que ha pagado los impuestos dispuestos en este Subtítulo sobre partidas tributables bajo el método de acumulación, podrá reclamar un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por aquellos impuestos pagados por el comerciante sobre el monto de aquellas cuentas que resultaren incobrables.
- (b) **Ventas Condicionales.-** Cuando un comerciante haya pagado el impuesto establecido en este Subtítulo sobre una partida tributable vendida y reposea (con o sin proceso judicial) la partida tributable, podrá reclamar un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por una cantidad

igual a los impuestos atribuibles al balance adeudado que resulte incobrable para dicho comerciante.

- (c) **Recobro.-** En caso del recobro de cuentas incobrables, por las que el comerciante hubiese reclamado un crédito, la cantidad recobrada será incluida como “venta bruta” en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso que sea presentada por el comerciante después de dicho recobro, y pagará el correspondiente impuesto.

Sección 2704.-Crédito por Impuestos Pagados por el Comerciante

Todo comerciante que posea un certificado de exención y que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto establecido en este Subtítulo en la compra de partidas tributables para la reventa, podrá reclamar un crédito por aquellos impuestos pagados, en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso del período en que se pagó dicho impuesto.

Sección 2705.-Reintegro de Impuestos Pagados

- (a) **En General.-** Una persona que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto sobre ventas, podrá solicitar por escrito al Secretario el reintegro del mismo dentro del término y conforme a los procedimientos establecidos por el Secretario.
- (b) **Solicitud de Reintegro.-** No se podrá reclamar en ninguna de las planillas del impuesto sobre ventas un reintegro por el impuesto sobre ventas que haya sido pagado o cobrado indebidamente o en exceso. El Secretario emitirá el formulario correspondiente para reclamar el reintegro. El derecho a recibir cualquier reintegro bajo las disposiciones de esta sección no es transferible, excepto a una entidad sucesora en una reorganización corporativa, el albacea, administrador, receptor, síndico en caso de quiebra, o cesionario en un procedimiento de insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.
- (c) **No se podrá reclamar reintegro alguno a menos que se presente al Secretario una solicitud bajo juramento dentro de los términos de tiempo establecidos para una reclamación de reintegro del impuesto pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al Subtítulo F de este Código. La solicitud de reintegro deberá incluir como mínimo la siguiente información:**
 - (1) el nombre y dirección de la persona que reclama el reintegro;
 - (2) una descripción de cada partida tributable;
 - (3) copias de las facturas de venta de las partidas tributables objeto de la reclamación de reintegro; y

- (4) razón detallada por la cual se solicita el reintegro.
- (d) Cuando el Secretario apruebe una solicitud de reintegro, o cuando a motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá acreditar la cantidad que le corresponda como reintegro a cualquier deuda contributiva del contribuyente. Cualquier remanente que resulte del total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrarse al contribuyente.
- (e) Una denegatoria total o parcial de una solicitud de reintegro deberá ser notificada en la forma y manera dispuesta en el Subtítulo F de este Código.
- (f) Cuando el Secretario concluya que por error se ha pagado un reintegro podrá reconsiderar el caso y redeterminar la contribución rechazando el reintegro y notificando al contribuyente una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la Sección 6002 del Código.
- (g) Si se denegara la solicitud de reintegro en todo o en parte, el contribuyente podrá iniciar el procedimiento dispuesto en las Secciones 6030 a 6032.

Sección 2706.-Disposición Especial de Fondos

- (a) Los impuestos sobre derechos de admisiones fijados por este Subtítulo, que se cobren en el estadio municipal de la Capital ingresarán en una cuenta especial y se transferirán al municipio de San Juan por el Secretario en la forma y tiempo que éste determine y durante el tiempo que el Secretario estime necesario, considerando los ingresos y gastos resultantes de la operación y construcción del parque y de sus facilidades.
- (b) Los impuestos sobre derechos de admisiones que se cobren en los estadios de otros municipios ingresarán a una cuenta especial y se transferirán al municipio que corresponda hasta tanto se pague el total de cualquier deuda u obligación que incurran con el propósito de sufragar mejoras o ampliaciones a dichos estadios. Esta disposición comenzará a regir a partir de la fecha en que inicien las obras de mejoras o ampliación. El Secretario de Recreación y Deportes supervisará y aprobará las obras y notificará al Secretario la fecha de su iniciación. A los fines de este párrafo, se entenderán iniciadas las obras de mejoras o ampliación una vez la Asamblea Municipal del municipio de que se trate autorice un empréstito para el financiamiento de dichas obras. Tales fondos revertirán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando las mejoras o ampliaciones no se inicien físicamente dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de autorización del empréstito municipal.

- (c) El diez por ciento (10%) del producto del impuesto recaudado sobre derechos de admisiones, excepto los impuestos sobre derechos de admisiones a los que se hace referencia en los apartados (a) y (b) de esta sección y los correspondientes a derechos de admisiones celebrados en el Coliseo Pachín Vicéns de Ponce y en el Coliseo Roberto Clemente de San Juan, ingresará en un fondo especial para gastos de funcionamiento del Festival Casals, Inc., de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños y de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Cada tres (3) meses el Secretario de Hacienda transferirá el sesenta y seis por ciento (66%) de las cantidades ingresadas a dicho fondo a la Corporación de las Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la disposición del Festival Casals, Inc., y de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; por partes iguales; disponiéndose, que el restante treinta y cuatro por ciento (34%) de las cantidades ingresadas a dicho fondo serán transferidas por el Secretario de Hacienda cada tres meses a la Corporación del Conservatorio de Música, para que por partes iguales sean utilizados para su funcionamiento y el funcionamiento del Programa de Cuerdas de Niños.

CAPITULO 6 - REGISTRO Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

Sección 2801.-Registro de Comerciantes

- (a) Cualquier persona que desee llevar a cabo negocios en Puerto Rico como un comerciante, deberá presentar al Secretario una Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes para cada local comercial, indicando los nombres de las personas con interés en dicho negocio y sus residencias, la dirección de la oficina principal de negocio y toda localidad donde se lleven a cabo ventas, y cualquier otra información que el Secretario pueda requerir.
- (b) La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al Secretario antes de que la persona, empresa, sociedad o corporación comience a operar un negocio. El Secretario podrá imponer un cargo por servicio, que deberá acompañar con la solicitud de registro.
- (c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes de acuerdo a las disposiciones de este Subtítulo, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Subtítulo y de los reglamentos que se adopten para su administración.
- (d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes, le concederá al solicitante un Certificado de Registro de

Comerciantes en el cual se establezca la obligación del comerciante como agente retenedor.

- (e) Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario cualquier cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Registro de Comerciantes, robo del Certificado de Registro de Comerciantes, o cese total o parcial de operaciones, no más tarde de treinta (30) días luego del cambio o del evento.

Sección 2802.-Exhibición del Certificado de Registro

El Certificado de Registro deberá exhibirse en todo momento en un lugar visible al público en general en cada lugar de negocio para el cual sea expedido. Ninguna persona hará negocios como comerciante, tampoco persona alguna deberá vender o recibir nada de valor en lugar de admisiones, sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado; y ninguna persona recibirá licencia alguna de cualquier entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo dichos negocios sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado.

Sección 2803.-Gestión Comercial sin Certificado de Registro

Toda persona que lleve a cabo negocios en Puerto Rico como comerciante sin haber solicitado el certificado de registro o cuyo registro haya sido revocado, estará sujeta a las penalidades establecidas en Subtítulo F.

Sección 2804.-Registro para Exhibidores

- (a) Según se utiliza en esta sección, el término “exhibidor” significa una persona que entra en un acuerdo mediante el cual se autoriza el despliegue de partidas tributables en una convención o exhibición especializada. Las siguientes disposiciones aplican al registro de exhibidores como comerciante bajo este Subtítulo:
 - (1) un exhibidor cuyo acuerdo prohíbe la venta de partidas tributables no estará sujeto al requisito de registrarse como comerciante;
 - (2) un exhibidor cuyo acuerdo provee solamente para la venta al por mayor de partidas tributables, deberá obtener un certificado de exención del comprador, pero no estará sujeto al requisito de registrarse como comerciante;
 - (3) un exhibidor cuyo acuerdo autoriza la venta al detal de partidas tributables, deberá registrarse como comerciante y cobrar el impuesto sobre ventas y uso que impone este Subtítulo sobre dichas ventas; o

- (4) cualquier exhibidor que haga una orden de venta por correo a tenor con la Sección 2408 deberá registrarse como comerciante.
- (b) Toda persona que lleve a cabo una convención o exhibición especializada deberá tener su acuerdo de exhibidor disponible para inspección por parte del Secretario.

Sección 2805.-Recursos del Secretario

El Secretario queda facultado para comprar aquellos abastos y equipos que sean necesarios e incurrir en cualesquiera otros gastos apropiados para hacer valer y administrar este Subtítulo.

Sección 2806.-Requisito de Conservar Documentos

Todo comerciante, según se define en este Subtítulo, se asegurará de conservar en Puerto Rico por un período no menor de seis (6) años, toda aquella información que evidencie las partidas tributables recibidas, usadas, vendidas al detal, distribuidas o almacenadas, arrendadas por dicho comerciante, tales como facturas, documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que el Secretario pueda requerir.

Sección 2807.-Documentos Requeridos a Comerciantes y Compradores

- (a) Documentos Requeridos a Comerciantes.- Todo comerciante sujeto a las disposiciones de este Subtítulo, deberá conservar por un período no menor de seis (6) años los libros de contabilidad, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad del impuesto sobre ventas retenido y depositado. Los documentos e información a conservar incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, recibos de pago y certificado de exención.
- (b) Documentos Requeridos a Compradores.-
 - (1) En general, el comprador sujeto a las disposiciones de este Subtítulo, debe conservar por un período no menor de 24 horas los recibos de compra, documentos y cualquier otra evidencia de la compra al detal y el pago de los correspondientes impuestos.
 - (2) Excepción.- En caso que la partida tributable adquirida tenga un precio de compra de mil (1,000) dólares o más, el comprador deberá conservar los documentos mencionados en el párrafo (1) por un período no menor de cuatro (4) años.

Sección 2808.-Documentos Requeridos para la Reclamación de Créditos

- (a) Todo comerciante que reclame un crédito concedido en este Subtítulo contra su responsabilidad del impuesto sobre ventas deberá conservar y tener disponible para el Secretario toda la documentación necesaria para verificar el derecho de dicho comerciante a tales créditos en la forma que el Secretario establezca por reglamento, incluyendo medios de transmisión electrónica.
- (b) El Secretario podrá rechazar un crédito reclamado en la planilla, en la medida que no esté sustentado con la información requerida bajo esta sección, en cuyo caso la cantidad adeudada se considerará una deficiencia según establecido en el Subtítulo F.

Sección 2809.-Muestreo

- (a) En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad adecuados de sus ventas al detal, el Secretario podrá, basándose en una prueba o una muestra de los registros disponibles del comerciante u otra información relacionada con las ventas o compras hechas por dicho comerciante para un período representativo, determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas, o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante. Esta sección no tiene el propósito de relevar al comerciante de cobrar el impuesto sobre ventas y uso.
- (b) En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean adecuados pero muy voluminosos, el Secretario podrá seleccionar una muestra de transacciones y realizar una proyección a base de los datos recopilados durante todo el período de auditoría. Esto se hará con el propósito de determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante.

Para llevar a cabo dicho muestreo, el Secretario podrá llegar a un acuerdo con el comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el proceso de muestreo. En la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá derecho a revisión por parte del Secretario.

- (c) En el caso de una solicitud de reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante muestreo estadístico o cualquier otro método de muestreo acordado con el Secretario. Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los pagos en exceso, como las deficiencias en el pago del impuesto sobre ventas y uso, según aplique.

El método de muestreo debe ser aprobado por el Secretario antes de que se someta una solicitud de reintegro. Por lo tanto, una solicitud de reintegro

sometida antes de que el método de muestreo haya sido aprobado por el Secretario no podrá ser considerada una solicitud de reintegro completa.

- (d) Para propósitos de esta sección, el Secretario, mediante reglamento, establecerá los procedimientos relacionados con los métodos de muestreo, incluyendo los criterios para su uso y la aprobación del método de muestreo que seleccione un comerciante.

Sección 2810.-Fianza

- (a) En todos los casos que sea necesario asegurar el pago del impuesto sobre ventas, establecido en las disposiciones de este Subtítulo, el Secretario podrá requerir un depósito en efectivo, fianza u otro valor como condición para que una persona obtenga o retenga un certificado de comerciante registrado bajo este Subtítulo. Dicha fianza será en la forma y por la cantidad que el Secretario estime apropiada en las circunstancias particulares.
- (b) Toda persona que no efectúe dicho depósito en efectivo, fianza u otro valor según dispone el apartado (a) de esta sección, no tendrá derecho a obtener o retener un certificado de registro bajo este Subtítulo y el Secretario de Justicia está autorizado por este medio a proceder por los medios judiciales correspondientes, cuando así lo requiera el Secretario, para evitar que la persona haga negocios, sujeto a las disposiciones en este Subtítulo, hasta tanto se haya depositado el dinero en efectivo, la fianza u otro valor con el Secretario.

Sección 2811.-Permiso para Pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso Directamente al Secretario

- (a) Toda persona que tenga un permiso, de conformidad con lo establecido en el apartado (d) de esta sección, para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario, podrá presentar un certificado de exención total a los comerciantes que se dediquen a venderle partidas tributables y éstos quedarán relevados de su obligación del cobro del impuesto sobre ventas y uso. Este certificado cubrirá todas las ventas futuras de partidas tributables al portador del referido permiso.
- (b) El certificado de exención total que se emita de conformidad con esta sección debe contener el número del permiso que el Secretario haya emitido a estos efectos. Además, debe contener una certificación que indique que el portador se compromete a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables que haya adquirido con el certificado de exención total.
- (c) El Secretario será el único responsable de evaluar la solicitud para obtener el permiso para efectuar el pago de impuesto sobre ventas y uso directamente a

éste de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado (d) de esta sección.

En estos casos, la decisión no podrá ser apelada. En los casos en que el permiso sea denegado, la persona únicamente podrá requerir autorización al Secretario para someter una solicitud enmendada o someter una nueva solicitud luego que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud original haya sido denegada.

- (d) Toda persona que interese solicitar el permiso para pagar el impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario, deberá someter una solicitud por escrito que incluya los siguientes documentos:
- (1) un acuerdo firmado por el solicitante o su representante autorizado. En dicho acuerdo, el solicitante se comprometerá a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables en la fecha establecida en la Sección 2606;
 - (2) una descripción, con la información detallada que el Secretario determine, del método de contabilidad mediante el cual el solicitante hará la distinción entre partidas tributables y partidas exentas; y
 - (3) evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará anualmente partidas tributables que tengan un valor de ochocientos mil (800,000) dólares ó más cuando son compradas, excluyendo el valor de las partidas tributables para los que un certificado de exención hubiese sido emitido de conformidad con el apartado (a) de la Sección 2502.
- (e) El portador de un permiso para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario, podrá voluntariamente rescindir del mismo. No obstante, dicho permiso será válido hasta que el Secretario lo revoque y se emita una notificación al respecto, según establecido en el apartado (f) de esta sección.
- (f) El Secretario podrá, a su discreción, cancelar el permiso a una persona a quien le haya sido otorgado un permiso para el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario. Dicha cancelación no es revocable, y el Secretario deberá notificarle a dicha persona de la cancelación por escrito a través de correo certificado.

CAPITULO 7- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 2901.-Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

- (a) Excepto según se dispone en el apartado (b) de esta sección, las ventas al detal cubiertas por contratos y subastas relacionadas a partidas tributables que hayan

sido otorgados o adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006, estarán excluidas del impuesto sobre ventas y uso. El Secretario disponga por reglamento la manera en que se administrará esta sección.

- (b) En el caso de la venta al detal de servicios tributables, éstos estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso si fueron prestados después del 31 de octubre de 2006, sin considerar si son el resultado de contratos y subastas que hayan sido otorgados o adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006.”

Artículo 18.-Se deroga el Subtítulo E de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, que lee como sigue:

Artículo 19.-Se añade un nuevo Subtítulo E a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SUBTITULO E - CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Sección 5001.-Propósitos Generales

En armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el estado contributivo vigente, conforme con los propósitos de la Reforma Fiscal de promover equidad, simplicidad y justicia para beneficio del contribuyente, se actualiza la Carta de Derechos del Contribuyente. En la Carta se reconocen y protegen los derechos de los contribuyentes de manera que tengan plena confianza en la integridad, eficiencia e imparcialidad de nuestro sistema contributivo, al igual que las responsabilidades del Departamento.

Sección 5002.-Derechos del Contribuyente

Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento en adelante “el Departamento”, a:

- (a) Recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento en cualquier gestión que realice en el Departamento.
- (b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante éste.
- (c) Requerir que toda entrevista que se lleve a cabo deberá ser a una hora y en un lugar razonable, en coordinación con el oficial o empleado del Departamento.
- (d) Que la entrevista o investigación no sea utilizada para hostigar o intimidar de forma alguna a la persona entrevistada.

- (e) Recibir al inicio de una investigación una explicación en términos claros y sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.
- (f) Ser asistido por un abogado, contador, contador público autorizado, o cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrados ante el Departamento, o autorizado en ley, sujeto a lo que se dispone más adelante en el apartado (n).
- (g) Ser informado con anterioridad a la entrevista, investigación, vista administrativa o cualquier otra gestión sobre la intención de grabar la misma y de que se le provea, a su solicitud, una copia exacta de dicha grabación previo al pago del costo de la misma.
- (h) Ser notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad contributiva como parte de los procedimientos que se lleven a cabo en el Departamento con el fin de determinar dicha responsabilidad.
- (i) En caso de investigaciones por posibles violaciones de carácter criminal, ser advertido de su derecho a no incriminarse mediante su propio testimonio, a guardar silencio y a que no se tome en cuenta ni se comente en su contra.
- (j) Consultar en cualquier momento durante la entrevista o procedimiento contributivo a un abogado, contador público, o agente autorizado a representarlo ante el Departamento, o finalizar la entrevista aún cuando ésta haya comenzado.
- (k) Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos según lo estipulado por ley, así como la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para dichos cambios.
- (l) El contribuyente tiene derecho a pagar la contribución que le corresponda de acuerdo a la ley. De no poder pagar en su totalidad en el tiempo que le corresponda tendrá derecho a que pueda acogerse a un plan de pago.
- (m) Renunciar a los derechos descritos en los apartados anteriores si esta renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.
- (n) Otorgar un poder escrito a cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrada ante el Departamento, o autorizada en ley, para que lo represente durante una entrevista o procedimiento contributivo, el cual recibirá para propósitos de la entrevista o procedimiento, un trato igual al del contribuyente.

- (o) Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente. Se le garantizará el no mantener expedientes que contengan información contributiva para dichos propósitos.

Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una limitación de los poderes del Secretario para realizar investigaciones, siempre y cuando éstas se lleven a cabo sin violar los derechos constitucionales del contribuyente o persona que lo represente.

Sección 5004.-Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente

La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, adscrita al Departamento tendrá entre otras funciones dispuestas en esta sección, la responsabilidad de atender los problemas y reclamos del contribuyente. La Oficina será administrada por un Director, nombrado por el Secretario.

La oficina llevará a cabo las siguientes funciones:

- (a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la “Carta de Derechos del Contribuyente”.
- (b) Facilitar las gestiones entre el contribuyente y el Departamento en cualquier querrela relacionada con una violación de cualquier derecho otorgado por este Subtítulo.
- (c) Gestionar la solución rápida y efectiva de los problemas que enfrente el contribuyente y que no puedan ser resueltos a través de los trámites ordinarios del Departamento.
- (d) Emitir Órdenes de Ayuda al Contribuyente motu proprio o a solicitud del contribuyente si determina que el contribuyente está sufriendo o está próximo a sufrir un daño irreparable significativo como resultado de la violación de las disposiciones contenidas en la Carta de Derechos del Contribuyente. El término “daño irreparable significativo” según el mismo se utiliza en este apartado, se entenderá que es una privación significativa causada o próxima a ser causada como resultado de la indebida administración, por parte del Departamento, de las leyes contributivas y sus reglamentos. Sin embargo, un mero inconveniente económico o personal causado a un contribuyente no constituirá un “daño irreparable significativo”.

El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán en la emisión y disposición de las Órdenes de Ayuda al Contribuyente. El incumplimiento, por parte de un funcionario o empleado del Departamento, de una Orden de Ayuda al Contribuyente conllevará una acción disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Personal.

De igual forma, el Secretario establecerá mediante reglamento los parámetros que habrán de regir en los trámites entre la Oficina y los contribuyentes, así como el funcionamiento interno de la Oficina.”

Artículo 20.-Se enmienda la Sección 6001 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6001.-Definiciones

- (a) Contribución.- Para fines de este Subtítulo y salvo lo que de otra forma se disponga en este Código, el término “contribución” significa cualquier contribución, derecho por concepto de licencia o impuesto que se disponen en los Subtítulos A, B, BB, C y D de este Código.
- (b) Deficiencia.- Según se utiliza en este Código con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el término “deficiencia” significa el monto por el cual la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código sobrepase el exceso de-
 - (1) ...
 - (2) ...
- (c) Reglas para la Aplicación del Apartado (b).- Para los fines de esta sección-
 - (1) La contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código y la contribución declarada en la planilla o declaración serán ambas determinadas sin considerar pagos por concepto de contribución estimada, y sin considerar los créditos bajo las secciones 1030, 1032, 1035, 1037, 1038, 1039, 1040 y 1040A del Código.
 - (2) El término “reducción” significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hizo por razón de que la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código era menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (b)(1) sobre el monto de las reducciones previamente hechas.
- (d) Última dirección conocida.- Para fines de este Subtítulo, el término “última dirección conocida” significa la última dirección informada por el contribuyente en su Planilla de Contribución sobre Ingresos, Planilla Mensual o Anual de Impuestos sobre Ventas y Uso, o cualquier otra planilla sometida o en el formulario diseñado para tal propósito.”

Artículo 21.-Se enmienda la Sección 6002 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6002.-Procedimiento en General

(a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.-

- (1) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado y el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará por correo certificado en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la deficiencia original, de los intereses, de las penalidades y de la fianza que deberá prestar el contribuyente si desee recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

Será requisito que el Secretario fundamente su determinación final con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

- (2) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Secretario en la forma dispuesta en el párrafo (1), el contribuyente podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, presentando una demanda en la forma establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste, y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma dispuesta en el párrafo (1). En el caso de un contribuyente que falleciere en o después de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, pero antes de expirar el mencionado término de treinta (30) días, el término que tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el

Tribunal de Primera Instancia será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro modo dispuesto en este apartado, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Secretario en la notificación de la determinación final, como la presentación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente dispuesto, serán requisitos de índole jurisdiccional sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto.

- (3) El contribuyente podrá presentar la demanda a que se refiere el párrafo (2) en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el municipio de su residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas o lugar del juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos, a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal de Primera Instancia. No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 328 de 13 de mayo de 1949, el emplazamiento se diligenciará de conformidad a la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.
- (4) Si el contribuyente no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el Secretario, o no pudiere prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Secretario la hubiere rechazado antes de la presentación la demanda, el contribuyente podrá, no obstante, presentar su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente dispuesto, pero en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Secretario junto con la demanda, para que el Tribunal reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. En los casos en que el contribuyente presenta una solicitud sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, el Tribunal emitirá una Orden para que el Secretario se exprese sobre lo solicitado. Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la Orden o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el Secretario deberá someter las objeciones que tuviere contra dicha solicitud del contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza requerida por el Secretario, bien reduciendo el mismo, bien exonerando al contribuyente de la prestación de fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Secretario u ordenando al contribuyente que preste otra.
- (5) Si el contribuyente hubiere prestado fianza por el monto requerido y antes de presentar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Secretario tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la demanda para presentar ante el Tribunal, con

notificación al contribuyente, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Secretario. Si el Secretario objetare dicha fianza, el Tribunal, emitirá una Orden para que el contribuyente se exprese sobre la objeción presentada y, a petición del Secretario, el contribuyente vendrá obligado a divulgar información sobre su condición económica. Dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la Orden, o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el contribuyente deberá someter su contestación a dichas objeciones después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por el contribuyente o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con las garantías que el Tribunal determine.

(6) ...

(7) Si el contribuyente no acompañare la demanda con la solicitud requerida por el párrafo (4) de este apartado para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Secretario a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el Tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal dentro del término que se le haya concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término establecido para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el Tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos por este apartado para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer el asunto, será causa suficiente para que la demanda sea archivada; disponiéndose, que en los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento de que el contribuyente ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de certiorari, ante el Tribunal de Apelaciones, dicha sentencia de archivo será final y firme.

(8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos en cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer de un asunto por alegado incumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos establecidos en este apartado para que el Tribunal pueda conocer del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que

fuere notificada de dicha decisión, solicitar una revisión de la misma por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de certiorari.

- (9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia, podrán ser apeladas en la forma y dentro del término establecido por ley mediante la presentación del correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, con sujeción al requisito de mantener la fianza prestada. Disponiéndose, sin embargo, que en los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la presentación de un cómputo de la deficiencia y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente y al Secretario de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el cómputo de la deficiencia determinada por dicho Tribunal.
- (10) ...
- (b) Cobro de la Deficiencia después de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.-...
 - (1) ...
 - (2) En caso de apelación o certiorari del Tribunal Supremo.- Cuando un contribuyente solicite una apelación o certiorari del Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para solicitar la apelación o certiorari, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al Tribunal Supremo de facultad para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en sus méritos. Si el Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Apelaciones o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al solicitar apelación o certiorari, el Secretario procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público, la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, más intereses al seis (6) por ciento anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el Secretario solicitare una apelación o certiorari de la sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo solicitado la apelación o certiorari el contribuyente no hubiere pagado la totalidad de la deficiencia, en cualesquiera de dichos casos en que la sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al Secretario, la deficiencia determinada en apelación o certiorari, o la

parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario.

- (3) En el caso de un contribuyente que solicitare una apelación o certiorari de una sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una deficiencia y no pudiese cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o sólo pudiese pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, siempre que la solicitud de apelación o certiorari envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación o certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso el contribuyente radicará con su escrito de apelación o certiorari en el Tribunal de Apelaciones una petición jurada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la solicitud de apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial. Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que sólo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial ordenará en lugar del pago total, según sea el caso, (A) que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Apelaciones si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o (B) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder a la deficiencia y sus intereses por un período razonable; o (C) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente dispuestas en los incisos (A) y (B). En el caso de un contribuyente que hubiere sido exonerado de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la contribución, ni prestar fianza, si la solicitud de apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Apelaciones dispondrá que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.
- (4) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, el contribuyente deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza dentro de dicho término, perfeccionarán la solicitud de revisión a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días el contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la fianza que le haya sido requerida, o si habiendo

prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que le concediere el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo no tendrá facultad para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en los méritos y ésta será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo las disposiciones de los párrafos (3) ó (4) de este apartado, no serán apelables pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

- (c) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia que le fuese notificada en la forma establecida en el apartado (a), la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario.
- (d) Renuncia de Restricciones.- El contribuyente tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Secretario, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, establecidas en el apartado (a) de esta sección.
- (e) Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Para Aumentar la Deficiencia, Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución.- El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Secretario en la forma establecida en el apartado (a) de esta sección, y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la contribución, siempre y cuando que el Secretario, o su representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.
- (f) Deficiencias Adicionales Restringidas.- Si el Secretario hubiere enviado por correo al contribuyente notificación de una deficiencia con respecto a contribuciones, derechos de licencia o impuestos que se disponen en los Subtítulos A, B, BB, C, o D de este Código, según se dispone en el apartado (a) de esta sección y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma establecida en este Subtítulo, el Secretario no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto a la misma clase de contribución para la cual se notificó la deficiencia y con respecto al mismo año contributivo, excepto en caso de fraude y excepto como se dispone en el apartado (e) de esta sección (referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para redeterminar deficiencias) y el apartado (c) de la sección 6003 de este Código (referente a la tasación de contribución en peligro).
- (g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-
 - (1) ...

- (2) Reducción de tasación debido a error matemático o clerical.-
- (A) Solicitud de cancelación.- No obstante lo dispuesto en la sección 6003(i), un contribuyente podrá someter ante el Secretario, dentro de los 60 días siguientes a que se le envíe la notificación bajo el párrafo (1), una solicitud de reducción de cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al evaluar dicha solicitud el Secretario podrá cancelar la tasación.
- (B) Suspensión de cobro.- En caso de cualquier tasación bajo el párrafo (1), y no obstante el párrafo (1), ningún gravamen o procedimiento en corte para el cobro de dicha tasación será impuesto, comenzado, o ejecutado durante el período en el cual dicha tasación pueda ser reducida bajo este párrafo.
- (3) Definiciones especiales.-
- (A) Planilla.- El término “planilla” incluye cualquier planilla, declaración, anejo, formulario, declaración informativa o lista, y cualquier enmienda o suplemento a los mismos, rendido con respecto a cualquier contribución impuesta bajo este Código.
- (B) Error matemático o clerical.- El término “error matemático o clerical” significa
- (i) ...
- (ii) el uso incorrecto de cualquier tabla incluida en el Código respecto a cualquier planilla si dicho uso incorrecto es aparente ante la existencia de cualquier otra información en la planilla,
- (iii) ...
- (iv) cualquier omisión de información que se requiere sea incluida en la planilla para evidenciar una entrada en la planilla,
- (v) una entrada en una planilla de una deducción o crédito en una cantidad que exceda el límite estatutario impuesto por el Código si tal límite es expresado-
- (I) como una cantidad monetaria específica o

- (II) como un porcentaje, proporción o fracción si las partidas que entran en la aplicación de dicho límite aparecen en dicha planilla, y
- (vi) la omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto, según definido en la Sección 1411, cuando sea requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el contribuyente no concuerda con la información que el Secretario obtiene de la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social.
- (i) **Prórroga para el Pago de Deficiencias.-** Cuando se demostrare a satisfacción del Secretario que el pago de una deficiencia en la fecha establecida para ello resultará en contratiempo indebido para el contribuyente, el Secretario podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Secretario podrá requerir del contribuyente que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Secretario juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.
- (j) ...”

Artículo 22.-Se enmiendan los apartados (a) y (d) de la Sección 6003 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6003.-Tasación de Contribución en Peligro

- (a) **Facultad para Tasar.-** Si el Secretario creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo y hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma mediante correo certificado, no obstante lo dispuesto en la sección 6002 (a)(10) de este Subtítulo.
- (b) ...
- (d) **Fianza para Suspender el Cobro.-** Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días de la fecha del depósito en el correo de la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la

totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual) y con aquella garantía, que el Secretario creyere necesarias, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, ó (2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

(e) ...”

Artículo 23.-Se deroga la Sección 6004 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, que se lee como sigue:

Artículo 24.-Se añade una nueva Sección 6004 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6004.-Quiebras y Sindicaturas

- (a) En General.- Al presentar una solicitud de quiebra, o al asignarse un Síndico para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Código) determinada por el Secretario con respecto a una contribución impuesta por el Código a dicho contribuyente será, no obstante las disposiciones de la Sección 6002(a) de este Subtítulo, inmediatamente tasada de acuerdo con lo dispuesto en este Subtítulo.
- (b) Suspensión de Término Prescriptivo.- El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una petición de quiebra o sindicatura será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la radicación de la quiebra, o del comienzo de la sindicatura, hasta noventa (90) días después de la fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con posterioridad.

De igual forma, la radicación de una petición de quiebra extenderá el término de caducidad de un embargo trabado por el Secretario por el remanente del término pendiente de expiración a la fecha de la radicación de la quiebra. El término comenzará nuevamente a decursar a partir de la desestimación o descargo y cierre del procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo trabado por el Secretario sea modificado dentro de un procedimiento de quiebra o sindicatura, y luego que el procedimiento sea cancelado o desestimado, el embargo volverá al estado original, antes de la modificación, mediante la

reinstalación de la contribución adeudada, incluyendo intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución según dispuestas por este Código.

- (c) **Interrupción de Término Prescriptivo.-** En los casos en que el Secretario comience una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede este Código para tasar deudas, el período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que el Tribunal de Quiebras adjudique de manera final la corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta que el contribuyente acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra primero. El período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que concluya la controversia sobre la corrección o no de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro de un caso de quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de quiebra a las deficiencias notificadas por el Secretario, interrumpirán el período para tasar deficiencias hasta tanto la controversia sobre las mismas sea resuelta.
- (d) **Deficiencias.-** Toda deficiencia producto de una investigación del Secretario, que haya sido notificada en final al contribuyente dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la radicación de una petición de quiebra, o después de que el caso de quiebra haya sido radicado, se considerará incurrida y exigible en el año contributivo de la fecha de la notificación. De esta forma será reclamada y cobrada dentro del caso de quiebras.
- (e) **Reclamaciones por Deficiencias.-** Las reclamaciones por deficiencias y por los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán presentadas ante el Tribunal de Quiebras, o el que atienda el proceso de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.
- (f) **Reclamaciones no Pagadas.-** Después del descargo del contribuyente y cierre del procedimiento de quiebra o sindicatura, el Secretario podrá requerir el pago de cualquier parte de la reclamación confirmada por el Tribunal, aceptada por el contribuyente e incluida como parte del plan confirmado y que no fuere descargada ni pagada por el contribuyente, deudor reorganizado, ni por el Síndico. Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años, o dentro del remanente del período de prescripción interrumpido por la quiebra, el que sea mayor, contados a partir del término dispuesto en el apartado (b). En aquellos casos en que exista una novación de la deuda con el Secretario como consecuencia de un plan de reorganización, éste podrá presentar procedimiento por la vía de apremio o mediante procedimiento en corte sin previa notificación y requerimiento.

Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se disponen en las

Secciones 6002 y 6044 para el caso de una deficiencia en cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código.”

Artículo 25.-Se enmienda la Sección 6005 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6005.-Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro

- (a) Regla General.- Excepto lo dispuesto en la Sección 6006, el monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período. En el caso de un contribuyente que enmiende su planilla dentro de los sesenta (60) días antes de la expiración del período de prescripción para la tasación de la contribución, y dicha enmienda resulte en un aumento en el monto de las contribuciones o impuestos determinados en la planilla original, el Secretario tendrá un (1) año desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar las contribuciones o impuestos adicionales.

En el caso de traficantes importadores o fabricantes, el término “planilla” o “declaración” se refiere a la planilla requerida por la Sección 2011.

- (b) Petición para que se Tase Prontamente.- En el caso de ingreso recibido durante la vida de un finado o por su sucesión durante el período de administración, o por una corporación o una sociedad, la contribución según determinada en el Subtítulo A de este Código será tasada, y cualquier procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución será comenzado, dentro de dieciocho (18) meses después de haberse hecho solicitud por escrito al efecto (radicada después de rendirse la planilla o declaración) por el albacea, administrador u otro fiduciario que represente a la sucesión de dicho finado, o por la corporación o la sociedad, pero no después de cuatro (4) años desde que se rindió la planilla o declaración. Este apartado no será aplicable en el caso de una corporación o una sociedad a menos que-

- (1) En dicha solicitud por escrito se notifique al Secretario que la corporación o la sociedad proyecta disolverse no más tarde de la expiración de dicho período de dieciocho (18) meses; y

(2) ...

- (c) Omisión en Planillas o Declaraciones.-

(1) ...

- (2) En el caso de arbitrios dispuestos por el Subtítulo B de este Código, si el contribuyente omitiere la declaración requerida por la Sección 2011 del

Subtítulo B una cantidad del precio contributivo incluíble en las mismas, que excediere del veinticinco (25) por ciento del total del precio contributivo informado en dicha declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

- (3) En el caso del impuesto sobre ventas y uso dispuesto por el Subtítulo BB de este Código, si un comerciante o contribuyente omitiere de las ventas brutas o las compras una cantidad propiamente incluíble en las mismas que excediere del veinticinco (25) por ciento de éstas, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso.

(d) ...

- (e) Planillas Rendidas antes de la Fecha Establecida.- Para los fines de los apartados (a), (b), (c) y (d), una planilla o declaración rendida antes del último día establecido por el Subtítulo aplicable para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día.”

Artículo 26.-Se enmienda la Sección 6006 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6006.-Excepciones al Período de Prescripción

- (a) Planilla o Declaración Falsa o Ausencia de Planilla o Declaración.- En el caso de una planilla o declaración requerida bajo cualquier Subtítulo de este Código que fuese rendida de una manera falsa o fraudulenta con la intención de evadir contribución o en el caso de que se dejare de rendir planilla o declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento.
- (b) Renuncia.- Cuando antes de la expiración del período establecido en la sección 6005 de este Subtítulo para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.
- (c) Propiedad Valorada Inconsistentemente.- Si cualquier propiedad del caudal relicto u objeto de una donación (exceptuando en ambos casos propiedades cuya transferencia no está sujeta a contribución bajo el Subtítulo C), fuere valorada por el contribuyente a los fines de determinar su base de acuerdo con las

disposiciones del Subtítulo A de este Código o de cumplir con dichas disposiciones, en una cantidad mayor que la valoración usada con respecto a dicha propiedad para los fines de la contribución impuesta por el Subtítulo C, o a la que se utilice posteriormente en cualquier disposición, venta o permuta de dicha propiedad, el período de prescripción para la tasación y el cobro dispuesto en el apartado (a) de la sección 6005 de este Código comenzará a contar a partir de-

- (1) ...
- (2) la fecha en que dicha valoración fue usada beneficiosamente para los fines del contribuyente o de la contribución impuesta por el Subtítulo C, cualquiera de dichas fechas que sea la posterior.

(d) Cobro Después de la Tasación.-

- (1) Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este Código hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte siempre que se comiencen (i) dentro de siete (7) años después de la tasación de la contribución, ó (ii) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de cualquier período de siete (7) años entre el Secretario y el contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.
- (2) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", el Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de los contribuyentes, procederá a eliminar de los archivos del Departamento, y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por este Código o leyes anteriores de la cuales ya han transcurrido diez (10) años desde que fueron tasadas. Disponiéndose, que a los fines de determinar el período de prescripción, se considerará cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de cobro realizadas por el Secretario por la vía de apremio o la vía judicial.

(e) Ganancia en la Venta o Permuta de Residencia o Negocio Propio.- En el caso de la deficiencia mencionada en la sección 1112 (m)(7) de este Código, dicha deficiencia podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período allí establecido.

(f) Conversión Involuntaria.- En el caso de deficiencia mencionada en la sección 1112(f)(2)(C) o (D) de este Código, dicha deficiencia podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período allí establecido."

Artículo 27.-Se enmienda la Sección 6007 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6007.-Interrupción del Período de Prescripción

El período de prescripción establecido en las secciones 6005 ó 6006 de este Subtítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para el cobro, con respecto a cualquier deficiencia, quedará, después del envío por correo de la notificación de la determinación final establecida en la sección 6002(a) de este Subtítulo, interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.”

Artículo 28.-Se añade un párrafo final al párrafo (2) y se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 6011 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6011.-Reintegros y Créditos

(a) Autorización.-

(1) ...

(2) ...

No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la Administración para el Sustento de Menores ordene la retención del reintegro de conformidad a su Ley Orgánica, el reintegro deberá ser acreditado, en primer lugar, a la deuda de pensión alimentaria del contribuyente.

(3) Créditos Contra la Contribución Estimada.- El Secretario está autorizado para promulgar reglamentos proveyendo para que el monto determinado por el contribuyente, o por el Secretario, como un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente, sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo subsiguiente.

(4) ...

(b) ...”

Artículo 29.-Se enmienda la Sección 6020 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6020.-Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados en Exceso o Indebidamente

- (a) Cuando un contribuyente crea que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada cualquier impuesto fijado por el Subtítulo B, podrá solicitar por escrito al Secretario el reintegro o crédito del mismo dentro del término y conforme al procedimiento establecido en este Subtítulo. La Ley Núm. 232 del 10 de mayo de 1949, según enmendada será utilizada supletoriamente en los procedimientos de reclamación de reintegros establecidos en este Subtítulo.
- (b) Cualquier porteador de carga, tanto aérea como marítima, autorizado a pagar los arbitrios por anticipado en representación de sus clientes y destinatarios y que haya prestado una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios a tales efectos, podrá reclamar un crédito por impuestos pagados sobre artículos devueltos, por pagos indebidos o en exceso contra cualquier impuesto fijado por el Subtítulo B, entonces exigible al porteador y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a dicho porteador. El Secretario podrá instrumentar la concesión de dichos créditos mediante reglamentación a tales efectos.
- (c) El Secretario podrá, motu proprio, previa determinación de que el contribuyente ha sufrido el peso del pago del impuesto, conceder a un contribuyente el reintegro o crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida.
- (d) No se concederá reintegro o crédito alguno, a menos que la persona demuestre a satisfacción del Secretario que sufrió el peso económico del pago de la contribución. Tampoco se concederá un reintegro o crédito después de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del pago del impuesto, ni deberá el monto del mismo exceder la parte que se hubiere pagado durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del reintegro.
- (e) Cuando el Secretario declare con lugar una solicitud de reintegro o crédito, o cuando motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá investigar si el contribuyente tiene alguna deuda contributiva exigible bajo este Código o cualquier otra ley que imponga contribuciones y le acreditará a dicha deuda la cantidad que le corresponda como reintegro. Cualquier remanente que resulte o el total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrarse de inmediato al contribuyente. En caso de existir más de una deuda contributiva exigible, el Secretario aplicará el reintegro a las deudas en estricto orden de vencimiento, comenzando con las más antiguas, acreditándose la cantidad, en primer lugar, a los intereses, recargos y penalidades.

- (f) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud de reintegro o crédito deberá notificárselo por correo certificado al contribuyente. Las disposiciones de la Sección 6030 de este Subtítulo serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de las solicitudes de reintegro o crédito conforme a esta sección.

...”

Artículo 30.-Se enmienda la Sección 6021 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6021.-Términos de Prescripción para Solicitar Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados sobre Cualquier Artículo Exento bajo el Subtítulo B

Toda persona interesada en que se le reintegre o acredite el total o parte del arbitrio pagado sobre cualquier artículo exento bajo el Subtítulo B deberá someter una solicitud de crédito o reintegro acompañada de los documentos que sean requeridos por el Secretario, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de entrega de los artículos a la persona exenta. En el caso de las exenciones establecidas en la sección 2023 del Subtítulo B, dicho término se contará a partir de la fecha en que salgan de Puerto Rico los artículos que dan origen a la reclamación. Cuando la persona exenta haya efectuado el pago previamente, deberá someter su solicitud de reintegro y los documentos requeridos por el Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que realizó el pago del impuesto.”

Artículo 31.-Se enmienda la Sección 6025 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6025.-Crédito de los Impuestos sobre Espíritus y Bebidas Alcohólicas para Fines Exentos

- (a) El Secretario queda por la presente autorizado a acreditar a fabricantes y traficantes al por mayor, los impuestos pagados por éstos sobre espíritus y bebidas alcohólicas de las que luego dispongan en la forma y manera especificadas en las Secciones 4020 y 4032 del Subtítulo D.
- (b) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud de crédito, deberá notificarlo al contribuyente por correo certificado. Las disposiciones de la Sección 6030 de este Subtítulo serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de crédito conforme a esta sección.”

Artículo 32.-Se renumera como apartado (d) el último párrafo del apartado (c), y se añade un apartado (e) a la Sección 6026 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6026.-Reintegro por Concepto de Pérdidas Ocurridas por Motivo de Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (1) ...
- (4) ...
- (d) Los reintegros autorizados por esta sección se harán a favor del reclamante que tenía las bebidas en su poder para la venta a la fecha de dichos daños; disponiéndose, que la cantidad mínima a reclamarse por rotura o destrucción como resultado de actos vandálicos o daños maliciosos será de doscientos cincuenta (250) dólares.
- (e) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud de reintegro deberá notificarlo al contribuyente por correo certificado. Las disposiciones de la Sección 6030 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de crédito o reintegro conforme a esta sección.”

Artículo 33.-Se añade una nueva Parte IV y se renumera como Parte V y se enmienda la actual Parte IV del Subcapítulo B del Capítulo 1 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“PARTE IV - DERECHOS DE LICENCIA

Sección 6029.-Reintegro de los Derechos de Licencia

Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencia dispuestos en los Subtítulos B y D cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Núms. 231 y 232 de 10 de mayo de 1949, según enmendadas. Las disposiciones de la Sección 6030 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de reintegro de derechos de licencias cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida.”

PARTE (V) - REGLAS GENERALES APLICABLES A PAGOS EN EXCESO

Sección 6030.-Litigios por Reintegros

- (a) Regla General.- Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código sometida por un contribuyente fuere denegada en todo o en parte por el Secretario, éste deberá notificar de ello al

contribuyente por correo certificado, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto. Disponiéndose que, no obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, o cualquier otra ley que la sustituya o complemente, el contribuyente afectado por una denegatoria, en todo o en parte, de un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código, no tendrá derecho a solicitar vista informal ni ningún otro procedimiento administrativo ante el Secretario, constituyendo su único remedio recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia en el término dispuesto.

Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Primera Instancia concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari o apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones.

(b) ...

Sección 6031.-Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Apelaciones

(a) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que no existe deficiencia alguna y determinare además que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de contribución con respecto al año contributivo respecto del cual la deficiencia fue determinada por el Secretario, o determinare que existe una deficiencia pero que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de contribución respecto a dicho año contributivo, el Tribunal de Apelaciones tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del Tribunal de Apelaciones sea firme, acreditado o reintegrado al contribuyente. No se hará tal crédito o reintegro de parte alguna de la contribución a menos que el Tribunal de Apelaciones determine en su decisión-

(1) ...

- (2) Si dicha parte no fue pagada dentro del período descrito en el párrafo (1), pero la notificación de deficiencia fue enviada por correo dentro de siete (7) años desde la fecha prescrita para rendir la planilla, o se radicó una reclamación de las especificadas en el apartado (b)(7) de la sección 6011, que dicha parte no excede el monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en el apartado (b)(7) de la sección 6011.

Sección 6032.-Intereses sobre Pagos en Exceso

Los créditos o reintegros que se concedan administrativa o judicialmente bajo este Subtítulo devengarán intereses a razón del 6 por ciento anual, computados desde la fecha del pago de la contribución objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de 30 días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Secretario notifique al contribuyente la concesión del crédito. Los reintegros que se conceden por contribuciones o impuestos pagados correctamente en transacciones hechas con o por personas exentas no devengarán intereses. El monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratear el cargo contra varios fondos, con cargo al Fondo General del Tesoro Público.”

Artículo 34.-Se enmienda el título del apartado (a) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6041.-Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

- (a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-
 (b) ...”

Artículo 35.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 6042 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Sección 6042.-Adiciones a la Contribución en Caso de Deficiencia

- (a) Negligencia.- Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el diez (10) por ciento del monto total de la deficiencia (además de dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuere una deficiencia, excepto que las disposiciones de la sección 6040 de este Subtítulo relacionadas a intereses sobre deficiencias, no serán aplicables.
- (b) Fraude.- Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la intención de evadir la contribución, entonces el cien (100) por ciento del monto

total de la deficiencia además de dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado independientemente de cualquier acción criminal que pueda proceder contra el contribuyente por dicho acto.

(c) ...”

Artículo 36.-Se enmienda la Sección 6046 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6046.-Exoneración de Recargos e Intereses en el Caso de los Impuestos Fijados por los Subtítulos B o BB

(a) El Secretario podrá, a su juicio y discreción, relevar a un contribuyente de los recargos e intereses establecidos en la sección 6041 de este Subtítulo en el caso de los impuestos fijados en los Subtítulos B o BB y podrá fijar una nueva fecha de pago en las siguientes circunstancias:

(1) ...

(2) Cuando se trate de artículos nuevos o partidas tributables nuevas en el mercado de Puerto Rico que presenten dudas razonables en cuanto a su condición, clasificación o extensión tributable de acuerdo a las leyes vigentes, siempre y cuando el contribuyente someta al Secretario la información necesaria, no más tarde de diez (10) días del evento tributable, para determinar su condición impositiva, si alguna.

(3) ...

(4) ...”

Artículo 37.- Se enmienda la Sección 6046A de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6046A.-Exoneración de Penalidades o Adiciones a la Contribución Atribuibles a Notificación por Escrito Errónea Enviada por el Secretario

(a) En general.- El Secretario exonerará cualquier parte de cualquier penalidad o adición a la contribución, derechos de licencia o impuestos establecidos en los Subtítulos A, B, BB, C, o D del Código que sea atribuible a información o asesoramiento erróneo suministrado por escrito al contribuyente por un oficial o empleado del Departamento, actuando en tal capacidad de oficial o empleado.

(b) Limitaciones.- El apartado (a) aplicará solamente si-

(1) ...

(2) ...

- (c) **Reglamento.-** El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas necesarias para implantar las disposiciones de esta sección.”

Artículo 38.-Se enmienda la Sección 6047 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6047.-Quiebras y Sindicaturas

- (a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la sección 6004 de este Subtítulo, no se pague totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario, se acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación intereses sobre dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hasta su pago.
- (b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:
- (1) ...
- (3) ...”

Artículo 39.-Se enmienda la Sección 6048 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6048.-Penalidades

- (a) **En General.-** Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el origen y pagar cualquier contribución, a rendir cualquier planilla o declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la contribución descritas en este Subcapítulo según se establecen a continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución.
- (b) **Penalidades por Delitos Menos Graves.-** Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito menos grave establecido por este Código, la persona convicta será castigada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

- (c) **Penalidades por Delitos Graves.-**
- (1) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito grave de tercer grado establecido por este Código, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión la cual fluctuará entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.
 - (2) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito grave de cuarto grado establecido por este Código, la persona convicta será sancionada con pena de reclusión la cual fluctuará entre seis (6) meses un (1) día y tres (3) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, más las costas del proceso.
- (d) **Penalidad por Dejar de Conservar Constancias O Someter Información.-** Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos promulgados por autoridad en ley a conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos, además de otras penalidades impuestas por este Código, incurrirá en un delito menos grave.
- (e) **Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas.-** Son penalmente responsables las personas jurídicas y toda sociedad o asociación no incorporada cuando los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de éstas cometan hechos delictivos al ejecutar sus funciones o acuerdos, o al realizar actuaciones que le sean atribuibles a las personas jurídicas, sociedades o asociaciones no incorporadas que representan.

La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

Además de las penas establecidas en este Código, a las personas jurídicas que incurran en los delitos aquí tipificados, se le impondrán las penas establecidas por los Artículos 83 al 90 del Código Penal de Puerto Rico, ambos inclusive, en la medida que no sean incompatibles con las penas dispuestas por este Código.”

Artículo 40.-Se enmienda la Sección 6049 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6049.-Penalidad por Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones

- (a) Toda persona que dejare de rendir cualquier planilla o declaración requerida por cualquier Subtítulo de este Código dentro del término dispuesto por el Subtítulo correspondiente de este Código o dispuesto por el Secretario de conformidad con este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, se le adicionará a la contribución cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días y diez (10) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticinco (25) por ciento en total. La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la contribución, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.
- (b) Imposición de Penalidad sobre la Contribución Neta Adeudada.- Para fines del apartado (a), la contribución determinada en la planilla se reducirá por cualquier cantidad de dicha contribución que haya sido pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago de la contribución y por el importe de cualquier crédito contra la contribución que se reclamó o que pueda reclamarse en la planilla.
- (c) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a rendir una planilla, declaración, certificación o informe, que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe dentro del término o términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Código, incurrirá en delito menos grave.
- (d) En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe, (dentro de los términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por reglamentos) con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por este Código, además de otras penalidades establecidas por este Código incurrirá en un delito grave de tercer grado

Artículo 41.-Se enmienda la Sección 6050 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6050.-Penalidad por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución

- (a) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código y
- (b) toda persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma, además de otras penalidades establecidas en este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado.”

Artículo 42.-Se enmienda la Sección 6051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6051.-Por Divulgar Información

- (a) Empleados estatales y otras personas.- Será ilegal que cualquier colector, colector auxiliar, agente, escribiente u otro funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, divulgue o dé a conocer en cualquier forma no dispuesta por este Código a cualquier persona el monto o fuente de los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos, impuestos, arbitrios, impuesto sobre ventas y uso, caudales relictos, donaciones o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en cualquier planilla o declaración establecida por este Código o que permita que cualquier planilla o declaración o copia de los mismos, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por persona alguna, excepto como se provee por este Subtítulo. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por este Subtítulo cualquier planilla o declaración o parte de la misma o fuente de los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos o precios contributivos que aparezcan en cualquier planilla, o en cualquier declaración. Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito grave de cuarto grado. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será además destituido del cargo o separado del empleo.
- (b) Accionistas.- Todo accionista o socio a quien de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6132 de este Código se le permitiere examinar la planilla de cualquier corporación o sociedad, respectivamente, y que diere a conocer en cualquier forma no establecida por este Código el monto o fuente de los ingresos, beneficios, pérdidas, gastos o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en dicha planilla, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 43.-Se enmienda la Sección 6052 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6052.-Por Remoción de Propiedad o Partida del Contribuyente

- (a) Las adiciones a la contribución en los casos en que el contribuyente se marche súbitamente de Puerto Rico o remueva u oculte su propiedad en tal forma que obstaculice el cobro de la contribución serán las que se proveen en la sección 6065 de este Subtítulo por violación a la sección 1151. Estas adiciones se impondrán conjuntamente con cualesquiera otras adiciones, intereses, penalidades o multas impuestas por este Código.
- (b) Toda persona que voluntariamente intentare evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o el pago de la misma mediante la remoción u ocultación de propiedad, incurrirá en delito grave de tercer grado.”

Artículo 44.-Se enmienda la Sección 6053 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6053.-Por Violaciones con Respecto a Acuerdos Finales

- (a) Toda persona que, en relación con cualquier acuerdo final, u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente-
 - (1) ...
 - (2) Supresión, falsificación, y destrucción de evidencia.- Recibiére, destruyere, mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera del contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la contribución, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 45.-Se enmienda la Sección 6054 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6054.-Penalidad por Presentar Planillas, Declaraciones, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas

- (a) Documentos Fraudulentos.- Toda persona que voluntariamente entregue o suministre al Secretario cualquier planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación u otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, incurrirá en delito grave de tercer grado.
- (b) Ayuda en la Preparación o Presentación.- Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo este Código, o en relación con cualquier asunto que surja bajo este Código, de una planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no

dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación o documento), incurrirá en delito grave de tercer grado.

(c) Autenticación de la Planilla; Declaración u otro Documento; Penalidad de Perjurio.-

- (1) Penalidades.- Toda persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier planilla, declaración, certificación, informe u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, cuya planilla, declaración, certificación, informe, o documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en delito grave de tercer grado.
- (2) Firma que se presume auténtica.- El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una planilla, declaración, certificación, informe u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la planilla, declaración, certificación, informe u otro documento.
- (3) Declaración en lugar de juramento.- El Secretario, bajo reglamentos promulgados por él, podrá exigir que cualquier planilla, declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de este Código contenga, o sea autenticado mediante, una declaración escrita de que la planilla, declaración, certificación, informe u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.”

Artículo 46.-Se enmienda la Sección 6055 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6055.-Falsa Representación

Toda persona que haciendo falsa representación de funcionario, empleado o agente de rentas internas del Departamento y bajo ese carácter intente cobrar o cobre contribuciones, impuestos o derechos de licencia bajo este Código o intente obtener u obtenga información que los contribuyentes sólo estén obligados a rendir a agentes de rentas internas o a funcionarios fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 47.-Se enmienda la Sección 6056 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6056.-Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados

- (a) Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda actuando por autoridad de cualquier Subtítulo de este Código-
- (1) ...
- (7) ...
incurrirá en delito grave de tercer grado

Artículo 48.-Se enmienda la Sección 6057 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6057.-Definición de Persona

A los efectos de este Subtítulo, y salvo lo que de otra forma se disponga, el término “persona” significa e incluye a cualquier individuo, sociedad, fideicomiso, corporación asociación o cualquier oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad o fideicomiso que como tal individuo, oficial, agente, empleado, socio o fiduciario venga obligado a realizar el acto con respecto al cual se incurra en la infracción. Dicho término incluye también a cualquier oficial, agente o empleado de un departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 49.-Se añade la Sección 6059 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6059.-Delito por Violaciones Generales al Código

Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier Subtítulo del Código o de los reglamentos promulgados en virtud del mismo, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con impuestos de rentas internas, o que a sabiendas coopere, induzca, o de otro modo ayude a una persona a violar las leyes y reglamentos mencionados y para lo cual no se haya dispuesto específicamente de otra manera en este Subtítulo, incurrirá en un delito menos grave”.

Artículo 50.-Se enmienda el título de la Sección 6060 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6060.-Penalidad por Dejar de Retener o Depositar Ciertas Contribuciones”

Artículo 51.-Se enmienda la Sección 6061 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6061.-Penalidad por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

Cualquier persona obligada bajo el Subtítulo A a pagar cualquier contribución o contribución estimada, u obligada por ley o por reglamentos prescritos bajo autoridad de ley a conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por el Subtítulo A que voluntariamente dejare de pagar dicha contribución estimada o contribución, de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por el Subtítulo A o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Subtítulo, incurrirá en delito menos grave.”

Artículo 52.-Se enmienda la Sección 6062 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6062.-Penalidad por Dejar de Rendir Planilla Informativa Requerida

Toda persona que voluntariamente procurare, aconsejare, instigare o conspirare para beneficio propio o de un negocio financiero o de corretaje, con o sin la autorización de éste, para que dicho negocio omita rendir la planilla informativa en el modo, manera y extensión establecida en la sección 1153 ó 1157 del Subtítulo A, según corresponda, además de cualquier otra penalidad, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 53.-Se enmienda la Sección 6064 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6064.-Penalidad por Dejar de Pagar o Depositar Contribuciones sobre Ingresos sobre Salarios

- (a) Omisión de pagar o depositar contribuciones deducidas y retenidas.- Toda persona que, en violación a lo dispuesto en la sección 6181 de este Subtítulo dejare de pagar o depositar cualquier contribución en la forma y fecha allí establecidas estará sujeta a las disposiciones de la Sección 6050 de este Subtítulo, y se impondrá a tal persona una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada. Disponiéndose que en los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta por la insuficiencia podrá ser hasta un máximo de cien (100) por ciento, además de cualesquiera otras penalidades dispuestas por ley. Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha prescrita para ello.
- (b) Excepción.- Esta sección no será de aplicación a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el apartado (a) se debió a circunstancias fuera de su control. Para estos fines, la falta de fondos inmediatamente después del pago de los salarios, aunque haya surgido como

consecuencia del pago de los salarios, no será considerada como una circunstancia fuera del control de la persona.

Artículo 54.-Se enmienda la Sección 6065 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6065.-Penalidad por Violación a la Sección 1151

Si un contribuyente violare o intentare violar la sección 1151 de este Código, además de todas las demás penalidades, se agregará como parte de la contribución el veinticinco (25) por ciento del monto total de la contribución o deficiencia en la contribución junto con intereses a razón del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que la contribución se declaró vencida.”

Artículo 55.-Se deroga la Sección 6066 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, que se lee como sigue:

Artículo 56.-Se enmienda la Sección 6068 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6068.-Penalidad por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Dispuestas en la Sección 1141

- (a) Penalidades por declaraciones fraudulentas o por dejar de suministrar declaraciones.- En lugar de cualquier otra penalidad dispuesta por este Subtítulo, cualquier persona obligada bajo las disposiciones del apartado (n) de la sección 1141 a suministrar una declaración, que voluntariamente deje de suministrar una declaración en la forma, en el término, y haciendo constar la información requerida bajo el referido apartado (n) o bajo los reglamentos promulgados bajo dicho apartado, incurrirá en delito menos grave por cada infracción
- (b) Penalidades con Respecto a Certificados de Exención para la Retención.- En lugar de cualquier penalidad de otro modo establecida, excepto la penalidad dispuesta bajo el apartado (c) de esta sección, cualquier individuo obligado a suministrar información a su patrono, bajo el apartado (f) de la sección 1141 de este Código, que voluntariamente suministre información falsa o fraudulenta, o que voluntariamente deje de suministrar información bajo dicho apartado (f) que requeriría un aumento en la contribución a ser retenida bajo los apartados (b) o (d) de la sección 1141, incurrirá en delito menos grave.
- (c) En el caso de empleados que, al determinar la concesión para la retención basada en deducciones, ejerzan la opción dispuesta en el apartado (c) (2) (A) (ii) de la sección 1141 de este Código, además de la penalidad criminal establecida en el apartado (b), si el setenta (70) por ciento de la contribución imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a retención, según se definen en el

apartado (a) de la sección 1141, excede la contribución retenida en el origen sobre dicho ingreso, se adicionará a la contribución una cantidad igual a tal exceso, o igual al dieciocho (18) por ciento del monto por el cual tal contribución así determinada exceda la contribución retenida, cualquiera que sea menor. Para fines de este apartado, “la contribución imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a retención” será una parte proporcional de la contribución total impuesta por el Subtítulo A al individuo para el año contributivo basada en la misma relación que su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios guarde con su ingreso bruto ajustado total.”

Artículo 57.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 6070 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6070.-Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de Corporaciones y Sociedades

(a) ...

(c) Período de la Insuficiencia.- ...

(1) ...

(2) Con respecto a cualquier parte de la insuficiencia, la fecha en que tal parte sea pagada. A los fines de este apartado, un pago de contribución estimada hecho en cualquiera de las fechas indicadas en el apartado (c) de la Sección 1062 de este Código, se considerará un pago de cualquier insuficiencia anterior sólo hasta el límite en que tal pago exceda del monto del plazo determinado bajo el apartado (b)(1) para dicha fecha.

(d) ...”

Artículo 58.-Se enmienda el título de la Sección 6073 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6073 Penalidad por Dejar de Depositar Contribuciones Retenidas Bajo las Secciones 1147, 1149 y 1150”

Artículo 59.-Se añade la Sección 6075 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6075.- Penalidad por el Pago de Beneficios Excesivos

Penalidad Inicial.-

A persona descalificada.- Toda persona descalificada que reciba pagos de beneficios excesivos por parte de una organización exenta de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, tendrá la obligación de devolver dichos pagos de beneficios excesivos, y además se le impondrá una penalidad equivalente al veinticinco (25) por ciento del monto en cada transacción que conlleve un beneficio excesivo. La penalidad impuesta por esta sección será pagada por toda persona descalificada según descrita en el apartado (e)(1) de esta sección con relación a dicha transacción.

- (2) A la gerencia.- En el caso de que se imponga una penalidad bajo el párrafo (1), se impone además a cada miembro de la gerencia que haya participado en la transacción de beneficio excesivo, con conocimiento de dicha aprobación, una penalidad igual al diez (10) por ciento del beneficio excesivo, a menos que pueda demostrar que su participación no fue voluntaria.

Penalidad Adicional a Persona Descalificada.- En cualquier caso en que la penalidad inicial impuesta bajo el apartado (a)(1) de esta sección en una transacción que conlleva un beneficio excesivo, y dicha situación no es corregida dentro del mismo período contributivo, se impone una penalidad adicional equivalente al doscientos (200) por ciento del beneficio excesivo. La penalidad impuesta por este apartado será pagada por toda persona descalificada referida en el apartado (a)(1) con respecto a dicha transacción.

Transacción que Conlleve un Beneficio Excesivo.- Para efectos de esta sección -

- (1) Transacción que conlleve un beneficio excesivo.-

- (A) En general.- El término “transacción que conlleve un beneficio excesivo” se refiere a cualquier transacción en la cual el beneficio económico determinado por una organización exenta de contribución bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, directa o indirectamente para una persona descalificada o para su uso, si el valor del beneficio económico determinado excede el valor de la consideración (incluyendo la prestación de servicios) recibido por proveer dicho beneficio. Para propósitos de lo anterior, un beneficio económico no se tratará como consideración por proveer servicios, a menos que dicha organización claramente indique su intención de tratar ese beneficio como consideración.

Beneficio excesivo.- El término “beneficio excesivo” significa el exceso referido en el apartado (a) de esta sección.

- (2) Se considerará una transacción que conlleva un beneficio excesivo cualquier actividad que una organización exenta bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código lleve a cabo cuyo ingreso sea para el beneficio de una persona descalificada y cuya actividad no esté cubierta bajo la referida Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código.

- (d) **Organización Exenta de Tributación.**- Para propósitos de esta sección el término “organización exenta de tributación” significa:
cualquier organización exenta de contribución bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, y
cualquier organización que calificase bajo dichas secciones en algún momento durante el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la transacción.
- (e) **Otras Definiciones.**- Para propósitos de esta sección:
- (1) **Persona descalificada.**- El término “persona descalificada” significa, con respecto a cualquier transacción:
- (A) una persona que estuvo, en cualquier momento durante el período de cinco (5) años anterior a la fecha de la transacción, en posición de ejercer influencia sustancial sobre los asuntos de la organización;
 - (B) un miembro de la familia del individuo descrito bajo el inciso (A); y una entidad controlada en un treinta y cinco (35) por ciento por personas descritas en los incisos (A) y (B) de este apartado.
- (2) **Miembro de la gerencia.**- El término “miembro de la gerencia” significa con respecto a una organización exenta de contribución bajo la Sección 1101(4), (5), (6), (12), (13) y (14) de este Código, cualquier oficial, director, síndico o fiduciario de tal organización, o cualquier individuo con poderes o responsabilidades similares a dichos oficiales, directores, síndicos o fiduciarios, de la organización.
- (3) **Entidad treinta y cinco (35) por ciento controlada.**-
- (A) En general, el término “entidad treinta y cinco (35) por ciento controlada” significa:
 - (i) una corporación en la que las personas descritas bajo los incisos (A) o (B) del párrafo (1) de este apartado, poseen más del treinta y cinco (35) por ciento del poder total combinado de voto;
 - (ii) una sociedad en la cual estas personas posean más del treinta y cinco (35) por ciento de las ganancias; o
 - (iii) un fideicomiso en el cual estas personas posean más del treinta y cinco (35) por ciento del interés beneficiario.

- (4) **Miembros de la familia.**- Los miembros de la familia de una persona descalificada se determinarán según las Secciones 1027 y 1028 de este Código, excepto que incluirán también hermanos y hermanas de la persona descalificada y sus cónyuges.
- (5) **Período contributivo.**- El término “período contributivo” significa, con respecto a cualquier transacción de beneficio excesivo, el período que comienza con la fecha en que ocurre la transacción y termina en la fecha más cercana de:
- (A) la fecha en que se envía un aviso con respecto a una cantidad impuesta bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección; o
- (B) la fecha en que se determina la penalidad impuesta bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección.
- (6) **Corrección.**- El término “corrección” significa con respecto a cualquier transacción de beneficio excesivo, el dejar sin efecto el beneficio excesivo y tomar toda acción necesaria para devolver a la organización a una posición financiera igual a aquella en que hubiera estado si la persona descalificada hubiese actuado bajo los más elevados requisitos fiduciarios.”

Artículo 60.-se enmienda el Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SUBCAPITULO B - ARBITRIOS Y DERECHOS DE LICENCIA

Sección 6080.-Multa Administrativa

- (a) **General.**- El Secretario podrá imponer y cobrar administrativamente, además de los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa administrativa que no sea mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada infracción a cualquier persona que viole cualesquiera de las disposiciones del Subtítulo B, relacionadas con arbitrios, o sus reglamentos. La cuantía de esta multa se determinará conforme a la magnitud de la violación y no se impondrán cantidades en exceso de dos mil (2,000) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración del Subtítulo B, relacionadas con arbitrios, todo ello de acuerdo a los reglamentos que adopte el Secretario.
- (b) **Especial.**- En casos en que una persona reincidente en la violación de las disposiciones del Subtítulo B, relacionadas con arbitrios, declare una cantidad de artículos menor a la introducida, traspasada, vendida, usada, adquirida o consumida; o declare un precio contributivo en Puerto Rico que no esté de acuerdo con las disposiciones de este Código; o presente facturas comerciales

que no sean auténticas, o que indiquen incorrectamente la cantidad de los artículos; o falsifique el alcance o naturaleza de los descuentos que le son cotizados; o sistemáticamente deje de declarar cualquier artículo o mercancías en las cuales trafique y venda a precio de mercado comparable con el de sus competidores, que de hecho pagan el impuesto, y no pruebe, a satisfacción del Secretario, que su actuación se debió a un error de buena fe o a inadvertencia de su parte, el Secretario, en lugar de la multa administrativa general establecida en el apartado (a), podrá imponer y cobrar administrativamente, y además de los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa administrativa especial por una cantidad no menor de cincuenta (50) por ciento ni mayor de un cien (100) por ciento del impuesto adeudado.

...

Sección 6081.- Multa Administrativa por Reclamación Fraudulenta de Crédito

Todo contribuyente que presente documentos falsos a sabiendas de su falsedad, no conserve los documentos requeridos por el término de cinco (5) años, o que someta cualquier información falsa o incorrecta con el propósito de reclamar fraudulentamente un crédito al cual no tenga derecho, estará sujeto a la imposición de una multa administrativa por el doble del crédito reclamado ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes. El Secretario no autorizará durante un período de cinco (5) años este tipo de crédito a favor de un contribuyente al que se le haya impuesto dicha multa.

Sección 6082.-Multa Administrativa por Impuesto Especial sobre Petróleo

Toda persona que viole las disposiciones de la Sección 2009 del Subtítulo B relativo al impuesto sobre petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados derivados de petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos estará sujeta a la imposición de una multa administrativa de veinte mil (20,000) dólares y a los recargos e intereses establecidos en la sección 6041 de este Subtítulo.

Sección 6083.-Multa Administrativa por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

- (a) Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente en contra de cualquier embarcador o remitente de mercancía tributable a Puerto Rico que demuestre confabulación entre un consignatario u otra persona en Puerto Rico para ocultar artículos tributables, o para disminuirlos, o para alterar, desfigurar o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o para exagerar el verdadero alcance de los descuentos, o para interpretar en su beneficio el alcance de éstos, debe proceder administrativamente contra las personas que directamente confabularon, en una u otra de las siguientes formas, o en ambas maneras:

- (1) A la persona en Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos, recargos, e intereses y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados.
- (2) A la persona fuera de Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos, recargos e intereses, y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados.

Sección 6084.-Multa Por Entrega de Artículos sin Autorización del Secretario

Todo dueño, arrendatario o administrador de puerto que entregue artículos introducidos del exterior en contravención a lo dispuesto en la Sección 2013 de este Código estará obligado a pagar los impuestos correspondientes a dichos artículos, incluyendo los recargos e intereses prescritos en este Subtítulo cuando dicho pago no sea efectuado por el contribuyente. Además estará sujeto a la imposición de una multa administrativa de acuerdo con la sección 6080.

Sección 6085.-Multa Administrativa por Presentación de Documentos Falsos

Toda persona que someta al Secretario documentos que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de artículos o valores que no sean exactos o verídicos en relación con los artículos recibidos, estará sujeta, en adición al pago del impuesto que corresponda más los recargos e intereses, a la imposición de una multa administrativa igual al cincuenta (50) por ciento del valor de la mercancía introducida. Además y sujeto a la discreción del Secretario, de ahí en adelante no podrá abrir ningún furgón que reciba, a menos que lo haga en presencia de un funcionario fiscal, quien conjuntamente con el contribuyente examinará su contenido y si lo hiciera fuera de la presencia del funcionario fiscal incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Sección 6087.-Imposición y Cobro de Multas Administrativas

El Secretario queda por la presente autorizado, a su discreción y a solicitud del infractor, a imponer y cobrar multas administrativas que no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción a las disposiciones de los Subtítulos B y D, relacionadas con derechos de licencia, o a los reglamentos que se aprueben para su ejecución, en caso de delito menos grave, en cualquier momento antes de la celebración del juicio. En tales casos el Tribunal, previa notificación del Secretario, discontinuará y dará por terminado el procedimiento criminal iniciado al efecto.

Sección 6088.-Delitos Relacionados con Cigarrillos

(a) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

(1) ...

(b) ...

...

Sección 6089.-Delito por Destrucción del Número de Serie del Manufacturero

Toda persona que a sabiendas compre, venda, reciba, disponga de, oculte o tenga en su posesión cualquier artículo gravado por las disposiciones del Subtítulo B de este Código al cual se le haya removido, alterado, cubierto, desfigurado o destruido el número de serie del manufacturero o cualquier otro número de identificación, si alguno, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6090.-Delito por Forzar o Manipular Precintos

- (a) Toda persona que no sea funcionario, empleado o agente de rentas internas del Departamento de Hacienda debidamente autorizado para ello y que destruya, rompa, dañe o trate de destruir, romper o dañar cualquier candado, cerradura, sello o precinto que se ponga en cualquier almacén, furgón, depósito, vagón, envase, aparato, habitación o edificio por un funcionario o agente de rentas internas, o que abra la cerradura o puerta de, o entre en cualquier sitio de los anteriormente descritos, incurrirá en delito grave de tercer grado.
- (b) Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable e incurrirá en delito grave de tercer grado, a partir de ese momento, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento.

Sección 6091.-Delito por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

Toda persona, embarcador o remitente que envíe a Puerto Rico mercancía tributable y que confabule con un consignatario u otra persona en Puerto Rico para ocultar artículos tributables, o para disminuirlos, alterarlos, desfigurarlos o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o que confabule para exagerar el verdadero alcance de los descuentos o para interpretar en su beneficio el alcance de éstos, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6092.-Delito Relacionado con Artículos Introducidos en Furgones

Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos utilizando el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes y no someta al Secretario la lista de empaque correspondiente a los artículos sujetos a tributación bajo el Subtítulo B introducidos antes de retirar el furgón de la custodia de la compañía porteadora, según se requiere en la Sección 2012 de este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6093.-Delitos Relacionados a Toda Persona

Toda persona que tenga bajo su custodia artículos tributables bajo el Subtítulo B y que los entregue al consignatario o a la persona que propiamente los reclame sin que exista la autorización del Secretario para entregarlos según requerida en la Sección 2013 de este Código incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6094.-Violaciones

- (a) **Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.-** Por la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para conocer de todos los casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones del Subtítulo B, relacionadas con derechos de licencias, así como de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución. Si en cualquier caso de delito menos grave por infracción a las disposiciones del Subtítulo B relacionados con derechos de licencias o de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del juicio, una certificación expedida por el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa por la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación, el Tribunal queda facultado para decretar el archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la tramitación del caso hasta ese momento.
- (b) **Delitos Relacionados con la Posesión, o Ausencia, de una Licencia.-** Incurrirá en delito menos grave toda persona que:
- (1) emprenda o continúe dedicándose a una industria, negocio u ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones del Subtítulo B, sin obtener o renovar la licencia correspondiente en la forma y tiempo que se establece en el Subtítulo D, o cuya licencia haya sido revocada;
 - (2) estando dedicada a la manufactura, importación o venta de alcohol o bebidas sujetas al pago de contribuciones dispuestas en el Subtítulo B y licencias establecidas en el Subtítulo B, dejare de cumplir o violare sus disposiciones;
 - (3) emprenda o continúe dedicándose al negocio de destilación, rectificación o fabricación de productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con el Subtítulo D en un edificio en donde existe una industria similar, de otra persona que posee una licencia bajo el Subtítulo B;
 - (4) posea una licencia de bebidas alcohólicas al por mayor, y venda bebidas alcohólicas a personas que no tengan licencias de traficantes en bebidas alcohólicas;

- (5) venta, done, bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otra persona, o emplee o utilice a menores de dieciocho (18) años en el expendio de bebidas alcohólicas;
- (6) después de expedírsele una licencia para traficar al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas abriere en su establecimiento una puerta, ventana o cualquier abertura que lo comunique directamente con una residencia;
- (7) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas alcohólicas al detalle Categoría "B", permita que en su establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas;
- (8) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas alcohólicas al detalle Categoría "C", permita que en su establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas; o
- (9) traslade su licencia y las existencias de espíritus destilados o bebidas alcohólicas a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario.

Además de estar sujeta a las penalidades antes mencionadas, a toda persona convicta por primera vez de violar el párrafo (4) de este apartado se le suspenderá su licencia para traficar al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas por un término de doce (12) meses. Si luego de restituida la licencia, fuere hallada culpable en una segunda ocasión de esa misma violación, se le revocará en forma permanente dicha licencia, además de las penalidades establecidas en el primer párrafo de este apartado. Para fines de lo anteriormente dispuesto, no se considerará como una segunda convicción del párrafo (4) de este apartado aquella que ocurra después de transcurridos cinco (5) años desde que la primera convicción advino final y firme.

(c) Falsificación de Licencias.-

- (1) Toda persona que con la intención de defraudar:
 - (A) contrahiere, falsificare o altere una licencia de las dispuestas en el Subtítulo B; o
 - (B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas licencias contrahechas, falsificadas, o alteradas; o cualquier placa o cuño que se hubiere usado o se pudiese usar en la preparación de las mismas; o

- (C) volviere a usar cualquier licencia que según el Subtítulo B deban ser canceladas, incurrirá en delito grave de tercer grado.
- (d) **Delitos Relacionados con Omitir o Proveer Información Falsa o Fraudulenta, Negar Informes o Documentos.-** Toda persona que dejare de notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de, o en las personas interesadas en firmas o compañías dedicadas a cualquier negocio sujeto a licencia de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo B, excepto corporaciones, incurrirá en delito grave de cuarto grado.
- (e) **Obstrucción de Inspección.-** Toda persona que impida u obstruya la inspección por parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos al pago de los derechos de licencia establecidos por el Subtítulo E incurrirá en delito menos grave.
- (f) **Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-**
- (1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por el Subtítulo B, o que a sabiendas ofreciere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva fuerza o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.
 - (2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la aplicación de las disposiciones del Subtítulo B relacionados con derechos de licencias, siempre que no hubiere otra pena señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Sección 6095.-Reservada

Sección 6096.-Reservada

Sección 6097.-Información Sobre el Precio Sugerido de Venta y Penalidad por Ausencia de Rótulo en Vehículos

El vendedor mantendrá en el vehículo el precio sugerido de venta para fines de información al consumidor. La ausencia de rótulos contentivos de la información que indique el precio sugerido de venta al consumidor conllevará una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción. Tal omisión constituirá delito menos grave.

Sección 6098.- Penalidad por Desprender, Alterar o Mutilar Etiqueta

Toda persona que voluntariamente desprendiere, retirare, mutilare, transformare o de cualquier manera alterare el rótulo o etiqueta emitido o autorizado a emitirse por el Departamento que se adherirá a cada vehículo incurrirá en delito menos

grave. Toda persona que voluntariamente ayude o asistiere en o procurare, aconsejare o instigare, a la alteración, mutilación o transformación de dicho rótulo o etiqueta, incurrirá en delito menos grave y estará sujeta al pago de una multa administrativa por cada infracción.

Sección 6099.-Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia

- (a) ...
- (b) **Reincidencia.-** En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada más los recargos e intereses computados o determinados de la forma que anteriormente se establece. Esta disposición no se entenderá como una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo B, se le impondrán los recargos e intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.
- (c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta sección en ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u omisión cometido.

Sección 6100.-Licencia para Operar Como Traficante o Vendedor de Vehículos de Motor y Penalidad por Operar sin Ella

Todo traficante o vendedor de vehículos de motor, sean éstos nuevos o usados, que opere como tal sin haber obtenido una licencia conforme se dispone en la sección 2037 del Subtítulo B y en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares, independientemente de las sanciones criminales provistas en este Código y en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Sección 6102.-Requisito de Conservar y Entregar Documentos

- (a) ...
 - (1) ...
 - (2) Introduzcan, compren, vendan, traspasen, usen o fabriquen en Puerto Rico cualquier artículo

- (3) Operen una empresa de carácter bancario, financiero, de seguros o de crédito que envuelva giros, pólizas, facturas u otros documentos referentes a cualquier artículo.
 - (4) Actúen como agentes embarcadores, agentes comisionistas, corredores, representantes, comisionistas o intermediarios o en cualquier otra capacidad con respecto a cualquier artículo.
 - (5) Traigan a Puerto Rico artículos, como porteador marítimo, aéreo, terrestre o de otra índole, por cuenta de embarcadores o por cuenta de cualquier consignatario residente en Puerto Rico.
- (b) ...

Sección 6103.-Delitos Graves y Menos Graves de Funcionarios y Empleados, Sanciones Disciplinarias

Los funcionarios y empleados del Departamento de Hacienda que ejerciendo sus funciones por autoridad del Subtítulo B de este Código cometan actos constitutivos de delito, según tipificados por el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estarán sujetos además, a las sanciones disciplinarias que disponga el Secretario mediante reglamento.

Artículo 61.-Se añade un nuevo Subcapítulo C al Capítulo 2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SUBCAPITULO C - IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO

Sección 6104.-Multas Administrativas

- (a) Dejar de Exhibir el Certificado de Registro de Comerciantes.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2802, estará sujeto a una multa administrativa de mil (1,000) dólares.
- (b) Anuncios Indebidos.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 2405(e), estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000), a ser determinada por el Secretario a base de la frecuencia, duración o medio utilizado para el anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a los que le aplica.
- (c) Dejar de Exponer por Separado el Impuesto sobre Ventas y Uso o Dejar de Exhibir Aviso.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 2405(b), estará sujeto a una multa administrativa de cien (100) dólares por cada infracción.

- (d) Exhibir un Certificado de Registro de Comerciante Falsificado.- Todo comerciante que exhiba un certificado de registro de comerciante falsificado estará sujeto a una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

Sección 6105.-Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 3 del Subtítulo BB

- (a) Reclamación Fraudulenta de Exención.- Todo contribuyente que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, entregue a un comerciante o a cualquier agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un certificado de exención o cualquier otra documentación que evidencie su derecho a exención, será responsable del pago del impuesto y de una penalidad del doscientos (200) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.
- (b) Reclamación Fraudulenta de Créditos.- Todo comerciante que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, reclame fraudulentamente un crédito bajo las disposiciones del Subtítulo BB, será responsable, además del pago del impuesto, de una penalidad equivalente al doble del crédito reclamado ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes.
- (c) Falsificación de Certificado de Exención o Posesión de Certificado de Exención Fraudulento.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un certificado de exención, o que posea un certificado de exención a sabiendas de que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de exención falsificado o en su posesión.
- (d) Por Dejar de Requerir y Retener Copia del Certificado de Exención u otra Documentación que Evidencie el Derecho a la Exención.- Todo comerciante que no requiera ni retenga copia del certificado de exención o de cualquier otro documento que evidencie el derecho a la exención según disponen las Secciones 2407, 2505, 2506, 2507 y 2508 será responsable del pago del impuesto y de una penalidad de cincuenta (50) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.
- (e) Dejar de Notificar la Venta de una Partida Tributable por Persona Exenta o Dejar de Requerir Evidencia del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso o el Derecho a Exención.- Toda persona que se haya acogido a las exenciones dispuestas en las Secciones 2505, 2508 y 2509, y que venda, traspase o de otra forma enajene la partida tributable que disfrutó de la exención concedida y no cumpla con lo dispuesto en las Secciones 2505(e), 2508(b) y 2509(e) estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares por cada partida tributable vendida, traspasada o de cualquier otra forma enajenada.
- (f) Dejar de Pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso en la Compra de Partidas Tributables a Personas Exentas.- Toda persona que adquiera una partida

tributable que disfrutó de la exención concedida en las Secciones 2505, 2508 y 2509 y no pague el impuesto según lo dispuesto en las Secciones 2505(e), 2508(b) y 2509(e), será responsable del pago del impuesto y de una penalidad de cincuenta (50) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.

Sección 6106.-Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo BB

- (a) **Por Dejar de Registrarse.-** Todo comerciante que no se registre según requerido en la Sección 2801(a), estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares.
- (b) **Por Vender, Ceder, Traspasar o de Otra Forma Transferir el Certificado de Registro de Comerciantes.-** Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2801(c), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.
- (c) **Por Proveer Información Falsa.-** Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la solicitud requerida bajo la Sección 2801(a), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.
- (d) **Por Dejar de Notificar Cambios o Enmiendas a la Información Requerida y Otros.-** Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2801(e), estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares.
- (e) **Falsificación de Certificado de Registro de Comerciantes.-** Toda persona que de cualquier modo falsifique un certificado de registro de comerciantes, o que posea un certificado de registro de comerciantes a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de registro de comerciantes falsificado o en su posesión.

Sección 6107.-Por Dejar de Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso

Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en la Sección 2606, dejare de remitir el impuesto sobre ventas y uso en la forma y fecha allí establecidas, estará sujeto a una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada. En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será del cien (100) por ciento del monto de la insuficiencia determinada. Para fines de esta sección, el término "insuficiencia" significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha establecida para ello. El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el Sección 2606 se debió a circunstancias fuera de su control.

Sección 6108.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones

- (a) Cobrar el Impuesto sobre Ventas y Uso Indebidamente.- Todo comerciante que retenga el impuesto sobre ventas y uso en exceso a lo requerido por la Sección 2405, estará sujeto a una penalidad de cien (100) dólares por cada recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta.
- (b) Dejar de Mantener Documentos.-
 - (1) Todo comerciante que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 2405, estará sujeto a una penalidad de veinte mil (20,000) dólares por cada infracción.
 - (2) Todo comerciante o comprador que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 2807(a) o (b)(2), estará sujeto a una penalidad no mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.

Sección 6109.-Período de Prescripción para Créditos o Reintegros

A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea sometida por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que el impuesto sobre ventas y uso fue pagado, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de este período.”

Artículo 62.-Se renumera como Subcapítulo D y se enmienda el actual Subcapítulo C de la Parte 2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

SUBCAPITULO D- CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

“Sección 6110.-Por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

Cualquier persona obligada por el Subtítulo C a pagar cualquier contribución, u obligada por dicho Subtítulo o por reglamentos prescritos bajo autoridad del mismo, a conservar cualesquiera constancias o a suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución impuesta por el Subtítulo C, que voluntariamente dejare de pagar dicha contribución, o de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por este Código o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Subtítulo, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Sección 6111.-Por Disponer o Permitir que se Disponga de Propiedad Incluida o Incluible en el Caudal Relicto Bruto

Toda persona, que en violación de cualquier disposición del Subtítulo C, voluntariamente dispusiere o permitiere que se disponga de cualquier propiedad incluida o incluible en el caudal relicto bruto de un causante, además de otras penalidades dispuestas en este Subtítulo, incurrirá en delito grave.

Sección 6112.-Por Violación a la Sección 3434

Cualquier persona que voluntariamente infrinja las disposiciones de la sección 3434 de este Código relacionada con Actuaciones Prohibidas, a menos que se presente documento que acredite la cancelación de gravamen, será, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Subtítulo, responsable por todas las contribuciones, más adiciones a éstas, no satisfechas a causa de dicha infracción, excepto en los casos cubiertos por el párrafo (3) del apartado (a), en cuyo caso la infracción constituirá delito menos grave.

A los efectos del apartado (a) de la sección 3434, se presumirá que las personas a que se refiere la misma tenían conocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se realizaren cualesquiera de los actos prohibidos por dicho apartado (a). Prueba satisfactoria del desconocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se realizaran cualesquiera de dichos actos relevará a dichas personas de las responsabilidades prescritas en esta sección.”

Artículo 63.-Se renumera como Subcapítulo E y se enmienda el actual Subcapítulo D de la Parte 2 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SUBCAPITULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

“Sección 6115.-Multas y Penalidades

- (a) Pagos Retrasados.- ...
- (b) Incumplimiento de Requisitos en los Envases, Etiquetas, Marbetes o Tapas de Botellas.-

Todo fabricante, importador, introductor, traficante al por mayor o traficante al detalle que tenga en su poder espíritus destilados, bebidas alcohólicas, cualquier producto de malta, fermentada o no fermentada, o cerveza, cuyos envases, etiquetas, marbetes y tapas de botellas no reúnan los requisitos establecidos en el Subtítulo D incurrirá en delito menos grave.

- (c) Violación a la Sección 4061.-
 - (1) Todo porteador que viole las disposiciones del apartado (a) de la Sección 4061, incurrirá en un delito menos grave, y tendrá la obligación, además, de pagar el impuesto correspondiente a dicha mercancía, incluyendo recargos, intereses, multas administrativas, y demás penalidades establecidas en el Código, si dicho pago no es efectuado por el contribuyente.

- (2) Todo importador o traficante que, en violación de las disposiciones del apartado (b) de la Sección 4061, retire bebidas alcohólicas de la custodia de la aduana sin el previo consentimiento escrito del Secretario incurrirá en delito menos grave.

(d) Violación a la Sección 4106.-

Toda persona que posea una licencia como traficante al detalle en bebidas alcohólicas "Categoría "B" o "Categoría "C" y permita que en su establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas incurrirá en delito menos grave.

Sección 6116.-Reservada

Sección 6117.-Confiscación

- (a) ...
- (b) ...
- (c) El Secretario podrá confiscar y vender en pública subasta la planta, maquinaria, equipo, productos tributables y toda otra propiedad que se utilice en la industria, negocio u ocupación de una persona sujeta a licencia o permiso bajo las disposiciones del Subtítulo D, que no hubiere obtenido o renovado la licencia correspondiente en la forma y tiempo que el Subtítulo D dispone, o cuya licencia haya sido revocada.

Cuando el Secretario embargue y confisque productos, bien porque el impuesto correspondiente no ha sido pagado o porque el dueño de tales productos se ha dedicado a traficar en ellos sin haber obtenido el permiso o la licencia necesarios, o por cualquier otra causa, según se dispone en el Subtítulo D, dichos productos quedarán bajo la custodia del Secretario o de la persona a quien él designe como depositario. Toda persona encargada de la custodia de estos productos, que dispusiere de todos o de parte de ellos sin antes haber sido autorizado por escrito por el Secretario, incurrirá en un delito menos grave.

Sección 6118.-Violaciones

- (a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.-
- ...
- (b) Evasión del Pago de Impuestos.- Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que.-
- (1) ...

(6) ...

...

(c) **Posesión de Productos sobre los que No se ha Pagado Impuestos.-**

Toda persona que tenga en su poder o a su disposición, en cualquier sitio, con excepción de aquellas personas debidamente autorizadas por el Subtítulo D, productos sujetos al pago de impuestos por el Subtítulo D, sobre los cuales no se haya pagado el impuesto, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere será castigada como se expresa a continuación:

- (1) Si la posesión fuere incidental a la fabricación de tales productos o si fuere para fines comerciales o de distribución, con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil quinientos (2,500) dólares, o cárcel por un período mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la primera infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones, con multa no menor de tres mil (3,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de cárcel por un período mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses.
- (2) En los demás casos, con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la primera infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones, con multa no menor de cuatro mil (4,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o cárcel por un período mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6) meses.

El Secretario confiscará dichos productos y los destruirá o los venderá en pública subasta para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) ...

- (1) Por la primera infracción, con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses.
- (2) Por la segunda y siguientes infracciones, con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6) meses. El Secretario confiscará estas substancias y las destruirá.

(e) **Omitir o Dar Información Falsa o Fraudulenta, Negar Informes o Documentos.-**
Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que:

(1) ...

(5) ...

(f) Alambiques y Edificios para Destilerías no Autorizados.- Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

(1) ...

(g) Posesión de Alambiques no Inscritos.-

Toda persona que tenga en su poder o custodia o a su disposición, bien sea como dueño, arrendatario, depositario, guardián o en cualquier otra forma, un alambique montado o desmontado, que no esté inscrito en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias; o que dejare de inscribir un alambique que tenga en su poder en calidad de depósito o bajo su custodia o disposición en alguna forma; o que impida o estorbe la libre inspección del mismo al Secretario, incurrirá en delito menos grave por la primera infracción; y por la segunda y siguientes infracciones incurrirá en delito grave de cuarto grado. El Secretario embargará todo alambique que no esté inscrito, y lo confiscará y venderá a beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o si lo estimare conveniente, lo destruirá.

(h) Obstrucción de Inspección.-

Toda persona que impida u obstruya la inspección por parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos al pago de impuestos por el Subtítulo D incurrirá en delito menos grave.

(i) Fianzas.-

Toda persona que se dedique o continúe dedicada a la industria de destilar, rectificar, fabricar o almacenar productos tributables bajo las disposiciones del Subtítulo D sin haber prestado una fianza, en la forma y de acuerdo con las condiciones que el Subtítulo D exige, incurrirá en delito menos grave. El Secretario podrá, además, suspenderle el permiso por un término no menor de un (1) año o cancelar dicho permiso definitivamente.

(j) Rotulación.-

(1) Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

(A) ...

(B) ...

(2) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que:

(A) ...

- (B) ...
- (k) Falsificación de Licencias; Destrucción de Cerradura; Instalaciones con el Fin de Defraudar.-
- (1) ...
- (A) contrahiere, falsificare o altere una licencia o declaración o recibo de pago de impuestos de los que se usan por disposición del Subtítulo D; o
- (B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas licencias o declaraciones o recibos de pago de impuestos contrahechos, falsificados, o alterados; o cualquier placa o cuño que se hubiere usado o se pudiese usar en la preparación de los mismos; o
- (C) volviere a usar cualquier licencia o declaración de pago de impuestos que según el Subtítulo D deban ser cancelados; o
- (D) ofreciere información falsa en una solicitud de licencia o declaración de importación o introducción de acuerdo con el Subtítulo D; o
- (2) Toda persona que:
- (A) destruyere, rompiere o deteriorare, o tratare de destruir, romper o deteriorar una cerradura, candado, sello de precinto colocado en cualquier destilería, cervecería, almacén, depósito, carro de carga, vehículo de motor, envase, aparato, habitación o edificio debidamente autorizado por el Secretario; o que sin romperlos, o deteriorarlos, abriere dicha cerradura, candado, depósito, carro de carga, envase o aparato o la puerta u otra parte de dicho almacén, habitación o edificio que estuviere cerrado con llave o sellado debidamente por el Secretario, incurrirá en delito grave de tercer grado; o
- (B) instalare en una planta industrial, o en un almacén dedicado a fabricar o almacenar espíritus destilados o bebidas alcohólicas, una llave, tubo, válvula, u otro aparato o mecanismo cualquiera con el fin de defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incurrirá en delito grave de tercer grado.
- (l) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-
- (1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por el Subtítulo

D, o que a sabiendas ofreciere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva fuerza o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.

- (2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la aplicación de las disposiciones del Subtítulo D, siempre que no hubiere otra pena señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

(m) Penalidad.-

- (1) Toda persona que infrinja o deje de observar las disposiciones del Subtítulo D que no estén tipificadas con una penalidad particular, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses.
- (2) Toda persona que a sabiendas ayude, permita o de otro modo ayude a otra persona a infringir o dejar de observar cualquier disposición del Subtítulo D incurrirá en el mismo delito cometido por la otra persona según tipificado en la disposición de ley aplicable. En estos casos, el coautor del delito en cuestión, podrá presentar como atenuante a la pena aplicable, el hecho que no tuvo beneficio económico en la transacción o que sus acciones u omisiones surgieron del curso ordinario de su trabajo.”

Artículo 64.-Se enmienda el apartado (a) y se añade el apartado (c) a la Sección 6124 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6124.-Planillas o Declaración de Impuestos o Declaración de Oficio

- (a) Facultad del Secretario.- Si cualquier persona dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario podrá preparar la planilla o declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo. Si cualquier persona acogida a un procedimiento de quiebra o sindicatura dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario presentará, luego de evaluar la información que él tenga y aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo, una reclamación.
- (b) ...
- (c) Presentación de Planilla con Posterioridad a Planilla o Declaración de Oficio.- Cualquier planilla o declaración rendida por el contribuyente con posterioridad a la fecha en que el Secretario prepare la planilla o declaración de oficio, se considerará como una planilla enmendada.”

Artículo 65.-Se enmienda de apartado (a) de la Sección 6126 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6126.-Acuerdos Finales

- (a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relacionado a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por este Código para cualquier período contributivo.
- (b) ...”

Artículo 66.-Se renumera el párrafo (1) del apartado (a) como apartado (b) y se reenumeran los incisos (A) al (E) de dicho párrafo (1) como párrafos (1) al (5) del nuevo apartado (b), se renumera el párrafo (2) del apartado (a) como apartado (c) y se añaden los apartados (d) y (e) a la Sección 6127 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6127.-Compromisos de Pago

- (a) ...
- (b)
 - (1)
 - (2)
 - (3)
 - (4)
 - (5)
- (c)
- (d) Efectos de la Solicitud de Oferta; Prescripción.- La radicación de una solicitud de oferta por parte de un contribuyente tendrá el efecto de interrumpir el período de prescripción aplicable a todas las deudas incluidas en dicha oferta, y el mismo comenzará a transcurrir de la siguiente forma:
 - (1) Denegatoria.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el Departamento notifica la denegatoria de dicha oferta.

- (2) Aceptación.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el Departamento notifica al contribuyente de la revocación del Acuerdo de Oferta previamente aceptado. No obstante lo dispuesto en la Sección 6006, el Departamento podrá cobrar aquellas deudas incluidas en la solicitud de oferta mediante el procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte dentro de los siguientes cinco (5) años a partir de la notificación de la denegatoria de la oferta, o dentro del remanente del período prescriptivo dispuesto en la Sección 6006, lo que resulte mayor.
- (e) El Secretario estará facultado para imponer mediante reglamento el cobro de aquellos cargos por servicio que estime necesarios para la evaluación de las solicitudes sometidas para su consideración conforme las disposiciones de esta sección.”

Artículo 67.-Se enmienda la Sección 6129 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6129.-Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Secretario

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Secretario sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por este Código no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos efectos. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Secretario de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Subtítulo no estará sujeta a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos efectos.”

Artículo 68.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6130.-Reglas y Reglamentos

- (a) Autorización.-
- (1) En general.- El Secretario promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de este Código.
- (2) En caso de alteración de ley.- El Secretario promulgará aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por este Código.
- (b) ...”

Artículo 69.-Se enmienda la Sección 6131 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6131.-Radicación y Pago Mediante el uso de Medios Electrónicos

El Secretario permitirá, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo A o el Subtítulo C, así como el pago de cualesquiera contribuciones impuestas por dichos Subtítulos, puedan rendirse o efectuarse a través de medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

Artículo 70.-Se añade la Sección 6132 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6132.-Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes

(a) Documento Público e Inspección.-

- (1) Las planillas rendidas bajo este Código sobre las cuales la contribución ha sido determinada por el Secretario o cualquier otro documento relacionado con un contribuyente constituirán documentos públicos pero, excepto según más adelante se dispone, estarán sujetas a inspección solamente mediante orden del Gobernador de Puerto Rico previa demostración de justa causa para ello, y bajo las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.
- (2) Además, todas las planillas rendidas bajo este Código constituirán documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen públicos en la medida que se autorice en las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.
- (3) Siempre que las planillas, declaraciones y otros documentos relacionados con un contribuyente estuvieren sujetos a la inspección de cualquier persona, se expedirá, a solicitud, copia simple o certificada de la misma a dicha persona bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario. El Secretario podrá emitir una certificación de la información contributiva incluida en la planilla en sustitución de la copia de planilla. El Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

(b) Inspección por Accionistas y Socios.- A todos los tenedores bona fide de acciones registradas o participaciones en sociedades que posean el uno (1) por ciento o más de las acciones emitidas de cualquier corporación o del interés total en una sociedad se les permitirá, al solicitarlo del Secretario, que examinen

las planillas anuales de ingresos de dicha corporación o sociedad y de sus subsidiarias. Para propósitos de este apartado, los términos “corporación” y “sociedad” incluirán una corporación de individuos y una sociedad especial, respectivamente.

- (c) Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa.-
 - (1) Comisiones de Hacienda y comisiones especiales.-
 - (A) A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Hacienda del Senado, de una comisión seleccionada del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar planillas por resolución del Senado o de la Cámara, o de una comisión conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, el Secretario suministrará a dicha comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla.
 - (B) Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente como comisión, o a través de aquellos examinadores o agentes que designare o nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar cualquiera o todas las planillas en aquellas ocasiones y en aquella forma en que así lo determine.
 - (C) Cualquier información así obtenida por la comisión podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o al Senado y la Cámara, según fuere el caso.
- (d) Inspección por los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas.- A solicitud de los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas, el Secretario le suministrará a éstos aquella información de las planillas rendidas bajo este Código, que sea necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante, según autoriza imponer y cobrar la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.
- (e) Penalidades por Divulgar Información.- Para las penalidades aplicables a divulgación de información en forma ilegal, véase la Sección 6051.”

Artículo 71.-Se enmienda el párrafo (19) del apartado (a) de la Sección 6140 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6140.-Facultades del Secretario

- (a) ...

(1) ...

(19) Denegar la autorización para tomar posesión de artículos introducidos del exterior.

(20) ...”

Artículo 72.-Se deroga el apartado (g) y se reenumeran los apartados (h) al (n) como apartados (g) al (m), y se enmienda el nuevo apartado (m) de la Sección 6145 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6145.-Facultades del Secretario

(a) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) Radicación y Pago de Impuestos Utilizando Medios Electrónicos.- Se autoriza al Secretario a permitir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo D, así como el pago de los impuestos sobre bebidas alcohólicas y los derechos de licencia establecidos en dicho Subtítulo, pueden rendirse o efectuarse a través de medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.”

Artículo 73.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6147 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6147.-Poderes de los Funcionarios a Cargo de la Ejecución del Subtítulo D

(a) Regla General.- El Secretario o cualquiera de sus agentes, oficiales, funcionarios o empleados que él designe para poner en vigor las disposiciones del Subtítulo D tendrá todas las facultades que otorgan las leyes de Puerto Rico a los Agentes de Orden Público, incluyendo sin que ello se interprete como una limitación, la facultad que tienen los miembros de la Policía de Puerto Rico para tener, portar, poseer, transportar y conducir armas bajo las disposiciones de la

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", así como la facultad para hacer arrestos según lo dispuesto por la Regla Núm. 11, de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, para el Tribunal General de Justicia, según enmendadas.

(b) ..."

Artículo 74.-Se enmienda el Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

**"CAPITULO 4 - PROCEDIMIENTO DE APREMIO, EMBARGO Y VENTA
DE BIENES DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR**

Sección 6150.-Embargo y Venta de Bienes del Deudor

- (a) Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades dentro del período establecido en este Código, el Secretario procederá con el cobro de aquellas contribuciones, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas al Departamento mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor no exenta de embargo, en la forma que más adelante se dispone. El Secretario queda facultado, además, para requerir de cualquier persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagadero al contribuyente, por cualquier concepto, incluyendo salarios, cuentas por cobrar o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Secretario le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.
- (b) Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar el mismo.
- (c) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto constituirá un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Secretario lo adeudado. Disponiéndose, que el embargo de sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, serán un gravamen preferente continuo sobre tales sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos por cualquier concepto a ser devengados hasta que se pague al Secretario la totalidad de lo adeudado. Cualquier depositario o persona que posea dinero o algún otro bien mueble adeudado o perteneciente al contribuyente que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad especial

ascendente al cincuenta (50) por ciento de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades adeudadas. Sin embargo, el importe de esa penalidad especial no será acreditable contra dicha deuda. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden a esos efectos de parte del Secretario.

(d) No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá posponer la venta de una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda tasada, a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurren las siguientes circunstancias:

(1) ...

(2) El contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total de la deuda tasada ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

(e) ...

Sección 6151.-Procedimiento para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos en este Código, el Secretario dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades vencidas y no satisfechas, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El Secretario notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al Secretario de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un delito grave de tercer grado. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación, al deudor o algún miembro de su familia encargada de dicha propiedad. Cuando el Secretario no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia a cargo de dicha propiedad, éste hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de éste que aparezca o resulte de la documentación, récords o base de datos del Departamento en el Distrito de Cobro en que se trabara embargo y el

diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente. Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el Secretario queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el Secretario queda por la presente autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un tribunal de justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto exclusivo de practicar la mencionada diligencia. Si algún deudor o sus familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario del Departamento después de presentado el mandamiento judicial incurrirá en un delito menos grave. Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al Secretario todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del Secretario, según se requiere por este Código. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del Secretario hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en este Código, el Secretario podrá cobrar, además de las deudas tasadas, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez (10) por ciento del monto del principal de la contribución adeudada, sin incluir recargos la cual se pagará al apremiador que practicó la notificación o se ingresará en el Fondo General si la notificación la hubiere practicado el Secretario u otro empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 6152.- Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones

La venta de bienes muebles para el pago de cualquier deuda tasada, multas, intereses, recargos y penalidades se hará en pública subasta y, si éstos pueden separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de las deudas tasadas y de sus intereses, recargos, multas, penalidades y costas en dicha tercera subasta. El Secretario antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar ésta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el cien (100) por ciento del importe de la tasación así hecha por el Secretario. Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el setenta y cinco (75) por ciento

del valor de tasación que el Secretario hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación ad hoc que el Secretario hubiere hecho en dichos bienes muebles. Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del representante del Secretario ante quien se celebrare la subasta, podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se haya de adjudicar la propiedad. Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, como cuando se adjudicare al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el Secretario podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de las contribuciones e impuestos, con sus multas, intereses, recargos y penalidades, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código; disponiéndose, que estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano; ganado, y muebles domésticos. También estarán exentos de embargo los bienes muebles relacionados en el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil. La parte no vendida de dicha propiedad mueble se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

Sección 6153.-Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta

Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la entrega de los mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta se realizare en exceso de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, será devuelto por Secretario al dueño de la propiedad vendida o a sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en la sección 6011 de este Código. El agente dará cuenta al Secretario, o a su delegado, de la cantidad total obtenida de cada venta de propiedad embargada y de la inversión del producto de la misma.

Sección 6154.-Embargo y Venta de Bienes Inmuebles

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso y éstos no fuesen suficientes para el pago de las deudas

tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas que él adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el agente del distrito de cobro en que dicho contribuyente resida embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo establecido en la sección 6150 de este Código y notificará de ello al Secretario; y en cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Secretario ordenará al agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por un tipo mínimo que será el valor de la equidad del contribuyente moroso en el bien embargado o el valor del crédito que representa la deuda contributiva, lo que sea menor. Por equidad se entenderá la diferencia entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que está hipotecada. El crédito que representa la deuda contributiva incluye deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas. El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos bienes inmuebles efectuará el Secretario antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo será confidencial entre el Secretario y el contribuyente. No obstante, el agente podrá anunciarlo en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, sólo cuando ésta no superase el tipo mínimo. El número de subastas que se celebrará en cada venta, así como el tipo mínimo a usarse en cada una de ellas, será determinado por el Secretario mediante reglamento.

Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a favor de persona particular, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá, por conducto del agente de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de las contribuciones, impuestos, multas, con sus recargos, intereses y penalidades que quedaren en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el Secretario venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código.

...

Sección 6155.-Certificación de Embargo; Inscripción

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos para el pago de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el agente preparará una certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente registro de la propiedad. La

mencionada certificación contendrá los siguientes detalles el nombre del contribuyente moroso, el montante de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas por el mismo; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados la cual debe ser la misma que surge del Registro de la Propiedad; y que el embargo será válido a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La presentación de la certificación de embargo en el registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

Sección 6156.-Registro de la Certificación de Embargo; Personal para Cooperar con los Registradores

Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo, registrarla debidamente y devolverla al agente correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El registrador de la propiedad no devengará honorarios o derechos algunos por tal servicio. El Secretario queda autorizado para nombrar el personal necesario para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de las deudas tasadas.

Sección 6157.-Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta

- (a) Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo de bienes inmuebles en el registro de la propiedad correspondiente, o embargo cualesquiera otros bienes muebles el agente dará aviso de dicho embargo en la forma que se determina en este Código, al efecto de que si todas las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del embargo, la propiedad embargada, será vendida en pública subasta por un tipo mínimo fijado a base del valor de la equidad del contribuyente en la propiedad sujeta a embargo o por el valor de la deuda contributiva, lo que resulte menor. Si la persona a quien se le notifique el embargo del bien inmueble, por aparecer como dueño de la propiedad en el Registro de la Propiedad, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al agente que le notificó el embargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciere así incurrirá en delito menos grave.
- (b) Anuncio de Subasta.- Transcurrido el término concedido al contribuyente en el Aviso de Embargo sin éste satisfacer la totalidad de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, el agente emitirá un Anuncio de Subasta, el cual se publicará por lo menos tres (3) veces por un período de una semana en dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico y se fijarán

edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos anuncios y edictos, junto con los honorarios, por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrará como parte de las costas de la venta y se pagará al Secretario. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos, unidas a la declaración jurada de cada uno de los administradores de los diarios en que se publicó tal anuncio, se conservarán por el Secretario. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.

Sección 6158.-Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención

La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá determinarse claramente en el Anuncio de Subasta, según lo establece la Sección 6157.-A la expiración del período de publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su expiración, la citada propiedad será vendida por el agente, en pública subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará ninguna postura por una suma menor del importe que se fija en este Código para la subasta. Tampoco se aceptará ninguna postura a menos que se hiciese un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la oferta; depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

Dentro de treinta (30) días de celebrada la subasta, el Secretario o el agente autorizado, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole además si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En cualquier tiempo dentro del término de un año desde la fecha de la subasta el Secretario vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a éste dicho sobrante, si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por este Código se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después del año si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes dispuesto, vendrá el Secretario obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a entregar éste después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a éste o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el Secretario utilizando para ello fondos ordinarios del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el Secretario podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través del Secretario, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al Secretario el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del Secretario de que ambos pagos han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el Registro de la Propiedad. El Secretario no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber éste entregado la posesión de la finca.

Sección 6159.-Prórroga o Posposición de la Venta

El agente podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario retardarla; y por causa suficiente la podrá prorrogar por un período que no exceda de sesenta (60) días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio en la forma que se determina en este Código.

Sección 6160.-Venta no Autorizada; Penalidad

Si algún agente vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dicha propiedad está exenta de embargo; o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la presentación de postores, o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles en dicha forma vendidos, incurrirá en delito grave de cuarto grado, y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con semejante motivo, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

Si algún agente ofreciese a los licitadores, expresa o implícitamente, garantías sobre la validez del título, la calidad, tamaño o condición de la propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero la venta será válida.

En todo caso en que algún agente incurra en violación a las disposiciones de esta sección, el Secretario comenzará un procedimiento administrativo donde solicitará la destitución de dicho agente conforme a los reglamentos establecidos en el Departamento para la aplicación de medidas disciplinarias.

Sección 6161.-Compra por el Colector o Agente, Prohibida

Ningún agente del Departamento, ni empleados relacionados a procesos de cobro por parte del Departamento, podrá adquirir bienes embargados y subastados por el Departamento. Si algún agente o empleado relacionado a procesos de cobro por parte del Departamento comprase, ya directa o indirectamente, alguna parte de

cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él, como sus fiadores, serán responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad, y todas las referidas ventas serán nulas. Además de ello, el empleado autor de dicha ofensa incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Sección 6162.-Certificado de Compra; Inscripción; Título

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta el agente preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por este Código, y en el caso de bienes inmuebles el folio y el tomo del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

Si el derecho de redención que se dispone en la sección 6163 de este Subtítulo no se ejerciere dentro del tiempo establecido para ello, dicho certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes que gozan de preferencia al embargo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del mismo. El comprador, sus herederos o cesionarios pueden, al recibo de dicho certificado, hacer que sea debidamente inscrito por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, mediante el pago del correspondiente costo de inscripción.

Sección 6163.-Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones

Salvo lo que se dispone en la sección 6158 de este Subtítulo el que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de un (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al agente autorizado en cuyo Distrito de Cobro se hubiese verificado la venta de la propiedad o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el veinte (20) por ciento de todo lo anterior como compensación

para el comprador. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público sus honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del Secretario que más adelante se establece, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del Secretario sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario, una vez pagadas al agente autorizado las cantidades arriba indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, cancelando la compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el certificado del Secretario, se inscriba debidamente en el Registro de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al registrador de los costos de inscripción correspondientes. La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá recobrase al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario. Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en esta sección, cuando la propiedad haya sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en el Distrito de Cobro correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el Estado, junto con todas las costas devengadas y la totalidad de las deudas tasadas que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte (20) por ciento de lo anterior, como penalidad para el Estado; Disponiéndose, que en estos casos, una vez el Secretario haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se establece en esta sección para los casos de redención dentro del año.

Sección 6164.-Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce

- (a) Cuando el contribuyente, a quien se hubiere rematado una finca para pago de su deuda con el Departamento, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del que la

hubiere subastado, o no lo encontrare en el que constare del certificado de venta lo anunciará así en un edicto que se publicará en un periódico de circulación general durante treinta (30) días, una vez por semana, y además se fijará durante un (1) mes en el Distrito de Cobro donde se vendió la finca, haciendo la oferta de la suma satisfecha por el adjudicatario y de sus intereses hasta el día de la consignación y, vencido el plazo, hará dicha consignación en el correspondiente registro de la propiedad en la forma y a los efectos determinados en la sección 6165 de este Subtítulo.

(b) ...

Sección 6165.-Procedimiento si el Comprador Rehusa Dinero de Redención o se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención

Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el importe de la redención al agente autorizado en cuyo Distrito de Cobro se hubiere verificado la venta de la propiedad. En dicho caso el agente computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse de acuerdo con las prescripciones de este Código y al recibo de la misma expedirá al que le redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago de dicho dinero de redención al citado agente restituirá al susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y título a dichos bienes muebles o inmuebles, y participación en ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago de contribuciones.

Sección 6166.-Notificación al Comprador sobre Depósito del Dinero de Redención

Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada el agente notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y guardará éste a la disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse por correo, certificada, a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se consigne en el certificado de compra. El agente no cobrará cantidad alguna por sus servicios en los procedimientos arriba mencionados.

Sección 6167.-Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el Estado Libre Asociado

Toda propiedad mueble o inmueble que se ofreciere en pública subasta para el pago de deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas no satisfechas y que no se vendiere por falta de postura suficiente para cubrir la totalidad de aquellas deudas que graven dicha propiedad, podrá comprarse por el agente en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier subasta pública. El agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe de dichas contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y si no se

hiciera mejor postura, librará, y hará que se inscriba en el registro de la propiedad del distrito correspondiente, un certificado de compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se establece en la sección 6162 de este Subtítulo. Si el derecho de redención, que concede la sección 6163 de este Subtítulo, no se ejerciere dentro del término establecido para ello, dicho certificado, una vez inscrito en el registro de la propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que atañe o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad por él mismo cedida. No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libren. El Secretario podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere en la presente para comprar en nombre de y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir al agente para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

En los casos en que la propiedad se adjudicare al Estado Libre Asociado, el Secretario queda facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.

El Secretario tendrá autoridad para transferir en forma gratuita al Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del Estado Libre Asociado a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, según lo dispone esta sección y que cualificaren para ser utilizadas como fincas familiares bajo el programa del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y a solicitud expresa del Departamento de Agricultura. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que la propiedad transferida al Departamento de Agricultura sea posteriormente vendida, dicho Departamento deberá depositar en el Fondo General del Secretario el producto correspondiente a esa venta, o la cantidad por la que se vendió la propiedad, lo que fuera menor.

“Sección 6168.-Cancelación por el Estado Libre Asociado de Venta Irregular

Cuando se hubiere vendido cualquiera propiedad inmueble por deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades morosas, y se hubiere rematado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y resultare después que, por cualquiera razón, dicha venta fue hecha con irregularidad, y que se ha privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el Secretario estará facultado para cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de redención, el cual surtirá el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus herederos o cesionarios, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, en la misma amplitud y forma como si no se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el registrador de la propiedad inscribirá el certificado de

redención, sin cobrar honorarios por ese servicio. El Secretario, en todos los casos en que se emitiera un certificado de redención de acuerdo con las disposiciones de esta sección, tramitará al Secretario de Transportación y Obras Públicas una copia certificada del mencionado certificado, junto con una relación en la cual se hagan constar los hechos del caso y las razones para la emisión de dicho certificado.

Artículo 75.-Se enmienda el Capítulo 5 del Subtítulo F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

**“CAPITULO 5 - DISPOSICIONES RELACIONADAS A ESPECIALISTAS
EN PLANILLAS, DECLARACIONES O RECLAMACIONES DE REINTEGRO,
Y A REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS**

SUBCAPITULO A

**REGULACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS
A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS, DECLARACIONES
O RECLAMACIONES DE REINTEGRO**

**Sección 6170.-Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer
Como Especialista en Planillas o Declaraciones**

- (a) Requisito de Inscripción como Especialista.- Ninguna persona podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como especialista en planillas o declaraciones, a menos que solicite y obtenga del Departamento de Hacienda una inscripción en el Registro que se establece mediante este Capítulo.
- (b) Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.- Se crea y se establece el registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. Este registro se llevará y se mantendrá en la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento. El mismo incluirá una relación de las inscripciones de los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. El registro estará disponible al público con el nombre, dirección y teléfono comercial del especialista.
- (c) Definición de Especialista.- Estará sujeta a las disposiciones de este Capítulo y se considerará “especialista en planillas declaraciones o reclamaciones de reintegro”, denominado de ahora en adelante “especialista”, toda persona natural o jurídica que, mediante paga o remuneración, prepare cualquier planilla o declaraciones de la contribución impuesta por este Código o cualquier formulario de reclamación de reintegro de dichas contribuciones, y que esté inscrito en el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro del Departamento. Para fines de la oración anterior, la preparación de una parte sustancial de una planilla, declaración o reclamación de reintegro será considerada como si fuere la preparación de dichos documentos. El Secretario determinará mediante Reglamento los requisitos necesarios para ser incluido en el Registro de Especialistas

establecido en el apartado (a). Disponiéndose que un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se considerará que cumple con los requisitos de educación o entrenamiento que pueda ser exigido por el Secretario para ser incluido en el Registro de Especialistas a que se refiere el apartado (a).

- (d) No se considerará especialista aquella persona natural o jurídica que:
- (1) sea un empleado del Departamento;
 - (2) prepare una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro de su patrono, incluyendo sus oficiales o empleados;
 - (3) prepare, de buena fe y en forma gratuita, una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro para cualquier otra persona;
 - (4) transcriba o solamente incluya en la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro información que no está relacionada con la determinación de la responsabilidad contributiva;
 - (5) fue un empleado del Departamento, hasta luego de transcurrir un (1) año de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos; ni
 - (6) fue un asesor o contratista independiente del Departamento, hasta luego de transcurrir un (1) año de la terminación del contrato, excepto en los casos en que el Secretario conceda una dispensa a tales efectos.
- (e) Requisitos de Inscripción en el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.- Cualquier persona interesada en ser considerada como un especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, deberá:
- (1) completar la solicitud para la inscripción como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. Toda solicitud sometida tendrá un cargo por servicios según lo reglamente el Secretario;
 - (2) someter evidencia de experiencia o preparación académica que lo califique en la preparación de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro;
 - (3) asistir al curso de capacitación sobre deberes y responsabilidades del especialista ofrecido por el Departamento;
 - (4) someter una certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos en el período dispuesto por el Código para rendir

planillas o declaraciones, incluyendo aquellas que le correspondan como agente retenedor y cualquier prórroga concedida;

- (5) someter una certificación negativa de deuda del Departamento, incluyendo aquellas que le correspondan como agente retenedor; y
- (6) someter una certificación Negativa de Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se considerará que cumple con los requisitos de los párrafos (2) y (3).

La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada, suspendida o revocada.

(f) ...

...

(g) Renovación del Número de Registro de Especialista.-

- (1) El número de registro de especialista se renovará cada tres años entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo período se considerará como el período de renovación.
- (2) Para renovar el número de registro de especialista, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - (A) completar la solicitud para renovar la inscripción como especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. Toda solicitud sometida tendrá un cargo por servicios según lo reglamente el Secretario;
 - (B) completar un mínimo de treinta y seis (36) horas de educación continuada calificada para cada período de renovación. Disponiéndose que un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se considerará que cumple con los requisitos de educación continuada; y
 - (C) cumplir con los requisitos establecidos en el apartado (e) de esta sección.
- (3) El especialista que no cumpla con el período de renovación, estará sujeto a un cargo adicional por servicios de doscientos (200) dólares.

(h) ...

Sección 6171.-Deberes de los Especialistas

(a) Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá los siguientes deberes:

- (1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos;
- (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público;
- (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código;
- (4) entregar al contribuyente copia de la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro final, firmada por el especialista;
- (5) retener y conservar una copia de dicha planilla, declaración o formulario de reclamación o mantener un listado del nombre y número de cuenta de cada contribuyente para quien haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación. Tales copias y listados estarán disponibles para inspección, a requerimiento del Secretario, por el término de cuatro (4) años computados a partir del cierre del período de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.

En caso de que dos o más especialistas hayan preparado una misma planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, el Secretario determinará mediante Reglamento cuál de ellos deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los párrafos (4) y (5) que anteceden;

- (6) someter la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas o declaraciones.

Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras personas que firmen las planillas a nombre de la entidad.

Esta declaración se someterá al Secretario no más tarde del 31 de julio siguiente a la terminación del período de planillas o declaraciones inmediatamente anterior. El término período de planillas o declaraciones, significa el período de doce (12) meses comenzando el 1 de julio de cada año contributivo;

- (7) incluir en la planilla, declaración, o formulario de reclamación de reintegro, el nombre del especialista, su firma, número de registro de

inscripción, nombre de la firma y número de identificación patronal a fin de facilitar la identificación de dicho especialista, su patrono o ambos, según fuere el caso;

- (8) mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido suministrada para o en relación a la preparación de una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro y utilizar la información que se le supla únicamente para estos fines. El especialista estará exento del deber que antecede cuando la divulgación de la información se efectúe bajo las siguientes circunstancias:
 - (A) cuando así lo autorice o requiera este Código o cualquier otra ley o sus reglamentos,
 - (B) ...
 - ...
- (9) ...”

Sección 6172.- Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo

- (a) **Insuficiencia en la Responsabilidad del Contribuyente.-** Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas en la forma en que más adelante se establece, en todo caso en que se determine la existencia de una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente a quien le haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, cuando tal insuficiencia sea atribuible a la negligencia, al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este Código y sus reglamentos o a la actuación intencional del especialista. No se entenderá que la insuficiencia es atribuible al incumplimiento voluntario de las disposiciones del Código y sus reglamentos, o a la actuación intencional del especialista, cuando la insuficiencia resulta de una posición asumida en planilla que esté sostenida por una interpretación razonable del derecho aplicable.
 - ...
 - (1) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a la negligencia o al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos por parte del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada planilla, declaración o reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.

- (2) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de mil (1,000) dólares por cada planilla o reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.
- (b) Otras Violaciones.- ...
- (1) por dejar de suministrar copia al contribuyente de la planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro en la forma establecida por cualquier Subtítulo de este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión, a menos que se demuestre la existencia de justa causa. La penalidad máxima impuesta a cada persona con respecto a los documentos cumplimentados durante cualquier año calendario no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares;
 - (2) por dejar de firmar la planilla, declaración, o el formulario de reclamación de reintegro en la forma dispuesta por este Código o sus reglamentos: cincuenta (50) dólares por cada omisión, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;
 - (3) Por dejar de mantener copia de la planilla, declaración, o del formulario de reclamación de reintegro o la lista de contribuyentes requerida en este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada período de planillas, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;
 - (4) Por dejar de rendir la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas en la forma establecida por este Capítulo: cincuenta (50) dólares por cada declaración dejada de rendir por cada período de planillas o declaraciones y cincuenta (50) dólares por cada partida de información dejada de incluir en la declaración, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en ambos casos, a menos que se demuestre la existencia de justa causa.
 - (5) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro que se establece en este Capítulo, será sancionado con pena de multa de doscientos cincuenta (250) dólares hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.
- (c) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el Registro que se establece mediante este Capítulo en el caso que el especialista incurra en una actuación prohibida por esta sección. Podrá, así mismo, decretar la revocación de la inscripción cuando el especialista incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta sección.

El reglamento que adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del debido proceso de ley para el procedimiento de suspensión y revocación de la validez de la referida inscripción.

Sección 6173.-Disposiciones Generales Relacionadas a la Imposición de Sanciones Administrativas

- (a) ...
- (d) ...
- (e) El especialista podrá instar acción judicial para revisar la sanción administrativa que se le haya impuesto por violación a las disposiciones de la sección 6172, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le denegó su reclamación de devolución o si han transcurrido seis meses siguientes a la fecha en que radicó su reclamación sin que se haya producido una determinación final, lo que ocurra primero.
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) El período de prescripción de siete (7) años para el cobro administrativo o judicial de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el cobro por la vía judicial.

Sección 6174.-Sanciones de Carácter Penal

- (a) Todo especialista que divulgue o utilice, en violación a lo dispuesto en este Código, la información que reciba en el ejercicio de sus funciones, y toda persona dedicada al negocio de preparar o proveer servicios relacionados con la preparación de planillas o declaraciones que-
 - (1) ...
 - (2) utilice dicha información para cualquier propósito que no sea el de preparar, o ayudar en la preparación de cualquier planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, incurrirá en delito menos grave.
 - (3) Excepciones.-
 - (A) Este apartado no aplicará si la información es divulgada:

- (i) de acuerdo a las estipulaciones del Código; o
 - (ii) de acuerdo a una orden de un Tribunal.
- (B) Este apartado no aplicará a la divulgación con el propósito de preparar o ayudar a preparar la planilla, declaración, formulario de reclamación de reintegro o declaración de estimada de la persona a quien pertenece la información.
- (b) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro que se establece en este Capítulo, incurrirá en delito menos grave.

Sección 6175.-Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos

A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de interdicto a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con las leyes que gobiernan estos procedimientos, contra cualquier persona que ejerza como especialista en planillas de contribución sobre ingresos en violación a las disposiciones de este Capítulo. La acción de interdicto que aquí se provee no releva al infractor de ser procesado por la vía administrativa ni de ser sancionado criminalmente por las violaciones a este Código.

SUBCAPITULO B - REGULACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS ANTE EL DEPARTAMENTO

Sección 6176.-Disposiciones Relacionadas A Representantes Contributivos

- (a) Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como representante contributivo a menos que cumpla con las disposiciones establecidas en este Subcapítulo.
- (b) Se considerará "representante contributivo" a una persona natural o jurídica con capacidad o experiencia en asuntos contributivos, que gratuitamente o a cambio de remuneración, represente a un contribuyente ante el Departamento. El término "representante contributivo" incluirá:
 - (1) un individuo que es un miembro del Colegio de Abogados;
 - (2) un individuo debidamente autorizado para ejercer como contador público autorizado; y
 - (3) cualquier persona competente en materias contributivas que cumpla con lo establecido en esta sección.
- (c) No podrá actuar como representante contributivo un individuo que fue un empleado, asesor o contratista del Departamento de Hacienda hasta luego de

transcurrir un (1) año de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos.

- (d) Toda persona natural o jurídica que comparezca ante el Departamento con relación a las siguientes materias, deberá cumplir con los requisitos para ejercer como un representante contributivo, sujeto a lo establecido en este Subcapítulo:
- (1) determinaciones administrativas;
 - (2) acuerdos transaccionales finales;
 - (3) decretos de exención contributiva;
 - (4) solicitudes de créditos contributivos; y
 - (5) deficiencias.
- (e) Los errores matemáticos y reparos son materias que podrán ser atendidas ante el Departamento por practicantes que no sean considerados representantes contributivos.

Sección 6177.-Requisitos y Deberes para Ejercer como Representante Contributivo

- (a) Requisitos.- Toda persona que ejerza como representante contributivo ante el Departamento, debe cumplir con los siguientes requisitos:
- (1) mantener una conducta adecuada en todo momento; y
 - (2) poseer la capacidad, experiencia o calificación necesaria para proporcionar servicios contributivos de calidad.
- (b) Deberes.- Para comparecer y continuar compareciendo ante el Departamento, los representantes contributivos cumplirán con los siguientes deberes:
- (1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos;
 - (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público;
 - (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código; y
 - (4) presentar un poder para representar al contribuyente y llegar a un acuerdo en torno a una controversia.

Sección 6178.-Revocación del Privilegio de Representación y Notificaciones o Comunicaciones Escritas al Representante Contributivo

- (a) **Revocación del Privilegio.-** El Secretario podrá revocar el privilegio de comparecer en representación de los contribuyentes ante el Departamento a cualquier representante contributivo que:
- (1) no cumpla con los requisitos y deberes para ejercer como representante contributivo, según lo estipulado en este Subcapítulo;
 - (2) con la intención de defraudar, voluntariamente y con conocimiento, engaño o amenace a la persona a quien representa.
- (b) **Notificaciones o Comunicaciones.-** Cuando un contribuyente esté representado por un representante contributivo, cualquier notificación o comunicación escrita se emitirá a dicho representante, a menos que el contribuyente especifique lo contrario. Cuando el contribuyente esté representado por más de un representante contributivo, será suficiente entregar la comunicación a uno de dichos representantes.

Sección 6179.-Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos y Sanciones de Carácter Penal

- (a) A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de interdicto para prohibir ciertos actos de los representantes contributivos al igual que para los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, según dispone la Sección 6175.
- (b) Todo representante contributivo que intencionalmente entregue al Secretario cualquier lista, declaración, cuenta, estado u otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares o reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida a un (1) año. De mediar circunstancias agravantes podrá ser aumentada a cinco (5) años.”

Artículo 76.-Se enmienda la Sección 6180 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6180.-Responsabilidad por Contribuciones Cobradas

Siempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por este Código y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el monto de la contribución así cobrada o retenida se considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El monto de dicho fondo será tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones, incluyendo penalidades, que son aplicables con respecto a las

contribuciones de las cuales provino dicho fondo, excepto que las disposiciones de la sección 6005 relativas al período de prescripción para la tasación no serán aplicables y el Secretario podrá tasar en cualquier momento dicho monto.”

Artículo 77.-Se enmienda la Sección 6181 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6181.-Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Salarios

Depósito de Contribuciones Retenidas sobre Salarios.- Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir y retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la sección 1141, o bajo los reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el Código, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. Disponiéndose, que las Asociaciones de Ahorros y Préstamos Federales y los Bancos de Ahorros Federales haciendo negocios en Puerto Rico se considerarán instituciones financieras a los fines de ser designadas como depositarias de fondos públicos para los efectos de este Código. La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida.”

Artículo 78.-Se enmienda el título y el apartado (a) de la Sección 6183 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6183.-Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas en el Caso de Individuos No Residentes o Corporaciones y Sociedades Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico

- (a) Regla General.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución sobre ingresos bajo las secciones 1147, 1149 y 1150, o bajo reglamentos prescritos por el Secretario de conformidad con este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida durante un mes natural (pero solamente si excede de doscientos (200) dólares) en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Negociado de Recaudaciones, u oficina designada para esos propósitos, del Departamento de Hacienda, o en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución, según se provee en la sección 6182. La contribución deberá ser depositada en o antes del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual la misma fue deducida y retenida. En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un socio no residente en el ingreso de una sociedad especial la misma deberá ser depositada en o antes del decimoquinto (15) día del tercer mes

siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial o en o antes del decimoquinto (15) día del cuarto mes siguiente a dicho cierre cuando se haya concedido una prórroga de acuerdo a lo provisto en la sección 1054(c)(3).

(b) ...”

Artículo 79.-Se enmienda el párrafo final de la Sección 6184 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6184.-Forma de Pago

(a) ...

(b) ...

(1) ...

...

El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido cheques que resultaron devueltos, y en casos de acuerdos finales suscritos de acuerdo con la Sección 6126 de este Código, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficial o de gerente.”

Artículo 80.-Se enmienda la Sección 6186 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6186.-Publicación de Estadísticas

El Secretario preparará y publicará anualmente las estadísticas razonablemente disponibles con respecto a la aplicación de este Código, incluyendo clasificaciones de contribuyentes y de ingresos, las partidas admitidas como deducciones, exenciones y créditos, las partidas relacionadas con arbitrios, con el impuesto sobre ventas y uso, con contribuciones sobre caudales relictos y donaciones y cualesquiera otros datos que se consideren pertinentes y de utilidad.”

Artículo 81.-Se enmienda, los párrafo (1) y (2) del apartado (b) de la Sección 6187 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6187.-Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios y Extender las Fechas Límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico

(a) ...

(b) Extensión de Fechas Límites para Determinadas Acciones Contributivas ...

- (1) rendir cualquier planilla o declaración de contribución sobre ingresos, (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto sobre ventas y uso o caudales relictos y donaciones;
 - (2) pagar la contribución sobre ingresos (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto sobre ventas y uso o caudales relictos y donaciones o cualquier plazo de dichas contribuciones;
 - (3) ...
- (c) ...”

Artículo 82.-Se añade la Sección 6188 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6188.-Limitación para Fijar Impuestos.-

Excepto según se dispone a continuación o en la Sección 6189, ningún municipio, autónomo o no, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar ninguna contribución o impuesto establecido en este Código. Se exceptúan de esta disposición los arbitrios de construcción y el impuesto sobre el volumen de negocio autorizados por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos” y la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, respectivamente, cuya imposición por los municipios queda expresamente autorizada. No obstante, cuando la aplicación de la Ley de Municipios Autónomos y la Ley de Patentes Municipales, conjuntamente con la aplicación de este Código produzca una situación contributiva insostenible por infringir alguna prohibición constitucional, si dicha situación fuere sostenible mediante la imposición y cobro de una sola de las contribuciones o impuestos, prevalecerá la contribución o el impuesto fijado en este Código.

Sección 6189.-Imposición Municipal de Impuesto de Ventas y Uso al Detal

- A. Se autoriza a los Municipios a imponer un impuesto sobre ventas y uso al detal de conformidad con la autorización establecida en la Sección 2410. Dicha contribución será por una tasa contributiva de un uno punto cinco (1.5) por ciento, a ser impuesta de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo BB del Código, excepto que tributarán sobre todos los alimentos, a ser establecida e impuesta de manera uniforme por todos los municipios de Puerto Rico mediante Ordenanza Municipal al efecto. Así mismo, se tomarán también en cuenta las áreas de campo ocupado Federal como otra excepción autorizada.

La tasa del impuesto municipal de uno punto cinco por ciento (1.5%) se distribuirá en forma proporcional de la siguiente manera:

- i. una tasa de uno punto dos por ciento (1.2%) para el municipio
- ii. una tasa de punto uno por ciento (.1%) para el Fondo de Mejoras Municipales
- iii. una tasa de punto dos por ciento (.2%) como una aportación Municipal al Fondo General para alivios contributivos a individuos

B Distribución de los recaudos entre los Municipios (Reservado)

C Administración del Impuesto

- i. en el caso de los contribuyentes que paguen por transacción electrónica, la institución bancaria que maneja los puntos de venta y/o el deposito correspondiente, enviaran directamente al Secretario de Hacienda dicha aportación.
- ii. En el caso de los que paguen mediante planilla mensual, dicha aportación será depositado en una cuenta en plica a nombre del Secretario de Hacienda. Esta distribución será responsabilidad de la Institución Bancaria Depositaria.

D. Fondo de Mejoras Municipales (Reservado)

Artículo 83.-Se añade la Sección 6189A a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sesión 6189 A.-Disposiciones transitorias

La Asamblea Legislativa evaluará trimestralmente el cumplimiento del estimado de recaudos según provistos en esta ley. A esos efectos se utilizará, entre otros los siguientes parámetros para su evaluación:

- i - La experiencia fáctica de los municipios
- ii - El estado de la economía acorde a los indicadores económicos según la Junta de Planificación, Departamento del Trabajo y la Compañía de Comercio y Exportaciones, entre otros.

En la eventualidad de que el estimado de recaudos por punto porcentual sea mayor de la base de trescientos veintiocho (328) millones por punto porcentual, la Asamblea Legislativa evaluará acelerar la vigencia de los alivios contributivos diferidos sobre el crédito por dependientes y educación de dependientes.

Artículo 83.-Cláusula de Separabilidad.

Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 84.-Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; disponiéndose que las disposiciones de las Secciones 1012(j), 1014A, 1046(e), 1121A y 1221(d) serán aplicables a transacciones realizadas desde el 1 de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2006; disponiéndose, además, que las disposiciones de la Sección 1023(aa)(2)(A), 1023(aa)(2)(k)(i) y 1023(bb)(3) del Código entrarán en vigor a partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007; y disponiéndose que las disposiciones del Subtítulo B y BB del Código habrán de entrar en vigor a partir del 15 de noviembre de 2006. Se establece, además, que los municipios, tendrán la facultad de comenzar el 1 de julio de 2006 con la implantación del impuesto de ventas y uso al detal conforme a la Sección 6189, de lo contrario, comenzarían su implantación el 15 de noviembre de 2006.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certificaciones, Reglamentos, Registro
 de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 7 de julio de 2006

Firma: 